

CODIGO PENAL
Y
CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS
EN MATERIA CRIMINAL
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR.



NUEVA YORK:
Imprenta de "LAS NOVEDADES," No. 23 Liberty Street.
1889.

246 426
.3514

E1985
37.1

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

CODIGO PENAL
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR.

BIBLIOTECA NACIONAL	
QUITO - ECUADOR	
COLECCION GENERAL	
Nº.....	AÑO.....
PRECIO.....	DONACION.....

INDICE

DEL

CODIGO PENAL.

LIBRO I.

De las infracciones y penas en general.

	Pág.
CAPÍTULO I. De las infracciones.....	5
CAPÍTULO II. De las penas.....	7
<i>Sección I.</i> De las diversas clases de penas.....	id.
Penas peculiares del crimen.....	id.
Pena peculiar del delito.....	id.
Penas de policía peculiares de las contravenciones.....	8
Penas comunes al crimen y delito.....	id.
Penas comunes á todas tres infracciones.....	id.
<i>Sección II.</i> De las penas peculiares del crimen.....	id.
<i>Sección III.</i> De la prisión correccional.....	13
<i>Sección IV.</i> De la prisión de policía.....	id.
Disposición común á las secciones 2ª, 3ª y 4ª.....	14
<i>Sección V.</i> De las penas comunes á crímenes y delitos....	id.
<i>Sección VI.</i> De las penas comunes á las tres especies de infracciones.....	15
CAPÍTULO III. De las otras condenaciones que pueden ser impuestas por crímenes, delitos y contravenciones.....	17
CAPÍTULO IV. De la reincidencia.....	18
CAPÍTULO V. De la concurrencia de varias infracciones.....	19
CAPÍTULO VI. De la participación de otras personas en el mismo crimen ó delito.....	20
CAPÍTULO VII. De las causas de justificación y excusa.....	21
CAPÍTULO VIII. De las circunstancias atenuantes.....	23
CAPÍTULO IX. De la extinción de las penas.....	24
Disposición general.....	27

LIBRO II.

De las infracciones y de su represión en particular.

TÍTULO I.

De los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.

CAPÍTULO I. De los crímenes y delitos que comprometen la seguridad exterior de la República.....	29
CAPÍTULO II. De los crímenes y delitos contra el derecho internacional....	32

	Pág.
CAPÍTULO III. De los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República.....	34
Disposición común.....	37

TÍTULO II.

De los crímenes y delitos que comprometen los derechos garantidos por la Constitución.

CAPÍTULO I. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos.....	37
CAPÍTULO II. De los crímenes y delitos contra la religión.....	38
CAPÍTULO III. De las infracciones de los derechos garantidos por la Constitución cometidas por empleados públicos.....	40

TÍTULO III.

De los crímenes y delitos contra la fe pública.

CAPÍTULO I. De la falsificación de moneda.....	43
Disposiciones especiales.....	44
CAPÍTULO II. De la imitación ó falsificación de acciones, obligaciones, cupones de intereses y billetes de banco autorizados por la ley.....	45
CAPÍTULO III. De la imitación ó falsificación de sellos, timbres, punzones, marcas, etc.....	46
Disposición común á los tres capítulos precedentes.....	49
CAPÍTULO IV. De las falsedades cometidas en escrituras y en partes telegráficas.....	id.
<i>Sección I.</i> De las falsedades cometidas en escrituras auténticas y públicas, en las de comercio ó de banco y en documentos privados....	id.
<i>Sección II.</i> De las falsedades cometidas en pasaportes y certificados.....	51
<i>Sección III.</i> De las falsedades cometidas en partes telegráficas.....	53
Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes....	id.
CAPÍTULO V. Del falso testimonio y del perjurio.....	54
CAPÍTULO VI. De la usurpación de funciones, títulos ó nombres.....	55

TÍTULO IV.

De los crímenes y delitos contra el orden público, cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO I. De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes y órdenes superiores.....	56
CAPÍTULO II. De la coligación de los funcionarios públicos.....	57
CAPÍTULO III. De la usurpación de atribuciones.....	58
CAPÍTULO IV. De los abusos y conusiones cometidos por funcionarios públicos.....	59
Disposiciones especiales.....	60

ÍNDICE DEL CÓDIGO PENAL.

III

	Pág.
CAPÍTULO V. De la prevaricación de los empleados públicos.....	61
CAPÍTULO VI. De los sobornos ó cohechos á los funcionarios públicos.....	63
CAPÍTULO VII. De los abusos de autoridad.....	65
Disposición común á los capítulos precedentes.....	66
CAPÍTULO VIII. Del ejercicio de la autoridad pública ilegalmente anticipado ó prolongado.....	67
Disposición especial.....	id.

TÍTULO V.

De los crímenes y delitos contra el orden público cometidos por particulares.

CAPÍTULO I. De la rebelión.....	68
CAPÍTULO II. De los atentados contra los funcionarios públicos.....	69
CAPÍTULO III. Del rompimiento de sellos.....	71
CAPÍTULO IV. De los embarazos puestos á la ejecución de las obras públicas	73
CAPÍTULO V. De los crímenes y delitos de los proveedores.....	id.
CAPÍTULO VI. De la publicación ó distribución de escritos sin indicación del nombre del impresor.....	75
CAPÍTULO VII. De los juegos prohibidos y de las rifas.....	id.
CAPÍTULO VIII. De las infracciones relativas á la industria, comercio y su- bastas públicas.....	77

TÍTULO VI.

De los crímenes y delitos contra la seguridad pública.

CAPÍTULO I. De las asociaciones formadas con el objeto de atentar con- tra las personas y las propiedades.....	78
CAPÍTULO II. De las amenazas de atentado contra las personas ó contra las propiedades.....	80
CAPÍTULO III. De la evasión de los detenidos.....	81
CAPÍTULO IV. Del quebrantamiento de condena y de algunas ocultaciones	82
CAPÍTULO V. De los vagos y mendigos.....	83

TÍTULO VII.

De los contrabandos.

CAPÍTULO ÚNICO. De los fraudes en la importación y exportación y en la elaboración ó venta de artículos prohibidos.....	84
--	----

TÍTULO VIII.

De los crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moral pública.

CAPÍTULO I. Del aborto.....	86
CAPÍTULO II. De la exposición y abandono de niños.....	87

	Pág.
CAPÍTULO III. De los crímenes y delitos que se dirigen á impedir ó destruir la prueba del estado civil del niño.....	88
CAPÍTULO IV. Del rapto de los menores.....	89
CAPÍTULO V. Del atentado contra el pudor, y de la violación.....	90
CAPÍTULO VI. De la prostitución ó corrupción de la juventud, y de los rufianes	93
CAPÍTULO VII. De los ultrajes públicos á las buenas costumbres	94
CAPÍTULO VIII. Del adulterio.....	id.
CAPÍTULO IX. De la celebración de matrimonios ilegales.....	95

TÍTULO IX

De los crímenes y delitos contra las personas.

CAPÍTULO I. Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias.....	97
<i>Sección I.</i> Del homicidio y sus diversas especies.....	id.
<i>Sección II.</i> Del homicidio voluntario no calificado de homicidio simple y de las lesiones corporales voluntarias.....	99
<i>Sección III.</i> Del homicidio; heridas y golpes excusables.....	101
<i>Sección IV.</i> Del homicidio, heridas ó golpes justificados.....	102
CAPÍTULO II. Del homicidio y de las lesiones corporales involuntarias.....	103
CAPÍTULO III. Del duelo.....	104
CAPÍTULO IV. De los atentados contra la libertad individual é inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.....	106
CAPÍTULO V. De los atentados contra la honra y la consideración de las personas.....	107
<i>Sección I.</i> De la calumnia.....	108
<i>Sección II.</i> De las injurias.....	109
Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.....	id.
Disposición especial.....	110
CAPÍTULO VI. De algunos otros delitos contra las personas.....	111

TÍTULO X.

De los crímenes y delitos contra las propiedades.

CAPÍTULO I. De los robos y de las extorsiones.....	112
<i>Sección I.</i> De los robos cometidos sin violencias ni amenazas.....	113
<i>Sección II.</i> De los robos cometidos con violencias ó amenazas y de las extorsiones.....	114
<i>Sección III.</i> De la significación de los términos empleados en el presente capítulo	116
Disposición especial.....	117
CAPÍTULO II. De los fraudes.....	118
<i>Sección I.</i> De la quiebra.....	id.
<i>Sección II.</i> De los abusos de confianza.....	119
<i>Sección III.</i> De la estafa y del engaño.....	120
<i>Sección IV.</i> De la ocultación de objetos obtenidos mediante un crimen ó delito..	122
<i>Sección V.</i> De algunos otros fraudes.....	id.

ÍNDICE DEL CÓDIGO PENAL.

V

	Pág.
CAPÍTULO III. De las destrucciones, deterioros y daños.....	123
<i>Sección I.</i> Del incendio.....	id.
<i>Sección II.</i> De la destrucción de construcciones, máquinas de vapor y aparatos telegráficos	127
<i>Sección III.</i> De la destrucción ó deterioro de tumbas, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos ú otros papeles.....	128
<i>Sección IV.</i> De la destrucción ó deterioro de géneros, mercaderías ú otros bienes muebles.....	id.
<i>Sección V.</i> De la destrucción ó devastación de sembrados, plantas, árboles, ingertos, granos y forrajes, y de la destrucción de instrumentos de agricultura.....	130
<i>Sección VI.</i> De la destrucción de animales.....	id.
<i>Sección VII.</i> Disposiciones comunes á las secciones precedentes.....	132
<i>Sección VIII.</i> De la destrucción de cercas y de la mudanza ó supresión de linderos	id.
<i>Sección IX.</i> De la destrucción y daños causados por inundaciones.....	133

TÍTULO XI.

De las contravenciones.

CAPÍTULO I. De las contravenciones de primera clase.....	134
CAPÍTULO II. De las contravenciones de segunda clase.....	137
CAPÍTULO III. De las contravenciones de tercera clase.....	140
CAPÍTULO IV. De las contravenciones de cuarta clase.....	145
Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes	148

El Senado y la Cámara de Diputados de la República del Ecuador,
reunidos en Congreso, en uso de la atribución 17ª del artículo 35
de la Constitución, decretan el siguiente

CODIGO PENAL.

LIBRO I.

De las infracciones y penas en general.

CAPITULO I.

DE LAS INFRACCIONES.

Art. 1º Las infracciones de ley penadas por ella, constituyen los crímenes, delitos y contravenciones. Los crímenes se castigan con pena criminal, los delitos con pena correccional, y las contravenciones con penas de policía.

En caso que una misma infracción estuviere castigada con distintas penas, se atenderá á la mayor para su calificación.

Las penas comunes, cuando concurren con otras peculiares, no influyen en la calificación de la infracción; pero si la ley sólo la castiga con una ó más penas comunes, será considerada delito.

Art. 2º Todo crimen ó delito se reputa voluntario y malicioso, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Art. 3º · El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, ó sea distinta la persona á quien se propuso ofender.

Art. 4º No serán castigadas otras infracciones que las que la ley, con anterioridad, haya declarado punibles.

Si la pena establecida al tiempo del proceso difiere de la que regía al tiempo de la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

Cuando se cometa alguna acción que, aunque parezca punible, no esté comprendida en este Código ó en alguna ley posterior, no se procederá de ningún modo contra el que la cometió; y el juez respectivo dará cuenta á la Corte Suprema, para que, si la considera digna de castigo, lo ponga en conocimiento del Congreso.

Art. 5º La infracción cometida dentro del territorio del Ecuador por ecuatorianos ó por extranjeros, será castigada conforme á las leyes ecuatorianas.

Art. 6º La infracción cometida fuera del territorio de la República por ecuatorianos ó por extranjeros, no será castigada en el Ecuador sino en los casos determinados por la ley.

Art. 7º Hay tentativa punible cuando la resolución de cometer un crimen ó delito ha sido manifestada por actos exteriores que constituyen un principio de ejecución del crimen ó delito, y que no han sido suspendidos, ó no han dejado de surtir efecto, sino por circunstancias independientes de la voluntad del autor.

Si el acto que efectivamente se hubiere cometido para preparar ó comenzar la ejecución de un crimen ó delito, tuviere señalada alguna pena, ésta se aplicará también.

Art. 8º La tentativa de un crimen ó delito cuya ejecución, aunque ya empezada ó preparada, se haya suspendido antes de su descubrimiento y dejado de continuar por arrepentimiento, ó por desistimiento volunta-

rio del autor, no será castigada sino cuando el acto que se hubiere cometido para preparar ó comenzar la ejecución del crimen ó delito principal, tenga señalada alguna pena. En tal caso será ésta la que se aplique.

Art. 9º La tentativa de crimen será castigada con una pena que no sea menos de la cuarta parte ni más de la mitad de la que está señalada al crimen que se intentó cometer.

Si la pena principal fuere de muerte, para la graduación prevenida en este artículo se considerará como equivalente la reclusión mayor extraordinaria.

Art. 10. La ley determina en qué casos y con qué penas son castigadas las tentativas de delitos.

Art. 11. Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas.

CAPITULO II.

DE LAS PENAS.

SECCION I.

De las diversas clases de penas.

Art. 12. Las penas aplicables á las infracciones son las siguientes:

PENAS PECULIARES DEL CRIMEN.

- 1ª La muerte:
- 2ª La reclusión mayor:
- 3ª La reclusión menor:

PENA PECULIAR DEL DELITO.

La prisión de ocho días á cinco años.

PENAS DE POLICÍA Y PECULIARES DE LAS CONTRAVENCIONES.

- 1ª La prisión de uno á siete días:
- 2ª La multa de dos décimos á ocho sucres.

PENAS COMUNES AL CRIMEN Y DELITO.

- 1ª El extrañamiento:
- 2ª La interdicción de ciertos derechos políticos y civiles:
- 3ª La multa que exceda de ocho sucres.

PENAS COMUNES Á TODAS TRES INFRACCIONES.

- 1ª La multa:
- 2ª El comiso especial:
- 3ª La sujeción á la vigilancia de la autoridad.

SECCION II.

De las penas peculiares del crimen.

Art. 13. Todo condenado á muerte será pasado por las armas.

Art. 14. La ejecución tendrá lugar públicamente y de día, y en cuanto sea posible en el mismo pueblo en que se haya cometido el crimen. Cuando por circunstancias especiales no pudiere verificarse en él, se verificará en la cabecera del cantón ó en la capital de la provincia.

Art. 15. Se anunciará la ejecución de la sentencia por carteles que expresen el nombre, patria, vecindad, crimen del reo y pena que por él se le impone, los cuales se fijarán en los parajes más concurridos, pudiéndose también publicar por medio de la imprenta, en los lugares en que la haya.

Art. 16. La ejecución se verificará sobre un cadalso ó tablado sencillo, pintado ó forrado de negro, el cual se elevará en algún sitio público proporcionado para muchos espectadores. En la parte superior del banquillo en que

debe sentarse el reo, y de modo que quede sobre la cabeza de éste, se pondrá un cartelón que, con letras grandes y legibles, anuncie su nombre, patria, vecindad, crimen cometido y la pena que por él se le ha impuesto.

Art. 17. Si el reo condenado á muerte lo fuere por el crimen de asesinato, llevará túnica blanca ensangrentada y gorro encarnado. Si fuere por el de traición, irá descalzo, con túnica negra hecha pedazos, con gorro negro y las manos atadas á la espalda. Si fuere parricida irá igualmente descalzo, con túnica blanca ensangrentada y desgarrada, con cadena al cuello, cubierta la cabeza con velo negro, y las manos atadas á la espalda.

Detrás del reo, y con sus propias vestiduras, pero descubierta la cabeza y atadas las manos, seguirán los que hayan sido condenados á ver ejecutar la sentencia. En todo caso los reos irán acompañados de los ministros de la religión, del subalterno de justicia que presida en la ejecución, y del escribano y alguaciles, en traje de luto, y de la escolta correspondiente.

Art. 18. Poco antes de salir el reo de la cárcel para el patíbulo, y poco antes de llegar á éste, se publicará un pregón, en la forma siguiente: "En nombre de la República y por autoridad de la ley, N N natural de N, vecino de N, ha sido condenado á la pena de muerte que va á ejecutarse. Los que levanten la voz, ó de alguna manera intentaren impedir la ejecución de la justicia, serán castigados como reos de rebelión."

Art. 19. Ejecutada la sentencia, el cadáver del ajusticiado se entregará á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, para que le den sepultura, sin pompa ni aparato alguno; y si no, será sepultado por disposición de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operación anatómica.

Los cadáveres de los parricidas serán sepultados en sitios retirados, fuera de los cementerios públicos, y no se

permitirá poner señal alguna que denote el lugar de la sepultura.

Art. 20. No podrá ejecutarse la sentencia de muerte en los domingos y días de fiesta nacional ó religiosa, ni en la semana santa.

Art. 21. En ningún caso se impondrá pena de muerte al reo que en el momento de cometer el crimen no tuviera diez y siete años cumplidos de edad. Dicha pena será reemplazada por la de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 22. Cuando por una misma causa, y en un mismo juicio, incurran en pena de muerte más de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deben ser condenados á ella en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán sólo tres: si llegaren á diez, cuatro: si llegaren á veinte, cinco; y así sucesivamente, aumentándose uno por cada diez. A este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia; y aquellos á quienes la suerte eximiere de morir, serán destinados á reclusión mayor extraordinaria, después de ver ejecutar la pena de muerte en sus compañeros.

Art. 23. Si entre los reos condenados á muerte hubiere alguno de mayor gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará éste entre los demás hasta completar el número de los que deban morir, sin que excedan unos y otros del número prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. Entiéndese por reo de mayor gravedad, para excluirle del sorteo en la sentencia:

1º El que hubiere sido condenado como jefe, cabeza ó director de los otros reos sentenciados á muerte:

2º El que lo hubiere sido como autor del crimen, no teniendo los demás sentenciados á muerte otro carácter que el de cómplices, en los casos en que la ley los sujeta á la misma pena:

3º El que hubiere incurrido en pena capital por un crimen más que los otros sentenciados á la misma pena:

4º El que tenga contra sí la circunstancia de haberse libertado otra vez del suplicio por la suerte ó por indulto ó conmutación, ó que hubiere fugado de la penitenciaría.

Art. 25. La pena de reclusión mayor se cumplirá en las penitenciarías, con sujeción á su reglamento especial.

Art. 26. La reclusión mayor es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de cuatro á ocho años, y de ocho á doce años: la extraordinaria por diez y seis años.

Art. 27. La reclusión menor se cumplirá en los mismos establecimientos destinados á la represión de los crímenes castigados con reclusión mayor.

En la Penitenciaría de Quito serán retenidos, además, en dos distintos departamentos, con sujeción á las respectivas disposiciones reglamentarias:

1º Los condenados á prisión correccional en el cantón de Quito; y

2º Los detenidos como indiciados de crimen ó delito en la expresada división territorial.

Art. 28. La reclusión menor es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de tres á seis años, y de seis á nueve años: la extraordinaria por doce años.

Art. 29. Los condenados á reclusión mayor ó menor estarán sometidos al trabajo que les fuere impuesto en los respectivos reglamentos.

Art. 30. Una parte del producto de este trabajo formará un fondo de reserva, que será entregado al reo, á su salida, ó en épocas determinadas, después de ésta.

Dicha parte no podrá exceder de las cuatro décimas, respecto de los condenados á reclusión menor, y de las tres décimas respecto de los condenados á reclusión mayor. El resto pertenece al Estado.

El Gobierno podrá disponer de la mitad del fondo de



reserva á favor del reo, mientras éste sufre la pena, ó á favor de su familia, si ésta se encontrare necesitada.

Del fondo de reserva se hará efectiva con preferencia la responsabilidad civil, si el reo careciere de otros bienes.

Art. 31. Toda condenación á muerte lleva consigo la interdicción de que el reo administre sus bienes.

Art. 32. Quedarán en estado de tal interdicción, mientras dure la pena:

1º Los condenados á reclusión mayor ó á reclusión menor extraordinaria:

2º Los condenados á reclusión menor ordinaria, en el caso de reincidencia, ó en el de concurrencia de varios crímenes.

Art. 33. La interdicción quita al condenado la capacidad de disponer de sus bienes de otro modo que por testamento.

Se incurre en ella desde el día en que la sentencia causa ejecutoria.

Art. 34. Al reo en estado de interdicción se le nombrará un curador que administre sus bienes. Este nombramiento y esta administración estarán sujetos á las disposiciones del Código civil relativas á la guarda de las personas puestas en interdicción.

Art. 35. Durante la interdicción no se podrá entregar al reo ninguna cantidad, provisión ó porción de sus rentas.

Art. 36. No se impondrá pena de reclusión mayor ó menor al mayor de setenta años. El que en tal edad cometiere crimen por el cual incurriere en la pena de reclusión mayor ó menor, será destinado á prisión por el tiempo de la condena. El que hallándose en reclusión mayor ó menor cumplierse los setenta años, pasará á concluir su condena en una casa de prisión.

Art. 37. Por honor al sacerdocio, ningún presbítero, diácono, ni subdiácono podrán ser sometidos, en la penitenciaría y casas de reclusión, á trabajos incompatibles con su ministerio.

Art. 38. Ninguna sentencia en que se imponga pena criminal á mujer embarazada, se notificará á ésta, ni se ejecutará hasta después del parto. Tampoco se notificará al que se halle en estado de verdadera demencia, ó en peligro inminente de muerte por razón de enfermedad.

SECCION III.

De la prisión correccional.

Art. 39. La prisión correccional se impondrá por ocho días á lo menos, y cinco años á lo más, salvo los casos exceptuados por la ley. La duración de un día de prisión es de veinticuatro horas.

La duración de un mes de prisión es de treinta días.

Art. 40. Los condenados á prisión correccional sufrirán su pena en la cárcel del respectivo cantón. Serán ocupados en alguno de los trabajos establecidos ó autorizados en la casa, á menos que sean dispensados en los casos que determine su reglamento.

Art. 41. Un tanto del producto del trabajo del condenado será aplicado en parte á procurarle alguna holgura, si la mereciere por su buena conducta en la prisión, y en parte á formar un fondo de reserva que se le entregará á su salida, ó en épocas determinadas, después de ella. Este tanto no podrá exceder de las cinco décimas partes. El resto pertenece al Estado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer de la mitad del fondo de reserva á favor de la familia del reo, si ésta se hallare necesitada.

SECCION IV.

De la prisión de policía.

Art. 42. La prisión por contravención no podrá ser aplicada por menos de un día, ni por más de siete, salvo los casos exceptuados por la ley.

Art. 43. Los condenados á prisión de policía sufrirán la pena en las cárceles de la respectiva parroquia, y á falta de éstas, en las de la cabecera del cantón. No serán obligados á ningún trabajo.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LAS SECCIONES 2^a, 3^a Y 4^a

Art. 44. Toda detención, antes de que el fallo esté ejecutoriado, á consecuencia de la infracción que da lugar á ese fallo, será imputada á la duración de las penas que imponen privación de la libertad.

SECCION V.

De las penas comunes á crímenes y delitos.

Art. 45. El sentenciado á extrañamiento será conducido hasta ponerlo fuera del territorio de la República.

Si volviere antes de cumplir el término de su condena, será nuevamente expulsado por dos años más del tiempo de su primitiva condena, sin otra diligencia que la comprobación de la identidad de la persona.

Art. 46. Toda sentencia que condene á pena de muerte, de reclusión mayor ó menor, ó de prisión que pase de seis meses, causa la pérdida de los derechos de ciudadanía.

Art. 47. Los jueces y tribunales podrán, en los casos que determina este Código, imponer la pena de pérdida de dichos derechos, por un término de tres á cinco años, aun cuando la prisión no pase de seis meses, ó la ley no imponga la prisión.

Art. 48. La rehabilitación de los derechos políticos, concedida con arreglo á la Constitución, trae consigo la rehabilitación de los derechos civiles.

Art. 49. La sujeción á la vigilancia especial de la policía, da al juez el derecho de determinar ciertos lugares en los cuales le será prohibido al condenado presentarse después de haber cumplido la condena.

Antes de ser puesto en libertad el condenado, declarará el lugar en que se propone fijar su residencia. Recibirá una boleta de viaje, en la cual se determinará el itinerario, del que no podrá apartarse, y la duración de su permanencia en cada lugar del tránsito.

Estará obligado á presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, ante el empleado que se designe en la boleta de viaje; y no podrá cambiar de residencia sin haber dado aviso de ello, con tres días de anticipación, al mismo empleado, quien le entregará visada la boleta primitiva de viaje, para que se traslade á su nueva residencia. Además, deberá observar las reglas de inspección que le prefije el empleado encargado de ella, y ocuparse en algún oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 50. Los condenados á una pena criminal podrán ser colocados por la sentencia condenatoria bajo la vigilancia especial de la autoridad, durante cinco años á lo menos, y diez á lo más.

Si son condenados de nuevo á una pena criminal, podrán ser colocados bajo esa vigilancia, durante toda su vida.

Art. 51. Los condenados á prisión correccional no serán colocados bajo la vigilancia especial sino en los casos determinados por la ley.

BIBLIOTECA NACIONAL

SECCION VI. SECCION ECUATORIANA

De las penas comunes á las tres especies de infracciones.

Art. 52. La multa por contravención será de dos décimos á lo menos, y de ocho sucres á lo más, salvo los casos exceptuados por la ley.

La multa por crimen ó delito será de ocho sucres á lo menos.

Las multas impuestas por crímenes ó delitos pertenecen al fisco, y las que imponga la policía, por contravenciones, se aplicarán á las rentas municipales.

Art. 53. La multa será impuesta individualmente á cada uno de los condenados por razón de una misma infracción.

Art. 54. A falta de pago en el término de tres días, contados desde el requerimiento al multado, término que se concederá bajo fianza de persona idónea y á satisfacción del colector, la multa se reemplazará con una prisión, cuyo tiempo se fijará en la sentencia y no podrá exceder de seis meses respecto de los condenados por crimen, de tres meses de los condenados por delito, y de seis días de los condenados por contravención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.

Los condenados, sometidos á esta prisión subsidiaria, podrán ser retenidos en el establecimiento donde han sufrido la pena principal.

Si sólo se ha impuesto multa, la prisión con que ha de reemplazarse á falta de pago se asimila á la prisión correccional ó de policía, según el carácter de la condena.

Art. 55. En todo caso, el condenado podrá librarse de la prisión, pagando la multa; pero no podrá eludir la ejecución contra sus bienes, allanándose á sufrir la prisión.

Art. 56. El comiso especial recae: 1º sobre las cosas que forman el objeto de la infracción, y sobre las que han servido ó han sido destinadas á cometerla, cuando son de propiedad del condenado: 2º sobre las cosas que han sido producidas mediante la infracción.

Art. 57. El comiso especial será impuesto por crimen ó delito. No lo será por contravención sino en los casos determinados por la ley.

CAPITULO III.

DE OTRAS CONDENACIONES QUE PUEDEN SER IMPUESTAS POR CRIMENES, DELITOS Y CONTRAVENCIONES.

Art. 58. La condenación á las penas establecidas por la ley será independiente de las restituciones, daños y perjuicios que se debieren á las partes.

Art. 59. Cuando la ley no ha reglamentado los daños y perjuicios, el juez ó tribunal determinará su monto, sin que pueda disponer su aplicación á cualquiera obra, aun con el consentimiento de la parte perjudicada.

Art. 60. La ejecución de las condenas que imponen restituciones, pago de daños, perjuicios y costas, puede perseguirse por medio de apremio personal.

Sin embargo, no se hará uso de este apremio contra el acusador ó denunciante, ni contra las personas civilmente responsables del hecho, sino en virtud de nueva decisión del juez.

Art. 61. La condenación en costas, en las causas seguidas de oficio, también se hará efectiva por la vía de apremio personal, el que se sostendrá hasta que el condenado pague ó designe bienes equivalentes. No obstante, los condenados que justificaren su insolvencia, serán puestos en libertad.

Art. 62. El apremio personal no se ejercerá ni continuará contra los condenados que hayan cumplido setenta años de edad.

Art. 63. Cuando los bienes del condenado no fueren suficientes para pagar las condenaciones á multa, restituciones, daños y perjuicios, las dos últimas condenas tendrán la preferencia.

En caso de concurrencia de multa y costas debidas al fisco, los pagos hechos por los condenados se imputarán, en primer lugar, á las costas.

Art. 64. Todos los individuos condenados por una mis-

ma infracción están obligados solidariamente al pago de las restituciones y de los daños y perjuicios.

Están obligados solidariamente al pago de las costas, si han sido condenados por la misma sentencia.

No obstante, el juez podrá eximir de la solidaridad á todos ó á algunos de los condenados, indicando los motivos de esta dispensa, y determinando la parte de costas que debe satisfacer individualmente cada uno.

Los individuos condenados por sentencias diversas no estarán obligados solidariamente al pago de las costas, sino en cuanto á los actos de instrucción sumaria que hubieren sido comunes á todos.

CAPITULO IV.

DE LA REINCIDENCIA.

Art. 65. El que, habiendo sido condenado á pena criminal, cometiere un crimen que se castigue con reclusión menor, podrá ser condenado á reclusión mayor por el mismo término á que se le condenaría á tal reclusión menor.

Si el crimen se castiga con reclusión mayor de cuatro á ocho años, el culpado será castigado con ocho á doce años de la misma pena.

Será condenado á reclusión mayor extraordinaria, si el crimen debe castigarse con reclusión mayor de ocho á doce años.

Art. 66. Todo individuo que, después de haber sido condenado á reclusión menor de tres á seis años, cometiere un crimen que debe castigarse con esta misma pena, será condenado á reclusión menor de seis á nueve años.

Si el crimen es de los que se castigan con reclusión menor de seis á nueve años, el culpado podrá ser condenado á reclusión menor extraordinaria.

Art. 67. Todo individuo que, después de haber sido condenado á una pena criminal, cometiere un delito, podrá ser condenado á una pena doble del máximo establecido por la ley contra el delito.

La misma pena podrá imponerse, en caso de condenación anterior á una prisión de un año por lo menos, si el condenado ha cometido el nuevo delito dentro de los cinco años siguientes al día en que cumplió ó prescribió la pena.

En ambos casos, la sentencia podrá dejar al condenado bajo la vigilancia especial de la autoridad, durante tres años á lo menos, y cinco á lo más.

Art. 68. Las reglas establecidas para el caso de reincidencia por los artículos anteriores, se aplicarán igualmente cuando preceda una condenación pronunciada por un tribunal militar sobre un hecho calificado de crimen ó delito por el Código penal, é imponiendo una pena establecida por este mismo Código.

Si este hecho ha sido castigado con una pena establecida por las leyes militares, los juzgados y tribunales no atenderán, en la apreciación de la reincidencia, sino al mínimo de la pena que el hecho castigado por la primera sentencia podía merecer, según las leyes comunes.

CAPITULO V.

DE LA CONCURRENCIA DE VARIAS INFRACCIONES.

Art. 69. Todo individuo convencido de varias contravenciones incurrirá en la pena señalada á cada una de ellas.

Art. 70. En caso de concurrir uno ó varios delitos con una ó varias contravenciones, todas las multas y penas de prisión correccional serán acumuladas en los límites fijados por el artículo siguiente.

Art. 71. En caso de concurrencia de varios delitos, las

penas serán acumuladas, sin que puedan exceder del doble del máximo de la pena más rigurosa.

Art. 72. Cuando concurre un crimen con uno ó varios delitos, ó con una ó varias contravenciones, sólo se impondrá la pena señalada al crimen.

Art. 73. En caso de concurrencia de varios crímenes, se impondrá la pena más rigurosa.

Art. 74. Pena más rigurosa es aquella cuya duración es más larga. Si las penas son de igual duración, la reclusión mayor y la reclusión menor se considerarán como más rigurosas que las otras.

Art. 75. Las penas de comiso especial, por razón de varios crímenes, delitos ó contravenciones, serán siempre acumuladas.

Art. 76. Cuando el mismo hecho constituye varias infracciones, sólo se impondrá la pena más rigurosa.

CAPITULO VI.

DE LA PARTICIPACION DE OTRAS PERSONAS EN EL MISMO CRIMEN O DELITO.

Art. 77. Son punibles y están sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del hecho con que fuere violada, sino también los cómplices.

Art. 78. Son autores :

1º Los que perpetran el hecho punible:

2º Los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros:

3º Los que coadyuvan de un modo principal y directo á la ejecución del hecho punible, practicando maliciosamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse.

Art. 79. Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan á la ejecución del hecho criminal, por medio de actos anteriores ó simultáneos.

Art. 80. Los que, conociendo la conducta criminal de los malhechores que cometen pillajes ó violencias contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas ó las propiedades, les suministraren habitualmente alojamiento, escondite ó lugar de reunión, serán castigados como cómplices.

Art. 81. Los cómplices en un crimen serán castigados con la pena inferior inmediata á la que habrían merecido siendo autores de ese crimen, en conformidad con el artículo 92 de este Código.

La pena impuesta á los cómplices en un delito no excederá de las dos terceras partes de la que se les habría aplicado siendo autores de ese delito.

CAPITULO VII.

DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION Y EXCUSA.

Art. 82. No hay infracción cuando el hecho estaba ordenado por la ley y mandado por la autoridad.

Art. 83. No hay infracción cuando el acusado ó indiciado se hallaba en estado de demencia en el momento del hecho, ó cuando ha sido impulsado por una fuerza á que no ha podido resistir.

Art. 84. Está generalmente exento de pena el menor de siete años; y lo está el mayor de siete y menor de diez y seis, si constare que ha obrado sin discernimiento.

En este último caso podrá ser puesto á disposición de la autoridad gubernativa, por un tiempo que no pase de la época en que cumpla veintiún años, para que lo ponga en un establecimiento en que se corrija é instruya. La autoridad gubernativa podrá restituirlo á sus padres, si llegare el menor á dar suficientes seguridades de moralidad.

Art. 85. Si constare que ha obrado con discernimiento, se le aplicarán las penas del modo siguiente:

Si ha incurrido en pena de muerte, de reclusión mayor ó de reclusión menor extraordinarias, será condenado á prisión por seis años;

Si ha incurrido en pena de reclusión mayor ó de reclusión menor ordinarias, será condenado á prisión de dos á tres años.

Art. 86. Cuando un menor de diez y seis años hubiere cometido con discernimiento un delito, la pena no podrá exceder de la mitad de aquella á que habría sido condenado, si hubiese tenido diez y seis años.

Art. 87. En ningún caso el delincuente menor de diez y seis años podrá ser colocado bajo la vigilancia especial de la autoridad, ni condenado á la interdicción de los derechos de ciudadanía.

Art. 88. Si un sordo-mudo, mayor de diez y seis años, cometiere un crimen ó un delito, será absuelto, si constare que ha obrado sin discernimiento.

Podrá ser colocado en un establecimiento en donde se le detendrá y educará durante un tiempo que no exceda de cinco años.

Si constare que ha obrado con discernimiento, será castigado en los términos de los artículos 85, 86 y 87.

Art. 89. La autoridad que designen la Constitución ó la ley podrá, con arreglo á ellas, perdonar, ó conmutar ó rebajar las penas que se hubieren impuesto.

El perdón, la conmutación ó la rebaja no se extenderán al resarcimiento de daños y perjuicios á favor de la causa pública, terceros é interesados, ni al pago de costas. Sin embargo, en las causas criminales seguidas de oficio, podrá extenderse dicho perdón á las costas judiciales.



CAPITULO VIII.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Art. 90. Son circunstancias atenuantes, además de las que la ley declara tales en casos especiales, las que disminuyen la gravedad y malicia de las infracciones, ó la alarma que hayan producido, como la provocación del momento, el exceso de la propia defensa, el temor, la indigencia, la corta edad del delincuente, y otras que, como éstas, se refieran á las causas impulsivas de la infracción, al estado, capacidad física ó intelectual del delincuente, y á su conducta posterior con respecto al hecho y sus consecuencias.

Art. 91. Si hay dos ó más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, las penas criminales serán reducidas ó modificadas conforme á las disposiciones siguientes.

Art. 92. La pena de muerte será reemplazada con reclusión mayor extraordinaria, y ésta con reclusión mayor de ocho á doce años:

La de reclusión mayor ordinaria con reclusión menor por el mismo tiempo:

La de reclusión menor extraordinaria con reclusión menor ordinaria:

La de reclusión menor ordinaria con prisión que no baje de tres años.

En los casos de asesinato no se hará la reducción prevenida en el inciso primero, y se impondrá la pena determinada para tal crimen.

Art. 93. Siempre que la ley aumente el mínimo de una pena criminal, los jueces ó tribunales aplicarán el mínimo ordinario de esta pena, ó la pena inferior inmediata, según los artículos precedentes.

Art. 94. La multa, en materia criminal, podrá ser reducida, sin que en ningún caso pueda bajar de ocho sucres.

Art. 95. Los culpados, cuya pena criminal hubiere si-

do conmutada con prisión, podrán ser condenados á una multa de ocho á doscientos sucres.

La sentencia podrá, además, colocarlos bajo la vigilancia especial de la autoridad, durante tres años á lo menos, y seis á lo más.

Art. 96. Si hay dos ó más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, las penas correccionales de prisión y multa podrán ser reducidas respectivamente hasta ocho días y hasta ocho sucres, sin que en ningún caso puedan ser inferiores á las penas de policía.

Los jueces podrán, además, aplicar separadamente una ú otra de estas penas.

Si sólo está prescrita la prisión, los jueces podrán reemplazarla con multa que no exceda de ochenta sucres.

Si están prevenidas ó autorizadas la interdicción de los derechos expresados en el artículo 46 y la vigilancia de la autoridad, los jueces podrán aplicar estas penas por el término de uno á cinco años, ó remitirlas enteramente.

CAPITULO IX.

DE LA EXTINCION DE LAS PENAS.

Art. 97. Las penas impuestas por sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, se extinguen por la muerte del reo.

Art. 98. Las incapacidades pronunciadas por los jueces, ó que por la ley van anexas á ciertas condenas, no cesan por el indulto que se concediere con arreglo á la Constitución y leyes, si expresamente no se determina otra cosa en el decreto de gracia.

Art. 99. Todo condenado á muerte, á reclusión mayor ó á reclusión menor extraordinaria, que obtenga indulto ó conmutación de la pena, quedará bajo la vigilancia espe-

cial de la autoridad, por el término de diez años, si el decreto de gracia no dispone otra cosa.

Art. 100. Quedarán en estado de interdicción civil, durante el tiempo de su condena, los reos cuya pena haya sido conmutada con otra que traiga aparejada la interdicción, conforme al artículo 33.

Art. 101. La interdicción civil cesará cuando el condenado haya obtenido indulto de la pena, ó la conmutación de ésta con otra que no lleve consigo tal interdicción.

Art. 102. La acción criminal para perseguir los crímenes prescribe á los diez años, contados desde la perpetración del crimen.

Art. 103. La pena de muerte prescribe á los diez y ocho años, y las demás penas criminales por el tiempo de la condena y dos años más, contándose, en ambos casos, desde la fecha en que la sentencia que las impuso quedó ejecutoriada.

Art. 104. La acción para perseguir los delitos prescribe á los cinco años, contados desde el día en que se cometió el delito.

Art. 105. Las penas correccionales prescriben por el tiempo de la condena y dos años más, contados desde que la sentencia que las impuso causó ejecutoria.

Art. 106. En los delitos en que no debe intervenir el ministerio fiscal, la acción para acusarlos prescribe á los cien días entre presentes, y á los doscientos entre ausentes.

Art. 107. La acción para perseguir las contravenciones prescribe á los treinta días, y las penas de policía á los seis meses, contados ambos términos en conformidad á lo que se previene en los artículos anteriores.

Art. 108. En caso de que se hubiere iniciado una instrucción ó causa por crímenes, delitos ó contravenciones, el tiempo de la prescripción empezará á correr desde la fecha de la última diligencia judicial.

Art. 109. Las penas de sujeción á la autoridad, de multa y de comiso especial, prescriben en los plazos fijados

por los artículos precedentes, según hayan sido impuestas por crímenes, delitos ó contravenciones.

Art. 110. Si el condenado que estaba cumpliendo su pena fugare, la prescripción comenzará á correr desde el día de la evasión.

No obstante, si el reo prófugo había sufrido la pena por algún tiempo, este tiempo se imputará al término de la prescripción.

Art. 111. La prescripción de la pena se interrumpe por la aprehensión del reo.

Art. 112. En caso de prescripción de la pena principal, la sujeción á la vigilancia especial de la autoridad surtirá sus efectos desde el día en que se cumpla la prescripción.

Art. 113. Todo condenado á muerte, á reclusión mayor ó á reclusión menor extraordinaria, cuya pena haya prescrito, quedará de hecho bajo la vigilancia especial de la autoridad, por el término de diez años.

Art. 114. Si antes de vencido el término de la prescripción comete el reo otra infracción de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

Art. 115. Las condenas civiles impuestas por sentencias pronunciadas en materia criminal, correccional ó de policía, prescribirán según las reglas del Código civil, contándose el tiempo desde el día en que esas sentencias hayan quedado ejecutoriadas.

Art. 116. Se declaran prescritas las infracciones, penas, acciones criminales y causas pendientes anteriores á este Código, siempre que respectivamente haya transcurrido el tiempo que es necesario para la extinción de ellas, según las reglas establecidas en el presente capítulo, aun cuando, conforme á las leyes penales que entónces regían, no hubiesen sido capaces de prescripción. El juez puede declarar de oficio la prescripción en materia criminal, aun cuando no la haya alegado la parte.

Para que prescriba la acción criminal ó la pena se--

ñalada en la sentencia, habrán de concurrir necesariamente los requisitos siguientes: 1º que el procesado ó sentenciado no haya sido contumaz ó reincidente habitual: 2º que haya observado buena conducta durante el término de la prescripción, certificándose así por las autoridades del domicilio que hubiese tenido, y acreditándose que no ha sido sentenciado en dicho tiempo por otro crimen.

El que se declarare exento de sufrir una pena criminal por prescrita, no podrá residir en el lugar donde cometió el crimen, si en él habitaren los parientes más próximos del agraviado, ó éste, si viviere, sin su expreso consentimiento. Esto se hará constar en el juicio de declaración de prescripción.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 117. A falta de disposiciones contrarias en las leyes y reglamentos especiales, las disposiciones del primer libro de este Código se aplicarán á las infracciones previstas por esas leyes y reglamentos.

No se hará esta aplicación cuando tenga por objeto reducir penas pecuniarias establecidas para garantizar la percepción de derechos fiscales.

LIBRO II.

De las infracciones y de su represión en particular.

TITULO I.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD
DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De los crímenes y delitos que comprometen la seguridad
exterior de la República.

Art. 118. Son traidores y serán castigados con pena de muerte:

1º Todo ecuatoriano que, bajo banderas enemigas, hi-
ciere armas contra la República:

2º Todo el que maquinare ó tuviere inteligencia con
las naciones extranjeras ó con sus agentes, para inducirlos
á hacer la guerra al Ecuador, ó para procurarles los me-
dios de hacerla, si á consecuencia de estas maquinaciones
se siguieren hostilidades. Si no se siguieren hostilidades,
será castigado con reclusión mayor de ocho á doce años:

3º El que facilite á los enemigos de la República la
entrada ó la marcha en el territorio del Estado:

4º El que les haya entregado ciudades, fortalezas, pla-
zas, puertos, fuerzas, almacenes, arsenales, buques y em-
barcaciones pertenecientes al Ecuador:

5º El que les haya suministrado auxilios de soldados, hombres, guías, dinero, víveres, armas ó municiones, caballerías ó medios de transporte:

6º El que haya favorecido el progreso de las armas del enemigo en el territorio de la República ó contra las fuerzas ecuatorianas de mar ó tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros ú otros ciudadanos.

Art. 119. La conspiración que tenga por objeto alguno de los crímenes enumerados en el artículo anterior, será castigada con ocho á doce años de reclusión mayor, si ha sido seguida de un acto cometido para preparar la ejecución; y con cuatro á ocho años de la misma pena, en el caso contrario.

Art. 120. Hay conspiración desde que la resolución de obrar ha sido acordada entre algunas personas.

Art. 121. Las penas señaladas en los artículos 118 y 119 serán las mismas, ora los crímenes previstos por estos artículos hayan sido cometidos contra el Ecuador, ora contra los aliados de la República, que obran contra el enemigo común.

Art. 122. Todo individuo que hubiere mantenido con los súbditos de una nación enemiga una correspondencia que, sin tener en mira alguno de los crímenes enunciados en el artículo 118, ha tenido, sin embargo, por resultado suministrar á los enemigos instrucciones perjudiciales á la situación militar del Ecuador ó de sus aliados que obran contra el enemigo común, será castigado con reclusión mayor de cuatro á ocho años.

Art. 123. Es también traidor y será castigado con la pena de muerte todo individuo que, encargado ó instruido oficialmente ó por razón de su empleo ú oficio, de las medidas tomadas contra el enemigo, del secreto de una negociación ó de una expedición, lo hubiere revelado maliciosamente á una potencia enemiga ó á sus agentes.

Será castigado con reclusión mayor de cuatro á ocho

años, si ha revelado maliciosamente el secreto á cualquiera otra potencia ó á sus agentes.

Art. 124. El empleado público, agente ó comisionado del Gobierno que, encargado por razón de sus funciones del depósito de los planos de fortificaciones, arsenales, puertos ó radas, los hubiere entregado á una potencia enemiga ó á sus agentes, es traidor y será castigado con pena de muerte.

Será castigado con cuatro á ocho años de reclusión mayor, si ha entregado maliciosamente esos planos á cualquiera otra potencia ó á sus agentes.

Art. 125. Cualquiera otra persona que, habiendo logrado por medio de seducción, soborno, fraude ó violencia, sustraer dichos planos, los hubiere entregado maliciosamente al enemigo ó á los agentes de una potencia extranjera, será castigado como el empleado ó agente mencionado en el artículo precedente, y según las distinciones que en él se establecen.

Si esos planos se encontraren, sin previo empleo de malos medios, en manos de la persona que los ha entregado maliciosamente, la pena será, en el primer caso mencionado en el artículo anterior, la reclusión mayor de ocho á doce años, y en el segundo, una prisión de dos á cinco años.

Art. 126. Todo individuo que hubiere ocultado ó hecho ocultar á los espías ó soldados enemigos enviados á la descubierta, y á quienes haya conocido por tales, será condenado á reclusión mayor extraordinaria.

Art. 127. Cuando por cualquier medio se hubieren incendiado ó destruido algunos objetos con intención de favorecer al enemigo, las penas establecidas contra estos hechos en el capítulo 3º del título 10 serán reemplazadas con la de muerte.

CAPITULO II.

De los crímenes y delitos contra el derecho internacional.

Art. 128. El que á sabiendas violare tregua ó armistio celebrado con el enemigo después de haberse publicado en forma, ó violare del mismo modo cualquier tratado vigente entre el Ecuador y otra nación, será castigado con prisión de tres meses á un año, sin perjuicio de la pena que merezca por la violencia cometida.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo que prescriban, respecto de los militares, sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 129. El crimen de piratería, ó asalto cometido á mano armada en alta mar ó en las aguas ó ríos de la República, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 130. Incurrirán en pena de muerte los piratas:

1º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación, al abordaje ó haciéndole fuego:

2º Siempre que el crimen fuere acompañado de homicidio:

3º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, designados en los artículos 396 y 398 de este Código:

4º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse:

5º En todo caso, el capitán, jefe ó patrón piratas.

Art. 131. Los que en buques armados naveguen con dos ó más patentes de diversas naciones, ó sin patentes, matrícula ú otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje, aun cuando no cometieren otro acto de piratería, serán castigados, el comandante ó capitán con ocho á doce años de reclusión mayor, y los individuos de la tripulación que resultaren culpados, con cuatro á ocho años de la misma pena.

Art. 132. El que maliciosamente y á sabiendas entre-

gare á piratas la embarcación á cuyo bordo fuere, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 133. Serán considerados y castigados como piratas los corsarios cuyas naves pertenecen á cualquiera de las naciones que hubiesen abolido el corso, ó que, perteneciendo á una nación donde subsista, no presenten patente legítima, ó cuyos actos carezcan de los requisitos necesarios para ser reputados legales.

Art. 134. El que en territorio ecuatoriano traficare á sabiendas con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

Art. 135. Las infracciones cometidas contra extranjeros domiciliados ó transeúntes en el Ecuador, serán castigadas del mismo modo que las que se cometan contra ecuatorianos, aunque esté declarada la guerra á la nación á que pertenezca el extranjero.

Los prisioneros de guerra se hallan comprendidos en esta disposición, salvo los derechos de represalias y lo que exija de las autoridades la seguridad pública.

Art. 136. El que cometiere hostilidades contra alguna potencia extranjera ó sus súbditos, sin conocimiento ni autorización del Gobierno de la República, y expusiere con ellas al Estado á una declaración de guerra ó á represalias, siempre que por efecto de dichas hostilidades resulte la guerra, será castigado con ocho á doce años de reclusión mayor.

Pero si de las hostilidades no resultare guerra, será condenado á prisión de dos á cinco años.



CAPITULO III.

De los crímenes y delitos contra la seguridad interior
de la República.

Art. 137. El atentado que tenga por objeto destruir ó alterar la Constitución de la República, ó deponer al Gobierno constituido, ó impedir la reunión del Congreso ó disolverlo, será castigado con cuatro á ocho años de reclusión mayor.

El atentado existe desde que hay tentativa punible.

Art. 138. La conspiración formada para conseguir alguno de los fines mencionados en el artículo 137 será castigada con seis á nueve años de reclusión menor, si se ha cometido algún acto para preparar su ejecución; y con tres á seis años, en el caso contrario.

Art. 139. La proposición hecha y no aceptada de formar una conspiración con cualquiera de los objetos indicados en el artículo 137 será castigada, en el que la hiciera, con prisión de uno á tres años.

El culpado será, además, sometido á la vigilancia especial de la policía, por dos años á lo menos, y tres á lo más.

Art. 140. El que de una manera subversiva ataque de palabra ó por escrito la Constitución de la República, ó incite á su inobservancia, será castigado con dos á cinco años de prisión.

Art. 141. El atentado que, sin tener por objeto alguno de los indicados en el artículo 137, promueva la discordia entre los ciudadanos, armando ó excitando á armarse unos contra otros, será castigado con tres á seis años de reclusión menor.

La conspiración formada con este objeto será castigada con tres á cinco años de prisión, si se ha cometido algún acto para preparar su ejecución; y con uno á dos años de prisión, en el caso contrario.

Art. 142. El atentado que tenga por objeto llevar la

devastación, la carnicería ó el pillaje á uno ó muchos lugares, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

La conspiración formada con el mismo objeto será castigada con cuatro á ocho años de reclusión mayor, si se ha cometido algún acto para preparar su ejecución; y con tres á cinco años de prisión, en el caso contrario.

Art. 143. Serán castigados con pena de muerte los que armados y organizados como militares, alterasen por la fuerza el orden constitucional.

Art. 144. Serán castigados con reclusión mayor extraordinaria:

1º Los que, sin derecho ni motivo legítimo, hubieren tomado el mando de un cuerpo de ejército, de una tropa, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto, de una ciudad:

2º Los que, contra la orden del Gobierno, hubieren retenido un mando militar cualquiera:

3º Los comandantes que mantuvieren reunido su ejército ó tropa después de haberse expedido la orden de licenciamiento ó separación, siempre que haya llegado á su conocimiento.

Art. 145. Todo individuo que, ya sea para apoderarse de los caudales públicos, ya para invadir propiedades, plazas, ciudades, fortalezas, puestos de guardia, almacenes, arsenales, puertos, buques ó embarcaciones pertenecientes al Estado, ya para atacar ó resistir á la fuerza pública que obra contra los autores de estos crímenes, se hubiere puesto á la cabeza de facciones armadas, ó hubiere ejercido en ellas una función ó mando cualquiera, será castigado con pena de muerte.

Art. 146. Si estas facciones han tenido por objeto saquear ó repartirse propiedades públicas ó nacionales ó de una generalidad de ciudadanos, ó atacar ó resistir á la fuerza pública que persigue á los autores de estos crímenes, los que se hubieren puesto á la cabeza de esas facciones, ó

hubieren ejercido en ellas un empleo ó mando cualquiera, serán castigados con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 147. Las penas establecidas en los dos artículos precedentes serán aplicables á los que hubieren dirigido la asociación, levantado ó hecho levantar, organizado ó hecho organizar las facciones.

Art. 148. En caso que uno de los crímenes mencionados en el artículo 137 haya sido cometido por una facción, las penas señaladas por aquel artículo se aplicarán á todos los individuos que formen parte de la facción y que hayan sido aprehendidos en el lugar de la reunión sediciosa.

Será castigado con las mismas penas, aunque no haya sido aprehendido en dicho lugar, todo el que hubiere dirigido la sedición, ó ejercido en la facción un empleo ó mando cualquiera.

Art. 149. Fuera del caso en que la reunión sediciosa haya tenido por objeto ó por resultado uno de los crímenes enunciados en el artículo 137, los individuos que formen parte de las facciones de que ántes se ha hablado, sin ejercer en ellas ningún mando ni empleo, y que hayan sido aprehendidos en el mismo sitio, serán castigados con la pena inmediata inferior á la que deba imponerse á los directores ó comandantes de dichas facciones.

Art. 150. Los que, conociendo el objeto ó el carácter de dichas facciones, hubieren suministrado á ellas ó á sus divisiones, alojamientos, escondites ó lugares de reunión, serán castigados con tres á seis años de reclusión menor.

Art. 151. No se impondrá pena alguna por el hecho de sedición á los que, habiendo formado parte de esas facciones, sin ejercer en ellas ningún mando y sin desempeñar ningún empleo ó función, se hubieren retirado á la primera amonestación de las autoridades civiles ó militares, ó aun después, cuando hayan sido aprehendidos fuera de los lugares de la reunión sediciosa, sin oponer resistencia y sin armas.

No obstante, serán castigados por razón de otros crímenes ó delitos que hubieren cometido personalmente.

Art. 152. Se comprende en la palabra *armas*, toda máquina, instrumento, utensilio, ú objeto cortante, punzante ó contundente que se haya tomado para matar, herir ó golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.

DISPOSICIÓN COMÚN.

Art. 153. Quedan exentos de las penas establecidas en el presente título contra las conspiraciones y contra la infracción prevista por el artículo 139, los culpados que, antes de todo atentado y antes de darse principio á alguna persecución, hubieren puesto en conocimiento de la autoridad esas conspiraciones ó esas infracciones y los nombres de sus autores ó cómplices.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

TITULO II.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS QUE COMPROMETEN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos.

Art. 154. Los que por medio de asonadas, violencias ó amenazas hubieren impedido á uno ó más ciudadanos ejercer sus derechos políticos, serán castigados con prisión de quince días á un año, y multa de diez y seis á ochenta sucres.

Art. 155. Será castigado con prisión de tres meses á dos años y multa de cuarenta á ciento sesenta

sucres, todo ciudadano que, encargado en un escrutinio del examen de los votos, hubiere sido sorprendido sustrayendo, agregando ó falsificando boletas, ó leyendo fraudulentamente otros nombres que los inscritos en dichas boletas.

Art. 156. Serán castigados con prisión de un mes á un año y multa de diez y seis á ochenta sucres:

El que fuere sorprendido sustrayendo boletas á los electores, mediante astucia ó violencia, ó sustituyendo fraudulentamente otra boleta á la que le hubiere sido mostrada ó entregada:

El que se presentare á votar con nombre supuesto:

El que votare en dos ó más parroquias.

Art. 157. El que haya dado, prometido ó recibido dinero, efectos ó cualesquiera valores bajo la condición, ya de dar ó de procurar un voto, ya de abstenerse de votar, será castigado con prisión de dos meses á un año, y multa de veinte á ochenta sucres.

Serán castigados con las mismas penas los que, con iguales condiciones, hayan hecho ó aceptado la oferta ó la promesa de empleos públicos ó privados. Si el culpado fuere empleado público, la pena será doble.

Art. 158. En los casos enunciados en los artículos 154, 155, 156 y 157, los culpados serán condenados, además, á la interdicción de los derechos de ciudadanía, por tres años á lo menos, y cinco á lo más.

CAPITULO II.

De los crímenes y delitos contra la religión.

Art. 159. La tentativa para abolir ó variar en el Ecuador la religión católica, apostólica romana, será castigada con reclusión mayor extraordinaria, si el culpado se hallare constituido en autoridad pública y cometiere la infracción abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será una prisión de dos á tres años; y en caso de reincidencia, reclusión mayor de cuatro á ocho.

Art. 160. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica romana, será castigado con tres á seis años de reclusión menor é igual tiempo de extrañamiento, concluida la primera condena.

Art. 161. Serán castigados con tres á seis años de reclusión menor:

1º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos:

2º El que, con igual publicidad, se mofare de alguno de los sacramentos ó misterios de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio:

3º El que, habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas después de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos crímenes será castigado, además, con tres á seis años de extrañamiento.

Art. 162. El que hollare, arrojare al suelo ó profanare de otra manera las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 163. El que, con el fin de escarnecer la religión, hollare ó profanare las imágenes ó los vasos sagrados, será castigado con cuatro á ocho años de reclusión mayor. El que, con el mismo fin, hollare ó profanare otros objetos destinados al culto, sufrirá prisión por uno á tres años.

Art. 164. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente algunos ritos ó prácticas de la religión, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con seis meses á dos años de prisión y multa de diez y seis á ciento sesenta sucres.

En otro caso se le impondrá prisión de uno á seis meses y multa de ocho á ochenta sucres.

Art. 165. A los que cometieren las infracciones de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza.

Art. 166. El que maltratare de obra á un ministro de la religión cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con uno á tres años de prisión.

El que, en igual caso, le ofendiere con palabras ó ademanes, será castigado con uno á tres meses de prisión.

Art. 167. Los que, por medio de violencia, desorden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público, dentro ó fuera del templo, serán castigados con seis meses á tres años de prisión.

Art. 168. Los que desempeñaren mando ó presidencia, ó hubieren recibido grados en sociedades secretas de las que están prohibidas por la Iglesia, y los que proporcionaren para ellas las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con uno á tres años de prisión, y el doble tiempo de extrañamiento.

Los demás afiliados lo serán con seis meses á un año de la misma pena.

CAPITULO III.

De las infracciones de los derechos garantizados por la Constitución cometidas por empleados públicos.

Art. 169. Todo empleado público, todo depositario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública que ilegal y arbitrariamente hubieren arrestado ó hecho arrestar, detenido ó hecho detener á una ó más personas, serán castigados con quince días á tres meses de prisión y multa de diez y seis á ochenta sucres. Podrán, además, ser condenados á la interdicción de los derechos de ciudadanía, por dos á tres años.

Art. 170. Todo empleado del orden administrativo ó judicial, todo oficial de justicia ó de policía, todo comandante ó agente de la fuerza pública, que, obrando como tales, se hubieren introducido en el domicilio de un habitante contra la voluntad de éste, fuera de los casos previstos y sin las formalidades prescritas por la ley, serán castigados con prisión de ocho días á seis meses y multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 171. Serán castigados con prisión de quince días á dos meses y multa de ocho á ochenta sucres, los empleados ó agentes del Gobierno, y los del servicio de estafetas y telégrafos, que hubieren abierto ó suprimido cartas confiadas al correo, y partes telegráficas, ó que hubieren facilitado su apertura ó supresión.

Art. 172. Los que siendo depositarios de partes telegráficas, hubieren revelado su existencia ó contenido, fuera del caso en que sean llamados á declarar en juicio y de aquel en que la ley les obligue á hacer conocer la existencia ó contenido de dichos despachos, serán condenados á prisión de quince días á seis meses y multa de ocho á ochenta sucres.

Art. 173. Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio á las libertades ó derechos garantizados por la Constitución, ordenado ó ejecutado por un empleado ú oficial público, por un depositario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, será castigado con prisión de quince días á seis meses.

Art. 174. Si el indiciado justifica que ha obrado por orden de sus superiores, en materia de la competencia de éstos, y en la cual se les debe obediencia disciplinaria, solamente los superiores serán castigados con las penas señaladas en los artículos precedentes.

Art. 175. Si los empleados ú oficiales públicos acusados de haber ordenado, autorizado ó facilitado alguno de los actos mencionados en los artículos 169, 170, 171, 172 y 173 alegan que su firma ha sido arrancada por sor-

presa, estarán obligados, haciendo cesar el acto, á denunciar al culpable; y si no serán perseguidos personalmente.

Art. 176. Si alguno de los actos arbitrarios mencionados en los artículos 169, 170, 171, 172 y 173 ha sido cometido mediante la firma falsificada de un empleado público, los autores de la falsificación y los que maliciosa ó fraudulentamente hubieren usado de ella, serán castigados con reclusión mayor de cuatro á ocho años.

Art. 177. Serán castigados con multa de cuarenta á ciento sesenta sucres y prisión de uno á tres años, los jueces y demás empleados que, sin las autorizaciones prescritas por la Constitución, hubieren solicitado, expedido ó firmado un auto ó sentencia contra el Presidente de la República ó contra el que le subrogue, ó contra los Ministros Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema y Consejeros de Estado, ó bien una orden que tenga por objeto perseguirlos ó hacerlos enjuiciar, ó que hubieren dado ó firmado la orden ó el mandato para prenderlos ó arrestarlos.

En iguales penas incurrirán los jueces y demás empleados que procedieren del modo que expresa el inciso anterior respecto de los Senadores y Diputados, mientras gozan de inmunidad, salvo el caso de delito infraganti previsto por la Constitución.

Art. 178. Serán castigados con la misma pena los jueces y demás empleados que hubieren retenido ó hecho retener á una persona en otros lugares que los determinados por la autoridad pública.

TITULO III.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA.

CAPITULO I.

De la falsificación de moneda.

Art. 179. El que hubiere falsificado monedas de oro ó plata que circularen legalmente en el Ecuador, será castigado con la pena de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 180. Será castigado con reclusión menor de tres á seis años el que por cercén, taladro, lima ú otra manera alterare el valor de las mismas monedas.

Art. 181. El que hubiere falsificado monedas de otro metal que circularen legalmente en el Ecuador, será castigado con prisión de uno á tres años.

El culpado podrá, además, ser colocado durante tres años á lo menos y seis á lo más, bajo la vigilancia especial de la policía.

La tentativa de falsificación, en este caso, será castigada con prisión de tres meses á dos años.

Art. 182. La alteración de las demás monedas será castigada con prisión de tres meses á un año.

Art. 183. El que hubiere falsificado monedas de oro ó plata que no circulen legalmente en la República, será castigado con reclusión menor de seis á nueve años.

Art. 184. Será castigado con prisión de uno á cinco años el que hubiere alterado el valor de estas monedas.

Podrá ser condenado, además, á la vigilancia especial de la policía por tres años á lo menos, y seis á lo más.

Art. 185. La falsificación de monedas de otro metal que no circulen legalmente en la República será castigada con una prisión de seis meses á dos años.

La tentativa de falsificación de estas monedas será castigada con prisión de un mes á un año.

Art. 186. La alteración de estas monedas será castigada con prisión de dos á seis meses.

Art. 187. Serán castigados como los falsificadores ó como sus cómplices, según las distinciones establecidas en este Código, los que de concierto con ellos hubieren tomado parte, ya en la emisión ó en la tentativa de emisión de dichas monedas falsificadas ó alteradas, ya en su introducción al territorio ecuatoriano, ó en la tentativa de esta introducción.

Art. 188. El que sin ser culpable de la participación enunciada en el precedente artículo, se hubiere procurado, á sabiendas, monedas falsificadas ó alteradas, y puéstolas en circulación, ó intentado ponerlas, será castigado con prisión de un mes á tres años.

Art. 189. El que habiendo recibido como buenas las monedas falsas ó alteradas, hubiere vuelto á ponerlas en circulación, después de haber reconocido ó hecho reconocer sus defectos, será castigado con multa de ocho á ciento sesenta sucres, y con prisión de un mes á un año, ó con una de estas penas solamente.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 190. Los que se hicieren reos de fraude en la elección de los patrones destinados según la ley monetaria á la comprobación de la ley y peso de las monedas de oro y plata, serán condenados á reclusión mayor extraordinaria.

Art. 191. Los que hubieren cometido este fraude en la elección de los patrones de las monedas de otro metal, serán castigados con seis á nueve años de reclusión menor.



CAPITULO II.

De la imitación ó falsificación de acciones, obligaciones, cupones de intereses y billetes de banco autorizados por la ley.

Art. 192. Serán castigados con reclusión mayor extraordinaria los que imitaren ó falsificaren acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito nacional, cupones de intereses correspondientes á estos documentos ó billetes de banco al portador, cuya emisión estuviere autorizada por una ley, ó en virtud de una ley.

Art. 193. Serán castigados con ocho á doce años de reclusión mayor los que imitaren ó falsificaren acciones ú obligaciones de la deuda pública de una nación extranjera, ó cupones de intereses correspondientes á esos títulos, ó billetes de banco al portador, cuya emisión estuviere autorizada por una ley de una nación extranjera, ó por una disposición que tenga en esa nación fuerza de ley.

Art. 194. Los que imitaren ó falsificaren acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por provincias, municipios, administraciones ó establecimientos públicos, bajo cualquiera denominación, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos diversos títulos, serán castigados con ocho á doce años de reclusión mayor, si la emisión ha tenido lugar en el Ecuador, y con cuatro á ocho años de reclusión mayor si la emisión ha tenido lugar en territorio extranjero.

Art. 195. Serán castigados como los falsificadores ó como sus cómplices, según las distinciones establecidas en los artículos precedentes, los que de concierto con ellos hubieren tomado parte, ya en la emisión ó tentativa de emisión de esas acciones, obligaciones, cupones ó billetes imitados ó falsificados, ya en su introducción al Ecuador ó en la tentativa de esta introducción.

Art. 196. El que, sin haberse hecho culpable de

la participación enunciada en el artículo precedente, se hubiere procurado, á sabiendas, esas acciones, obligaciones, cupones y billetes imitados ó falsificados, y los hubiere emitido ó intentado emitir, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 197. El que habiendo recibido como buenas las acciones, obligaciones, cupones ó billetes imitados ó falsos, hubiere vuelto á ponerlos en circulación después de haber reconocido ó hecho reconocer sus defectos, será castigado con prisión de un mes á un año, y con multa de ocho á ciento sesenta sucres, ó con una de estas penas solamente.

CAPITULO III.

De la imitación ó falsificación de sellos, timbres, punzones, marcas, &a.

Art. 198. Serán castigados con reclusión mayor extraordinaria los que falsificaren el sello de la República, ó hicieren uso del sello falso.

Art. 199. Serán castigados también con reclusión mayor extraordinaria:

Los que imitaren ó falsificaren timbres nacionales, ó los punzones que sirven para marcar las materias de oro y plata:

Los que hicieren uso de estos timbres ó punzones imitados ó falsos:

Los que imitaren ó falsificaren los punzones, cuños ó cuadrados destinados á la fabricación de monedas:

Los que imitaren ó falsificaren los punzones, matrices, clisés, planchas ó cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricación de timbres, acciones, obligaciones, cupones de intereses ó de dividendos y billetes de banco, cuya emisión haya sido autorizada por una ley, ó en virtud de una ley.

Art. 200. Serán castigados con prisión de dos á cinco años, los que, á sabiendas, hubieren puesto en venta papeles ó materias de oro ó plata marcados con un timbre ó punzón imitado ó falso.

Art. 201. Si las marcas puestas por la oficina del contraste han sido fraudulentamente aplicadas sobre otros objetos, ó si estas marcas ó la impresión de un timbre han sido imitadas sin empleo de un punzón ó timbre falso, los culpados serán castigados con prisión de seis meses á tres años.

Art. 202. El que habiéndose procurado, á sabiendas, papel marcado con un timbre ó sello imitado ó falso, hubiere hecho uso de él, será castigado con prisión de seis meses á tres años, y multa de ocho á ciento sesenta sucres.

Art. 203. Serán castigados con tres meses á tres años de prisión:

El que hubiere falsificado boletas para el transporte de personas ó cosas, ó hecho uso, á sabiendas, de boleta falsa:

El que hubiere falsificado el sello, timbre ó marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado, de banco, de industria ó de comercio ó de un particular, ó hubiere hecho uso de los sellos ó timbres ó marcas falsos.

La tentativa de este delito será castigada con prisión de un mes á un año.

Art. 204. Será castigado con cuatro á ocho años de reclusión mayor el que, habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas destinados para alguno de los objetos expresados en los artículos 198 y 199, hubiere hecho de ellos una aplicación ó uso perjudicial á los derechos é intereses del Estado, de cualquiera autoridad ó de un particular.

Art. 205. Los que hubieren imitado ó falsificado los sellos, timbres ó punzones ó marcas destinados para alguno de los objetos indicados en los artículos 198 y 199, que pertenezcan á naciones extranjeras, ó los que hubie-

ren hecho uso de dichos sellos, timbres, punzones ó marcas imitados ó falsos, serán castigados con seis á nueve años de reclusión menor.

Art. 206. Será castigado con prisión de un mes á dos años el que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones ó marcas de que se habla en el artículo precedente, hubiere hecho de ellos una aplicación ó uso perjudicial á los derechos é intereses de esas naciones, á los de cualquiera autoridad ó á los de un particular.

La tentativa de este delito será castigada con prisión de ocho días á seis meses.

Art. 207. Serán castigados con cuatro á ocho años de reclusión mayor los que hubieren imitado timbres de correo ú otros timbres adhesivos, nacionales ó extranjeros, ó hubieren puesto en venta ó circulación timbres imitados.

La tentativa de imitación será castigada con prisión de uno á tres años.

Art. 208. Los que habiéndose procurado timbres falsos de correo ú otros timbres adhesivos, hubieren hecho uso de ellos, serán castigados con prisión de quince días á dos meses y multa de ocho á ciento sesenta sucres.

Art. 209. Serán castigados con multa de ocho á cuarenta sucres:

Los que hubieren hecho desaparecer de un timbre de correo ú otro timbre adhesivo la marca que indica que ya han servido:

Los que hubieren hecho uso de un timbre del cual se ha hecho desaparecer dicha marca.

Art. 210. El que hubiere puesto ó hecho poner, por adhesión, supresión ó alteración, sobre objetos fabricados, el nombre de un fabricante que no sea el autor de tales objetos, ó la razón comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fábrica, será castigado con prisión de uno á seis meses.

La misma pena se aplicará á todo mercader, comisionista ó vendedor que, á sabiendas, hubiese puesto en venta ó circulación objetos marcados con nombres supuestos ó alterados.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 211. Las personas culpadas de las infracciones mencionadas en los artículos 179, 187, 190 y 195 y en el último inciso del artículo 199, quedarán exentas de pena, si antes de la emisión de monedas imitadas ó alteradas, ó de papeles imitados ó falsificados, y ántes de toda persecución, hubieren dado aviso á la autoridad, y revelado el nombre de los autores.

CAPITULO IV.

De las falsedades cometidas en escrituras y en partes telegráficos.

SECCIÓN I.

De las falsedades cometidas en escrituras auténticas y públicas, en las de comercio ó de banco y en documentos privados.

Art. 212. Será castigado con reclusión mayor extraordinaria el funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, hubiere cometido una falsedad que consista:

En firmas falsas,

En alteración de actas, escrituras ó firmas,

En suposición de personas

O en escrituras hechas ó intercaladas en registros ú otros documentos públicos, en escritos ú otras actuaciones judiciales, después de su formación ó clausura.

Art. 213. Será castigado con la misma pena el funcionario público que, al redactar piezas correspondientes

á su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia ó sus pormenores,

Ya escribiendo estipulaciones distintas de las que hubieren acordado ó dictado las partes,

Ya estableciendo como verdaderos hechos que no lo eran.

Art. 214. Serán castigados con seis á nueve años de reclusión menor cualesquiera otras personas que hubieren cometido una falsedad en escrituras auténticas ó públicas, en escrituras de comercio ó de banco, ó en escritos ú otras actuaciones judiciales:

Ya por firmas falsas;

Ya por imitación ó alteración de letras ó firmas;

Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones ó descargos, ó por haberlas insertado fuera de tiempo en los documentos;

Ya por adición ó alteración de las cláusulas, declaraciones ó hechos que esos documentos tenían por objeto recibir ó comprobar.

Art. 215. El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, será castigado con tres á seis años de reclusión menor.

Art. 216. Será castigado con seis á nueve años de reclusión menor el que falsificare billetes de bancos particulares cuya emisión no esté autorizada.

Art. 217. Las disposiciones de los artículos 195, 196 y 197 se aplicarán en el caso de emisión, introducción y circulación de estos billetes falsificados.

Art. 218. En los demás casos expresados en la presente sección, el que hubiere hecho uso, á sabiendas, del documento falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

SECCIÓN II.

De las falsedades cometidas en pasaportes y certificados.

Art. 219. El que hubiere imitado ó falsificado un pasaporte, ó hubiere hecho uso de pasaporte imitado ó falsificado, será castigado con prisión de un mes á un año.

Art. 220. El empleado público que hubiere entregado un pasaporte á una persona que no conocía, sin haber hecho atestiguar su nombre y calidad por dos individuos conocidos de él, y en los casos que la ley exige estas formalidades, será castigado con multa de ocho á cuarenta sucres.

Si el empleado público tenía conocimiento de la suposición de nombre ó calidad cuando entregó el pasaporte, será castigado con prisión de seis meses á tres años.

Será castigado con prisión de uno á cinco años, si ha sido movido por dones ó promesas.

Art. 221. Será castigado con prisión de ocho días á un año el que, para eximirse ó libertar á otro de un servicio debido legalmente, ó de cualquiera otra obligación impuesta por la ley, hubiere forjado un certificado de enfermedad ó imposibilidad, sea con el nombre de un médico, cirujano ó practicante, sea con un nombre cualquiera, agregándole falsamente alguna de estas calidades.

Art. 222. El médico, cirujano ó practicante que, por favorecer á alguno, hubiere certificado falsamente enfermedades ó imposibilidades propias para dispensar de un servicio debido legalmente, ó de cualquiera otra obligación impuesta por la ley, será castigado con prisión de seis meses á dos años y multa de cuarenta á cuatrocientos sucres.

Si ha sido movido por dones ó promesas, será castigado con prisión de uno á cinco años, á más de la multa antes indicada.

Art. 223. El que hubiere forjado, con el nombre de un funcionario público, un certificado que atestigüe la buena conducta, la indigencia ó cualquiera otra circunstancia propia para atraer la benevolencia de la autoridad pública ó de los particulares hacia la persona designada en dicho certificado, ó para procurarle empleos, crédito ó socorros, será castigado con prisión de un mes á un año.

Si el certificado ha sido forjado con el nombre de un particular, el culpado será castigado con prisión de ocho días á seis meses.

Art. 224. Los que hubieren forjado, con el nombre de un funcionario público, cualquiera clase de certificados que puedan comprometer intereses públicos ó privados, serán castigados con prisión de seis meses á cinco años.

Si el certificado ha sido forjado con el nombre de un particular, el culpado será castigado con prisión de dos meses á un año.

Art. 225. El que hubiere falsificado un certificado, y el que se hubiere servido de un certificado falso ó forjado en las circunstancias enumeradas en los artículos 221, 222, 223 y 224, serán castigados con las penas señaladas por esos artículos, y según las distinciones que ellos establecen.

Art. 226. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, hubiere entregado un certificado falso, falsificado un certificado, ó hecho uso de certificado falso ó falsificado, será castigado con tres á seis años de reclusión menor.

Art. 227. Los que hubieren concurrido como testigos á hacer expedir un certificado falso por una autoridad pública, serán castigados con prisión de tres meses á dos años.

Si se han dejado corromper por dones ó promesas, serán castigados con prisión de seis meses á tres años.

Art. 228. Los posaderos ú hosteleros que, á sabiendas, hubieren inscrito en su registro con nombres falsos ó supuestos, á las personas alojadas en su casa, ó que de cualquiera otra manera hubieren falsificado sus registros, serán castigados con prisión de tres meses á dos años y multa de cuarenta á cuatrocientos sucres.

SECCIÓN III.

De las falsedades cometidas en partes telegráficas.

Art. 229. Los empleados ó encargados de una oficina telegráfica que hubieren cometido una falsedad en el ejercicio de sus funciones, inventando ó falsificando partes telegráficas, serán castigados con prisión de uno á cinco años.

Art. 230. El que hubiere hecho uso del parte falso será castigado como si fuere autor de la falsedad.

DISPOSICIONES COMUNES

Á LOS CUATRO CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 231. La aplicación de las penas señaladas contra los que hubieren hecho uso de monedas, obligaciones, cupones, billetes, sellos, timbres, punzones, marcas, partes telegráficas y escritos imitados, forjados ó falsificados, no tendrá lugar sino en cuanto esas personas hubieren hecho uso, á sabiendas, de la cosa falsa.

Art. 232. En los casos previstos por los cuatro capítulos que preceden, y para los cuales no se ha establecido especialmente ninguna multa, se aplicará una de ocho á trescientos veinte sucres.

CAPITULO V.

Del falso testimonio y del perjurio.

Art. 233. El falso testimonio en materia criminal, sea contra el acusado, sea en su favor, será castigado con tres á seis años de reclusión menor.

Art. 234. Si un individuo ha sido condenado en virtud del falso testimonio á reclusión mayor ó á reclusión menor extraordinaria, el testigo falso que hubiere depuesto contra aquél, será castigado con ocho á doce años de reclusión mayor.

Será castigado con reclusión mayor extraordinaria si el acusado ha sido condenado á muerte.

Art. 235. Las penas señaladas por los dos artículos precedentes serán reducidas en un grado, conforme al art. 92, cuando personas llamadas á juicio para dar simples datos se hayan hecho culpados de falsas declaraciones contra el acusado ó en su favor.

Art. 236. El perjurio en materia correccional, sea contra el acusado ó en su favor, será castigado con seis meses á cinco años de prisión.

Art. 237. El perjurio en materia de policía, sea contra el acusado ó en su favor, será castigado con tres meses á un año de prisión.

Art. 238. El perjurio en materia civil será castigado con una prisión de dos meses á tres años.

Art. 239. El intérprete y el perito convencidos de declaraciones falsas, sea en materia criminal, correccional ó de policía, ó en materia civil, serán castigados como testigos falsos, en conformidad á los artículos 233, 234, 236, 237 y 238.

El perito que en materia criminal hubiere declarado falsamente sin juramento será castigado conforme al art. 235.

Art. 240. El culpado de soborno de testigos, peritos ó intérpretes, será castigado con las mismas penas que el testigo falso, según las disposiciones establecidas en los artículos 233 á 240.

Art. 241. El culpado de falso testimonio ó declaración falsa, que hubiere recibido dinero, una recompensa cualquiera ó promesas, será condenado, además, á una multa de diez y seis á cuatrocientos sucres.

La misma pena se aplicará al sobornador, sin perjuicio de las otras.

Art. 242. Aquel á quien se hubiere deferido el juramento en materia civil, y hubiere prestado un juramento falso, será castigado con prisión de seis meses á tres años, y con una multa de veinte á ochocientos sucres.

———— BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

CAPITULO VI.

De la usurpación de funciones, títulos ó nombres.

Art. 243. El que, sin título legítimo, se fingiere empleado público, civil, militar ó eclesiástico, agente del Gobierno ó comisionado, y ejerciere como tal alguna función, será castigado con uno á cinco años de prisión.

Art. 244. Los que se arrogaren cualquier título que no tengan legítimamente, ó usaren de cualquiera insignia, uniforme, hábito ó distintivo que no les corresponda, serán castigados con prisión de dos meses á un año.

Art. 245. El que hubiere tomado públicamente un nombre que no le pertenece, será castigado con prisión de ocho días á tres meses, y multa de ocho á ochenta sucres, ó con una de estas penas solamente.

Art. 246. El funcionario publico que en sus actos atribuyere á las personas que figuran en ellos nombres ó

títulos que no les pertenecen será castigado, en caso de connivencia, con multa de cuarenta á ciento sesenta sures.

TÍTULO IV.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO COMETIDOS POR FUNCIONARIOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO I.

De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes y órdenes superiores.

Art. 247. El funcionario público que, tocándole como á tal el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento ú orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso, por morosidad, omisión ó descuido, será castigado con multa de diez y seis á ciento sesenta sures, y podrá, además, ser condenado á la interdicción, conforme al art. 47.

Art. 248. Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar ó hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando la orden superior sea manifiestamente contraria á la Constitución:

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades que exigen la Constitución y las leyes, ó haya algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden:

3º Cuando sea una resolución obtenida con engaño, ó dada contra ley y con perjuicio de tercero:

4º Cuando de la ejecución de la orden resulten ó se teman probablemente graves males que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución, para representar al que la haya dado, será castigado con las penas respectivas, conforme á los dos artículos anteriores, si no hiciere ver, en la misma representación, los motivos fundados que alegue.

Si el superior, después de enterarse de la representación, repitiere la orden, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, salvo el único caso de ser manifiestamente contraria á la Constitución ó las leyes.

Art. 249. Si el no cumplir ó ejecutar, ó no hacer cumplir ó ejecutar la orden superior, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toca la ejecución, éste será castigado con dos á seis meses de prisión y con interdicción, conforme al art. 47.

CAPITULO II.

De la coligación de los funcionarios públicos.

Art. 250. Cuando, coligándose dos ó más funcionarios públicos ó cuerpos depositarios de alguna parte de la autoridad pública, sea en una reunión, ó por diputación ó correspondencia entre ellos, concierten alguna medida para impedir, suspender ó embarazar la ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, serán castigados con prisión de seis meses á cinco años.

Si el concierto ha tenido lugar entre las autoridades civiles y los cuerpos militares ó sus jefes, los que lo hubieren provocado serán castigados con seis á nueve años de

reclusión menor, y los otros con tres á seis años de la misma pena.

Art. 251. En caso que las autoridades civiles hubieren formado con los cuerpos militares ó sus jefes una conspiración atentatoria contra la seguridad del Estado, los provocadores serán castigados con reclusión mayor extraordinaria, y los otros con ocho á doce años de reclusión mayor.

Art. 252. Serán castigados con prisión de un mes á dos años y multa de veinte á ochenta sucres, los funcionarios que, á consecuencia del convenio, hubieren hecho su dimisión con el fin de impedir ó suspender, sea la administración de justicia, ó el cumplimiento de un servicio legítimo.

CAPITULO III.

De la usurpación de atribuciones.

Art. 253. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones excediéndose de sus atribuciones, será castigado con multa de diez y seis á ciento sesenta sucres.

Art. 254. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades políticas ó administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con multa de diez y seis á ciento sesenta sucres.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden político ó administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.

Art. 255. El empleado público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la competencia, será castigado con multa de ocho á ochenta sucres.

CAPITULO IV.

De los abusos y concusiones cometidos por funcionarios públicos.

Art. 256. Serán castigados con tres á seis años de reclusión menor todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público, que hubieren abusado de dineros públicos ó privados, de efectos que los representen, de piezas, títulos, documentos ó efectos mobiliarios que estuvieren en su poder en virtud ó razón de su cargo.

Si el abuso no excede de la fianza, se castigará al culpado con la mitad de la pena precedente.

Art. 257. Serán castigados con tres á seis años de reclusión menor, todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público que hubieren maliciosa y fraudulentamente destruído ó suprimido documentos ó títulos de que fueren depositarios en su calidad de tales, ó que les hubieren sido comunicados en razón de su cargo.

Art. 258. Cuando se hubiere sustraído ó destruído piezas ó procesos criminales, ú otros papeles, registros ó documentos contenidos en los archivos, oficinas ó depósitos públicos ó entregados á un depositario público en su calidad de tal, el depositario culpado de negligencia será castigado con prisión de dos meses á un año.

Art. 259. Los empleados públicos y las personas encargadas de un servicio público que se hubieren hecho culpables de concusión, mandando percibir, exigiendo ó recibiendo lo que sabían que no era debido por derechos, cuotas, contribuciones, rentas ó intereses, sueldos ó gratificaciones, serán castigados con prisión de tres meses á un año.

La pena será de prisión por seis meses á tres años si la concusión ha sido cometida con violencia ó amenazas.

Art. 260. Las infracciones previstas en el presente capítulo serán castigadas, además, con multa de veinte

á ciento sesenta sueres, y con el duplo de lo que hubiesen percibido.

Estas penas serán aplicadas á los agentes ó dependientes de los empleados públicos y de toda persona encargada de un servicio público, según las distinciones arriba establecidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 261. El empleado público que, abiertamente ó por medio de un acto simulado por él ó por interpuesta persona, tome para sí, en todo ó parte, finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito ó administración, intervenga por razón de su cargo ú oficio, ó cualquiera de las personas referidas que éntre á la parte en alguna negociación ó especulación de lucro ó interés personal que verse sobre las mismas fincas ó efectos, ó sobre cosa en que tenga igual intervención oficial será castigado con una multa del seis al doce por ciento del importe de la finca ó interés de la negociación, y podrá, además, ser condenado á interdicción, conforme al art. 47.

Art. 262. Los Jueces letrados, Tesoreros, Administradores y demás empleados de aduana y del resguardo que ejercieren el comercio dentro del distrito donde respectivamente desempeñen sus funciones, sea abiertamente ó por actos simulados ó por interposición de otra persona, serán castigados con la pena de la pérdida de lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilícito. La misma pena se impondrá al Presidente de la República, Secretarios del despacho, Gobernadores, Comandantes generales y Magistrados de los Tribunales que ejercieren por sí mismos el comercio.

La disposición de este artículo no comprende la venta de los productos de las haciendas propias de los empleados, ó que las manejen como arrendatarios, usufructuarios

ó usuarios, ní de los productos de los ramos de industria propia en que se ocupen sus familias ó sus agentes.

Tampoco es aplicable esta disposición á los que pusieren sus fondos en acciones de banco, ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni tengan intervención directa, administrativa ó económica; ni á los que dan en mutuo sus capitales.

Art. 263. El magistrado ó juez que, á sabiendas y mientras se agite al pleito, proceso ó negocio de que conoce, se constituya deudor de alguna de las partes, ó haga fiador suyo á alguna de ellas, ó contraiga con ellas alguna obligación pecuniaria, será castigado con multa de veinte á ciento sesenta sucres, y diez años de pérdida de los derechos de ciudadanía.

CAPITULO V.

De la prevaricación de los empleados públicos.

Art. 264. Son prevaricadores, y serán castigados con seis meses á cinco años de prisión:

1º Los jueces de derecho ó árbitros de la misma clase que á sabiendas, por interés personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación ó en perjuicio de la causa pública ó de un particular, juzgan contra la ley ó proceden criminalmente contra alguno, conociendo que no lo merece:

2º Los que, á sabiendas y por el mismo interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, ó proceden contra leyes expresas, ya haciendo lo que prohíben ó dejando de hacer lo que ordenan:

3º Los empleados públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa ó admi-

nistrativa, por el mismo interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, nieguen, rehusen ó retarden la administración de justicia, la protección ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija, siempre que deban ó puedan darle; ó que, requeridos ó advertidos en forma legal por alguna autoridad legítima ó legítimo interesado, rehusen ó retarden prestar la cooperación ó auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia ó cualquier otro negocio del servicio público:

4º Los demás empleados, oficiales y curiales que, por cualquiera de la causas mencionadas en el inciso primero, abusan, á sabiendas, de sus funciones, perjudicando á la causa pública ó á alguna persona.

Art. 265. El juez ú otro funcionario público que cometiere prevaricación contra alguna persona en materia penal, á más de incurrir en las penas del artículo anterior, será castigado con la misma pena que injustamente hubiere hecho sufrir á aquella persona.

Art. 266. Los abogados, defensores ó procuradores en juicio, que descubran los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que, después de haberse encargado de defender á la una y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonaren y defendieren á la otra; ó que, de cualquiera otro modo, á sabiendas, perjudicaren á su defendido, para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, serán castigados con prisión de seis meses á cinco años.

Art. 267. Los secretarios, escribanos ó notarios que, en las causas en que actúan, defiendan ó aconsejen á alguno de los litigantes, serán castigados con prisión de tres meses á un año, y multa de cuarenta á ciento sesenta sucres.

Art. 268. Los que ejercen funciones de juez de hecho ó de derecho en causa civil ó penal, verbal ó por escrito,

en que sean interesados personalmente, ó lo sea algún pariente suyo en el grado prohibido, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas: los que, en la causa ó pleito de que conocen, den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia ó incurrir en caso de prevaricación conforme al art. 264, serán castigados con interdicción según el art. 47, y con multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 269. Todo funcionario público que, sin orden legal de superior competente, descubra ó revele algún secreto de los que le estén confiados por razón de su destino, ó exhiba algún documento que deba estar reservado, será castigado con uno á cinco años de prisión.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

CAPITULO VI.

De los sobornos ó cohechos á los funcionarios públicos.

Art. 270. Todo funcionario público, toda persona encargada de un servicio público que aceptaren ofertas ó promesas, ó recibieren dones ó presentes por ejecutar un acto de su empleo ú oficio, aunque sea justo, pero no sujeto á retribución, serán castigados con prisión de seis meses á tres años, y multa de ocho á ochenta sucres, á más del duplo de lo que hubieren percibido.

Serán castigados con prisión de uno á cinco años y multa de diez y seis á ciento sesenta sucres, á más del triple de lo percibido, si han aceptado ofertas ó promesas, ó recibido dones ó presentes, bien sea por ejecutar, en el ejercicio de su empleo ú oficio, un acto injusto, bien por abstenerse de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes; y podrán ser condenados, además, á interdicción, conforme al art. 47.

Art. 271. Todo funcionario público, toda persona encargada de un servicio público, que por ofertas ó promesas aceptadas, por dones ó presentes recibidos, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, ó se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes, serán castigados con tres á seis años de reclusión menor, y con multa de cuarenta á cuatrocientos sucres, á más del triple de lo que hayan percibido.

Art. 272. El culpado será condenado á reclusión mayor de cuatro á ocho años, y á multa de ochenta á ochocientos sucres, si ha aceptado ofertas ó promesas ó recibido dones ó presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo, un crimen ó un delito.

Art. 273. El juez, el árbitro ó componedor que se hubieren dejado cohechar ó sobornar, serán castigados: el primero, con cuatro á ocho años de reclusión mayor, y los otros, con tres á seis años de reclusión menor.

Art. 274. El jurado que se hubiere dejado cohechar ó sobornar, será castigado con reclusión mayor de cuatro á ocho años.

Art. 275. Si el juez, el árbitro, el componedor ó el jurado que se han dejado cohechar, han recibido dinero ó una recompensa cualquiera, serán condenados, á más de las penas arriba mencionadas, á una multa del triple del dinero ó valor de la recompensa. En ningún caso esta multa podrá ser menor de cuarenta sucres.

Art. 276. Los que hubieren compelido por violencias ó amenazas, ó corrompido por promesas, ofertas, dones ó presentes á un funcionario público, á una persona encargada de un servicio público, á un jurado, árbitro ó componedor, para obtener un acto de su empleo ú oficio, aunque fuere justo, pero no sujeto á retribución, ó la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán castigados con las mismas penas que el funcionario, ju-

rado, árbitro ó componedor culpados de haberse dejado cohechar.

Las tentativas de compulsión ó cohecho serán castigadas con prisión de un mes á un año, y multa de ocho á ochenta suces.

Art. 277. No se restituirán al corruptor, en ningún caso, las cosas entregadas por él, ni su valor; y serán comisadas y puestas á disposición del Poder Ejecutivo, para que las destine á los establecimientos de caridad que juzgue convenientes.

CAPITULO VII.

De los abusos de autoridad.

Art. 278. Será castigado con prisión de uno á cinco años el funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno, cualquiera que sea su empleo ó grado, que hubiere requerido ú ordenado, hecho requerir ú ordenar la acción ó empleo de la fuerza pública contra la ejecución de una ley ó un decreto ejecutivo, contra la percepción de un impuesto legalmente establecido, ó contra la ejecución de un decreto, auto ó sentencia judicial, ó de cualquiera orden emanada de la autoridad.

Art. 279. Si el requerimiento ú orden ha surtido efecto, el culpado será castigado con tres á seis años de reclusión menor.

Art. 280. Si las órdenes ó requerimientos han sido la causa directa de otros crímenes que deben castigarse con penas más rigurosas que las expresadas en los dos artículos anteriores, estas penas más rigurosas serán aplicadas á los funcionarios, agentes ó comisionados culpados de haber dado dichas órdenes ó hecho dichos requerimientos.

Sin embargo, la pena de muerte será reemplazada, en este caso, con reclusión mayor extraordinaria.



Art. 281. Cuando un funcionario público, de cualquiera naturaleza que sea, un agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, un ejecutor de órdenes ó sentencias judiciales, un comandante de la fuerza pública, hubieren, sin motivo legítimo, usado ó hecho usar de violencias para con alguna persona, en el ejercicio ó con ocasión del ejercicio de sus funciones, el mínimo de la pena señalada contra estos hechos se aumentará conforme al art. 287.

Art. 282. El juez, funcionario ó miembro de un cuerpo administrativo que, con cualquier pretexto, aun el de oscuridad ó silencio de la ley, dejaren de proveer ó despachar la solicitud de los interesados, serán castigados con multa de cuarenta á ochenta sucres, y podrán ser condenados á interdicción de los derechos políticos, por uno á tres años.

Art. 283. Todo comandante, todo oficial ó subalterno de la fuerza pública que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se hubiere negado á prestar el auxilio que ésta le pide, será castigado con prisión de quince días á tres meses.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 284. Cuando un funcionario público, un jefe ú oficial de la fuerza pública, que hubieren ordenado ó ejecutado algún acto contrario á una ley, á un decreto ejecutivo ó á una disposición judicial, justificaren que han obrado por orden de sus superiores, en materia de la competencia de éstos y en la cual se les debiere obediencia disciplinaria, quedarán exentos de la pena, la cual se impondrá á los superiores que hubieren dado la orden.

CAPITULO VIII.

Del ejercicio de la autoridad pública ilegalmente anticipado ó prolongado.

Art. 285. El funcionario público que hubiere entrado á ejercer sus funciones sin haber prestado el juramento que la Constitución previene, será condenado á multa de ocho á ochenta sucres.

Art. 286. El funcionario público destituido, suspenso ó declarado legalmente en interdicción, que continuare en el ejercicio de sus funciones después de haber sido notificado con la destitución, suspensión ó interdicción, será castigado con una prisión de quince días á un año, y con una multa de ocho á ochenta sucres.

Será castigado con las mismas penas el funcionario público electivo ó temporal que hubiere continuado ejerciendo sus funciones después de su respectivo período, salvo los casos legales.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.

Art. 287. Fuera del caso en que la ley fija especialmente las penas con que deben castigarse los crímenes ó delitos cometidos por los funcionarios ó empleados públicos, los que se hubieren hecho culpables de otros crímenes ó delitos que estuvieren encargados de prevenir, perseguir ó reprimir, serán condenados á las penas señaladas á esos crímenes ó delitos, doblándose el mínimo si la pena es de prisión, y aumentándose en dos años si es de expatriación ó de reclusión mayor ó menor.

TÍTULO V.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN
PÚBLICO, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPÍTULO I.

De la rebelión.

Art. 288. Es rebelión todo ataque, toda resistencia hecha con violencias ó amenazas á los empleados públicos, á los depositarios ó agentes de la fuerza pública, á los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, á los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, á los guardas de las aduanas y colecturías, á los agentes de policía, cuando obran en ejecución de las leyes, ó de las órdenes ó reglamentos de la autoridad pública.

Es igualmente rebelión todo ataque, toda resistencia hecha con violencias ó amenazas por los individuos admitidos en los hospicios, ó presos detenidos en las cárceles y otros lugares de corrección ó de castigo.

Art. 289. Es también rebelión todo ataque, toda resistencia hecha con violencias ó amenazas á los empleados ó agentes del servicio telegráfico, cuando transmiten despachos de la autoridad pública.

Art. 290. La rebelión cometida por una sola persona provista de armas, será castigada con prisión de tres meses á dos años. Si ha tenido lugar sin armas, con prisión de ocho días á seis meses.

Art. 291. Si la rebelión ha sido cometida por muchas personas y á consecuencia de un concierto previo, los rebeldes que cargaren armas serán condenados á reclusión.

menor de tres á seis años, y los otros á prisión de uno á tres años.

Si la rebelión no ha sido el resultado de un concierto previo, los culpados armados serán castigados con prisión de uno á tres años, y los otros con prisión de tres meses á un año.

Art. 292. En caso de rebelión en pandilla ó atropamiento, el artículo 151 de este Código será aplicable á los rebeldes que no ejercieren funciones ni empleos en la pandilla, si se hubieren retirado á la primera amonestación de la autoridad pública, y aun después, si han sido aprehendidos fuera del lugar de la rebelión, sin nueva resistencia y sin armas.

Art. 293. En cuantos casos se aplicare, por el hecho de rebelión, la pena de prisión, los culpados podrán ser condenados, además, á multa de ocho á cuarenta sucres.

Los jefes de la rebelión y los que la hubieren provocado podrán ser condenados, además, á vigilancia especial, durante dos años á lo menos, y cinco á lo más.

CAPITULO II.

De los atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 294. La tentativa de asesinato contra el Presidente de la República ó el que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, será castigada con reclusión mayor extraordinaria, aunque no llegue á herírseles, ni á consumarse el crimen principal.

Art. 295. El reo de igual tentativa contra algún senador ó diputado, secretario de Estado, magistrado ó juez, gobernador ó cualquier otro funcionario público que ejerza jurisdicción ó autoridad civil, militar ó eclesiástica, cuando se hallen en actual ejercicio de sus funciones, ó por razón de su ministerio, será castigado con cuatro á ocho años de

reclusión mayor, aunque no llegue á herir, ni á consumir el crimen principal.

Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdicción, será castigado con tres á seis años de reclusión menor.

Art. 296. La provocación á duelo dirigida á los funcionarios públicos de que hablan los dos artículos anteriores, será castigada con las mismas penas y según las distinciones establecidas en los incisos anteriores.

Art. 297. El que hiriere, golpearé ó maltratare de obra ó cometiere otra violencia material contra el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, será castigado con tres á seis años de reclusión menor.

Art. 298. El que hiriere, golpearé ó maltratare de obra á alguno de los funcionarios públicos enumerados en el artículo 295, cuando se hallen en actual ejercicio, ó por razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con uno á tres años de prisión.

El que en igual caso cometiere este delito contra cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdicción ó autoridad civil, militar ó eclesiástica, será castigado con prisión de dos meses á un año.

Art. 299. Si las heridas, golpes ó maltratos, por su naturaleza y según las disposiciones de este Código, merecieren otra pena, se observará lo dispuesto por el art. 287.

Art. 300. El que con amenazas, amagos ó injurias ofendiere al Presidente de la República ó al que ejerza el Poder Ejecutivo, será castigado con seis meses á dos años de prisión.

Art. 301. El que con amenazas ó injurias, amagos ó violencia ofendiere á cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el art. 295, cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razón de tal ejercicio, será castigado con prisión de tres meses á un año.

El que en igual caso cometiere este delito contra cualquier otro funcionario público que no tenga jurisdicción,

será castigado con prisión de quince días á tres meses.

Art. 302. El que faltare al respeto á cualquier tribunal, corporación ó funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos ó actos de desprecio, ó turbare ó interrumpiere el acto en que se halle, será castigado con prisión de ocho días á tres meses.

Art. 303. El que á presencia de los tribunales ó de las autoridades públicas insultare ú ofendiere á alguna persona que se hallare presente, será castigado con prisión de ocho días á un mes, ó con multa de ocho á veinte sucres.

Art. 304. Los que, fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren á las autoridades, cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia, serán castigados con prisión de ocho días á un mes.

Art. 305. Los que, sin causa legítima, rehusaren prestar el servicio que se les exija en la profesión, arte ú oficio que ejerzan, ó de cualquiera otra manera que sea necesario para la administración de justicia ó servicio público, serán castigados con prisión de ocho días á dos meses, ó con multa de ocho á cuarenta sucres, sin perjuicio de que se les compela á prestar el servicio que se les hubiere exigido.

Art. 306. Los tribunales y funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción, impondrán de plano las penas indicadas en los cuatro artículos anteriores.

CAPITULO III.

Del rompimiento de sellos.

Art. 307. Cuando hubieren sido rotos los sellos puestos por orden de la autoridad pública, los guardianes serán

castigados, por simple negligencia, con prisión de ocho días á seis meses.

Art. 308. Los que hubieren roto intencionalmente los sellos, serán castigados con prisión de seis meses á dos años; y si el culpado fuere el guardián mismo ó el funcionario público que ha ordenado ó ejecutado la fijación, será castigado con prisión de uno á tres años.

La tentativa de este delito será castigada con la mitad de las penas respectivas, en los dos casos del inciso anterior.

Art. 309. Si los sellos rotos estuvieren fijados sobre papeles ó efectos de un individuo acusado de un crimen que tenga señalada la pena de muerte, de reclusión mayor, ó de reclusión menor extraordinaria, ó de un individuo condenado á alguna de estas penas, el guardián negligente será castigado con prisión de tres meses á un año.

Art. 310. El que hubiere roto intencionalmente los sellos puestos sobre papeles ó efectos de la calidad enunciada en el artículo precedente, será castigado con prisión de uno á tres años; y si el culpado es el mismo guardián ó el funcionario público que ha ordenado la fijación, será castigado con prisión de dos á cinco años.

La tentativa de este delito será castigada con la mitad de las penas respectivas, según los casos del inciso anterior.

Art. 311. Si el rompimiento de los sellos ha sido cometido con violencia contra las personas, el culpado será castigado con prisión de dos á cinco años.

La tentativa de este delito será castigada con prisión de seis meses á tres años

Art. 312. En los casos de los artículos 308, 310 y 311, el culpado podrá ser condenado, además, á una multa de diez y seis á cuatrocientos sucres.

CAPITULO IV.

De los embarazos puestos á la ejecución de las obras públicas.

Art. 313. El que se hubiere opuesto por vías de hecho á la ejecución de obras públicas ordenadas por autoridad competente, será castigado con prisión de ocho días á tres meses.

Art. 314. Los que, por medio de atropamiento, violencias, vías de hecho ó amenazas, se hubieren opuesto á la ejecución de dichas obras, serán condenados á prisión de tres meses á dos años.

Los jefes ó promotores serán castigados con prisión de seis meses á tres años.

Art. 315. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, los culpados podrán, además, ser condenados á una multa de ocho á ochenta sucres.

CAPITULO V.

De los crímenes y delitos de los proveedores.

Art. 316. Las personas encargadas de provisiones, empresas ó administraciones para el ejército ó la marina, que voluntariamente hubieren hecho faltar el servicio de que estuvieren encargadas, serán castigadas con reclusión menor de tres á seis años, y multa de cuarenta á cuatrocientos sucres.

Las mismas penas se aplicarán á los agentes de los proveedores, si estos agentes han hecho faltar voluntariamente el servicio.

Art. 317. Los funcionarios públicos ó los agentes comisionados ó rentados por el Gobierno, que hubieren provocado ó ayudado á los culpados á hacer faltar el servicio, serán condenados á reclusión menor por seis á nueve años,

y multa de sesenta á cuatrocientos ochenta sucres.

Art. 318. Cuando la cesación del servicio fuere el resultado de negligencia de parte de los proveedores, de sus agentes, de los funcionarios públicos ó de los agentes comisionados ó rentados por el Gobierno, los culpados serán castigados con prisión de tres meses á dos años, y multa de veinte á ciento sesenta sucres.

Art. 319. Aunque el servicio no haya faltado, si las entregas ó los trabajos han sido retardados voluntariamente, los culpados serán castigados con prisión de seis meses á dos años, y multa de cuarenta á ciento sesenta sucres.

Serán castigos con prisión de un mes á un año, y multa de ocho á ochenta sucres, si el retardo ha sido resultado de negligencia.

Art. 320. En los diversos casos previstos por el artículo 318 é inciso segundo del artículo 319, no se podrá seguir juicio sino por denuncia del Ministro de Estado á quien concierne el asunto.

Art. 321. Si en los casos de los artículos anteriores ha habido fraude sobre la naturaleza, calidad ó cantidad de los trabajos ó mano de obra, ó de las cosas suministradas, los culpados serán castigados con prisión de seis meses á tres años, y multa de cuarenta á ochocientos sucres.

Art. 322. Los funcionarios públicos ó los agentes comisionados ó rentados del Gobierno, que hubieren participado de este fraude, serán castigados con prisión de dos á cinco años, y multa de cuarenta á ochocientos sucres.

CAPITULO VI.

De la publicación ó distribución de escritos sin indicación del nombre del impresor.

Art. 323. El que, á sabiendas, hubiere contribuido á la publicación ó distribución de cualesquiera impresos en que no se encuentre la indicación verdadera del nombre y domicilio del impresor, será castigado con prisión de ocho días á dos meses y multa de ocho á cuarenta sucres, ó con una de estas penas solamente.

Sin embargo, no se podrá imponer la prisión cuando el impreso publicado sin las indicaciones requeridas, forma parte de una publicación cuyo origen es conocido por su aparición anterior.

Art. 324. Quedarán exentos de la pena señalada por el artículo precedente:

Los que hubieren dado á conocer el impresor:

Los vendedores ó repartidores que hubieren dado á conocer la persona de quien han recibido el impreso.

CAPITULO VII.

De los juegos prohibidos y de las rifas.

Art. 325. Los que establezcan casas ó mesas de juegos prohibidos serán castigados con prisión de ocho días á seis meses, y multa de veinte á cuatrocientos sucres.

Los culpados podrán, además, ser puestos bajo la vigilancia especial de la policía, por seis meses á lo menos, y un año á lo más.

En todo caso serán comisados los fondos y efectos que se hubieren encontrado expuestos al juego, así como los

muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados al servicio de los juegos.

Art. 326. Serán castigados con prisión de cuatro meses á un año y multa de veinte á cuatrocientos sucres, los que, en las casas de juego que corren á su cargo, consientan hijos de familia, dependientes de almacenes ó de otros establecimientos de comercio ó industria, sirvientes domésticos ó individuos notoriamente vagos.

Art. 327. Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de rifas no autorizadas por la policía, serán castigados con prisión de ocho días á tres meses, y multa de veinte á cuatrocientos sucres.

Serán comisados los objetos muebles, puestos en rifa, y los que se emplearen ó destinaren al servicio de ésta.

Cuando se hubiere puesto en rifa un inmueble, no se aplicará el comiso, el cual será reemplazado por una multa de cuarenta á ochocientos sucres.

Art. 328. Serán castigados con prisión de ocho días á un mes, y multa de ocho á ciento sesenta sucres, ó con una de estas penas solamente:

Los que hubieren colocado, pregonado ó distribuído billetes de rifas no permitidas por la policía, la cual no podrá permitir sino las que sean exclusivamente destinadas á una casa ú objeto de beneficencia:

Los que por avisos, anuncios, carteles ó por cualquier otro medio de publicación hubieren hecho conocer la existencia de estas rifas ó falsificado la emisión de sus billetes.

En todo caso, los billetes, así como los avisos, anuncios ó carteles, serán inutilizados.

Art. 329. Quedarán exentos de las penas señaladas por el artículo precedente, los pregoneros y fija-carteles que hubieren hecho conocer la persona de quien han recibido los billetes ó los escritos arriba mencionados.

CAPITULO VIII.

De las infracciones relativas á la industria, comercio
y subastas públicas.

Art. 330. El que maliciosa y fraudulentamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que ha estado ó está empleado, será castigado con prisión de tres meses á tres años, y multa de diez y seis á trescientos veinte sucres.

Art. 331. Será castigado con prisión de ocho días á tres meses y multa de ocho á ciento sesenta sucres, ó con una de estas penas solamente, el que, con el fin de forzar el alza ó baja de los salarios, ó de atentar contra el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, hubiere cometido violencias, proferido injurias ó amenazas, impuesto multas, prohibiciones ó cualquiera interdicción, sea contra los que trabajen ó contra los que hacen trabajar.

La misma pena se impondrá á los que, por medio de reuniones cerca de los establecimientos en que se trabaje, ó cerca de la morada de los que dirigen el trabajo, hubieren atentado contra la libertad de los maestros ó de los obreros.

Art. 332. Las personas que, por cualesquiera medios fraudulentos, hubieren operado el alza ó baja del precio de los géneros ó mercancías, ó de los papeles y efectos públicos, serán castigadas con prisión de un mes á dos años, y multa de cuarenta á ochocientos sucres.

Art. 333. Todo comandante general ó comandante de armas, todo jefe de tropas, todo gobernador ó jefe político que, en la extensión de los lugares en que tiene derecho de ejercer su autoridad, hubiere empleado los referidos medios, ó hubiere tomado parte en la especulación, sea abiertamente, sea por actos simulados ó por interposición de personas, incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente.

Art. 334. Los que, por medio de tumultos ó con violencias ó amenazas, hubieren perturbado el orden público en los mercados, con el propósito de provocar el saqueo, ó solamente con el de obligar á los vendedores á deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que resultaría de la libre concurrencia, serán castigados con prisión de tres meses á dos años.

Los jefes ó promotores serán castigados con prisión de seis meses á tres años, y colocados bajo la vigilancia especial de la policía, durante dos años á lo menos, y cinco á lo más.

Art. 335. El que en los remates de la propiedad, del usufructo ó del arrendamiento de cosas muebles ó inmuebles, de una empresa, de una provisión, de una explotación ó de un servicio cualquiera, hubiere estorbado ó perturbado la libertad de las pujas ó de las aceptaciones, por medio de violencias ó amenazas, sea antes ó durante las pujas ó aceptaciones, será castigado con prisión de quince días á seis meses, y multa de veinte á cuatrocientos sucres.

TÍTULO VI.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De las asociaciones formadas con el objeto de atentar
contra las personas y las propiedades.

Art. 336. Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas ó las propiedades es un crimen ó un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.

Art. 337. Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de crímenes que merezcan pena de muerte ó de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán castigados con tres á seis años de reclusión menor.

Serán castigados con prisión de dos á cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer otros crímenes, y con prisión de seis meses á tres años si la asociación ha sido formada para cometer delitos.

Art. 338. Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación, y los que, á sabiendas y voluntariamente, hubieren suministrado á la partida ó á sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el crimen ó delito, alojamiento, escondite ó lugar de reunión, serán castigados:

En el primer caso previsto por el artículo precedente, con prisión de uno á cinco años:

En el segundo caso, con prisión de seis meses á tres años:

En el tercer caso, con prisión de dos meses á un año.

Art. 339. Los condenados á prisión en virtud de los artículos 337 y 338, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años á lo menos, y cinco á lo más.

Art. 340. Están exentos de las penas señaladas en el presente capítulo los culpados que, antes de toda tentativa de los crímenes ó delitos que constituyen el fin de la asociación, y antes de toda persecución comenzada, hubieren revelado á la autoridad la existencia de esas partidas y los nombres de sus comandantes ó jefes.

Podrán, sin embargo, ser puestos, por cinco años á lo más, bajo la vigilancia especial de la policía.

CAPITULO II.

De las amenazas de atentado contra las personas
ó contra las propiedades.

Art. 341. El que, por escrito anónimo ó firmado, amenazare á otro con cualquier atentado contra las personas ó las propiedades, que merezca pena de muerte ó de reclusión mayor, será castigado con prisión de seis meses á cinco años y multa de diez y seis á ochenta sucres, si la amenaza ha ido acompañada de orden ó condición.

Si la amenaza no ha ido acompañada de orden ó condición, la pena será de prisión de tres meses á dos años, y multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 342. Si la amenaza hecha con orden ó bajo condición ha sido verbal, el culpado será castigado con prisión de dos meses á un año, y multa de ocho á veinte sucres.

Art. 343. El que, por escrito anónimo ó firmado, amenazare á otro con cualquier atentado contra las personas ó las propiedades, que merezca pena de reclusión menor, será castigado con prisión de tres meses á tres años y multa de diez y seis á ochenta sucres, si la amenaza ha ido acompañada de orden ó condición.

Si la amenaza no ha ido acompañada de orden ó condición, la pena será de prisión de quince días á seis meses y multa de ocho á veinte sucres.

Art. 344. En los casos previstos por el artículo 341, el culpado podrá, además, ser puesto bajo la vigilancia especial de la policía por tres años á lo menos, y seis á lo más.

Art. 345. Se exceptúan de las disposiciones de este capítulo las amenazas que se hagan en el acto de alguna riña ó pelea, agresión, ofensa, provocación ó injuria, que no estarán sujetas á pena alguna diversa de la en que se incurre por la agresión, ofensa, injuria ó riña.

CAPITULO III.

De la evasión de los detenidos.

Art. 346. En caso de evasión de los detenidos, los encargados de conducirlos ó guardarlos serán castigados con arreglo á los artículos siguientes :

Art. 347. Si el prófugo fuere perseguido ó estuviere condenado por un delito, ó fuere prisionero de guerra, serán castigados dichos encargados, en caso de negligencia, con prisión de ocho días á tres meses, y en caso de connivencia con prisión de uno á cinco años.

Art. 348. Si el prófugo fuere perseguido ó estuviere condenado por un crimen, dichos encargados serán castigados con prisión de quince días á un año, en caso de negligencia, y con tres á seis años de reclusión menor, en caso de connivencia.

Art. 349. Los que no estando encargados de guardar ó conducir al detenido, le hubieren procurado ó facilitado la evasión, serán castigados, en el caso del artículo 347, con prisión de quince días á un año; y en el caso del artículo 348, con prisión de tres meses á dos años.

Se exceptúan de la presente disposición los ascendientes, descendientes, esposo y esposa aun divorciados, hermanos y hermanas de los detenidos prófugos, y sus afines en los mismos grados.

Art. 350. Si la evasión ha tenido lugar ó ha sido intentada con violencia, amenazas ó fractura de prisión, las penas contra los que la hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para operarla, serán:

En las circunstancias enunciadas en el artículo 347, la de prisión por dos á cinco años contra los encargados, y por tres meses á dos años contra las otras personas;

En las circunstancias enunciadas en el artículo 348, la de reclusión menor por seis á nueve años contra los encargados, y la de prisión por tres meses á tres años contra las otras personas.

Art. 351. Si la evasión ha tenido lugar ó ha sido intentada con violencia, amenazas ó fractura de prisión, las penas contra los que la hubieren favorecido con armas serán:

En las circunstancias enunciadas en el artículo 347, la de reclusión menor por tres á seis años contra los encargados y la de prisión por dos á cinco años contra las otras personas;

En las circunstancias enunciadas en el art. 349, la de reclusión mayor por cuatro á ocho años contra los encargados; y la de reclusión menor por tres á seis años contra las otras personas.

CAPITULO IV.

Del quebrantamiento de condena, y de algunas ocultaciones.

Art. 352. El condenado puesto bajo la vigilancia especial de la policía, que contraviniere á las disposiciones del art. 49 de este Código, será castigado con prisión de ocho días á un año.

Art. 353. Los que hubieren ocultado ó hecho ocultar á alguna persona, sabiendo que estaba perseguida ó condenada por un crimen, serán castigados con prisión de ocho días á dos años y multa de ocho á ochenta sucres.

Art. 354. El que hubiere ocultado ó hecho ocultar el cadáver de una persona asesinada ó muerta á consecuencia de golpes ó heridas, será castigado con prisión de tres meses á dos años y multa de diez y seis á ochenta sucres.

Art 355. Se exceptúan de las dos disposiciones precedentes los ascendientes, descendientes, esposo y esposa aun divorciados, hermanos y hermanas de los criminales ocultados y de los cómplices ó autores del homicidio, y sus afines en los mismos grados.

CAPITULO V.

De los vagos y mendigos.

Art. 356. Son vagos los que no tienen domicilio fijo, ni medios de subsistencia, y que, sin enfermedad ó lesión que los imposibilite, no ejercen habitualmente oficio ni profesión.

Art. 357. Los vagos serán puestos bajo la vigilancia especial de la policía, por un año á lo menos, y tres á lo más.

Art. 358. El mendigo ó vago que hubiere sido aprehendido disfrazado de cualquier modo, será castigado con prisión de ocho días á dos meses.

Art. 359. Serán castigados con prisión de tres meses á un año:

Los vagos ó mendigos que hubieren sido encontrados llevando certificados ó pasaportes falsos, ó que fingieren lesiones ó enfermedades:

Los que hubieren sido encontrados llevando armas, ó mendigando hubieren amenazado con un ataque á las personas ó propiedades, ó ejercido un acto de violencia contra aquéllas:

Los que fueren encontrados provistos de limas, ganzúas ú otros instrumentos propios, ya sea para cometer robos ú otros crímenes ó delitos, ya para procurarse los medios de entrar en las casas.

TÍTULO VII.

DE LOS CONTRABANDOS.

CAPÍTULO UNICO.

De los fraudes en la importación y exportación y en la elaboración ó venta de artículos prohibidos.

Art. 360. Son contrabandistas:

1º Los que importaren ó exportaren mercaderías, frutos ó efectos sujetos á derechos, eludiendo la presentación en las aduanas para no pagar los derechos establecidos:

2º Los que introdujeren por los puertos de la República mercaderías, frutos y efectos de prohibida introducción, ó exportaren efectos prohibidos para la exportación:

3º Los que asimismo hicieren introducciones por los puertos no habilitados, aunque sea de efectos que no fueren prohibidos:

4º Los que elaboren ó vendan artículos cuya elaboración ó venta no pueda hacerse sin obtener licencia y pagar los derechos establecidos por la ley, ó cuya elaboración ó venta se halle prohibida á los particulares.

Art. 361. Cuando por el reconocimiento en las aduanas se encontraren mercaderías ó efectos en mayor número, ó no conformes con lo manifestado y pedido, los que resultaren culpados pagarán el doble de los derechos correspondientes á los efectos en que consista el exceso ó diferencia.

Art. 362. Al que tratare de importar ó exportar, sin pagar los derechos legales, por los puertos habilitados de la República, efectos permitidos al comercio, se castigará con el comiso de los efectos en que consista el contrabando.

Art. 363. Los que trataren de importar ó exportar por

Las costas, ríos, ensenadas ó cualquier otro lugar que no sea habilitado, efectos permitidos al comercio, serán castigados con prisión de seis meses á un año, independientemente del comiso de dichos efectos.

La pena será prisión de dos á tres años á más del comiso, si los efectos que se trata de importar ó exportar fueren de prohibida importación ó exportación.

Art. 364. Los que en los casos del artículo anterior se valieren de la fuerza ó lo verificaren con armas, serán castigados con tres á seis años de reclusión menor, si no merecieren una pena más grave por el resultado que tuviere el uso de las armas.

Art. 365. Los que incurran en el caso 4º del art. 360, serán castigados con el comiso de los artículos ó efectos en que consiste el contrabando, y en todo lo que sirva para la venta ó elaboración.

Art. 366. Los administradores, contadores, guardas y cualesquiera otros empleados en las aduanas, que favorecieren ó disimularen las importaciones ó exportaciones clandestinas, serán castigados con tres á seis años de reclusión menor.

Art. 367. Los cómplices ó receptadores en la importación ó exportación fraudulentas, comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados con las mismas penas que los autores principales. Si la pena fuere de comiso ó dobles derechos, los cómplices ó receptadores pagarán una multa equivalente.

Art. 368. Los contrabandistas perderán en todo caso el buque, caballería, carruaje y cualquier otro vehículo en que se cometiere el contrabando, y los utensilios, vasijas y aparatos que hubieren servido para él.

TÍTULO VIII.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN DE
LAS FAMILIAS Y CONTRA LA MORAL PUBLICA.

CAPITULO I.

Del aborto.

Art. 369. El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias ó por cualquier otro medio, hubiere intencionalmente hecho abortar á una mujer que no ha consentido en ello, será castigado con tres á seis años de reclusión menor.

Si los medios empleados no han tenido efecto se aplicará el art. 9º

Art. 370. Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será castigado con prisión de tres meses á dos años, y multa de ocho á cuarenta sucres.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación ó con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno á cinco años y la multa de diez y seis á ochenta sucres.

Art. 371. El que por alimentos, bebidas, medicamentos ó por cualquier otro medio hubiere hecho abortar á una mujer que ha consentido en ello, será condenado á prisión de dos á cinco años y multa de veinte á ochenta sucres.

Art. 372. La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se la haga abortar, ó causare por sí misma el aborto, será castigada con prisión de uno á cinco años y multa de diez y seis á ochenta sucres.

Si consintiere en que se la haga abortar, ó causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonra, será castigada con seis meses á dos años de prisión.

Art. 373. Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar á una mujer, hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere administrado ó indicado con dicho fin, será castigado con tres á seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho á doce años, si la mujer no ha consentido.

Art. 374. En los casos previstos por los artículos 369, 371 y 373, si el culpado es médico, cirujano, comadrón, partera, practicante ó farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres á seis años, la de reclusión menor con reclusión mayor de igual tiempo, y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria.

CAPITULO II.

De la exposición y abandono de niños.

Art. 375. Serán castigados con prisión de un mes á un año y multa de ocho á veinte sucres los que hubieren abandonado ó hecho abandonar en lugar no solitario, y los que hubieren expuesto ó hecho exponer á un niño menor de siete años, siempre que no sea en hospicio ó casa de expósitos.

No se les impondrá pena alguna si no estaban comprometidos ó no se habian obligado á proveer gratuitamente la alimentación y crianza del niño, y si nadie habia cuidado de ello.

Art. 376. Los delitos previstos por el precedente artículo serán castigados con prisión de tres meses á dos años y multa de ocho á cuarenta sucres, si han sido cometidos por los padres legítimos ó naturales, ó por personas á quienes el niño estaba confiado.

Art. 377. Si á consecuencia del abandono quedare el niño mutilado ó estropeado, los culpados serán castigados:

En el caso previsto por el artículo 375, con prisión de seis meses á dos años, y multa de ocho á cuarenta sucres:

En el del artículo 376, con prisión de uno á tres años y multa de diez y seis á sesenta sucres.

Art. 378. Si el abandono ha causado la muerte del niño, la pena será:

En el caso del art. 375, de prisión de uno á tres años y multa de diez y seis á sesenta sucres:

En el del artículo 376, de prisión de dos á cinco años y multa de diez y seis á sesenta sucres.

Art. 379. Serán castigados con prisión de seis meses á tres años y multa de diez y seis á sesenta sucres, los que hubieren abandonado ó hecho abandonar á un niño menor de siete años en lugar solitario,

Art. 380. La prisión será de uno á cinco años y la multa de veinte á ochenta sucres si los culpados del abandono son los padres legítimos ó naturales, ó personas á quienes estaba confiado el niño.

Art. 381. Si á consecuencia del abandono quedare el niño estropeado ó mutilado, los culpados serán castigados con tres á seis años de reclusión menor.

Si el abandono ha causado la muerte, serán condenados á reclusión mayor de cuatro á ocho años.

CAPITULO III.

De los crímenes y delitos que se dirigen á impedir ó destruir la prueba del estado civil del niño.

Art. 382. El que, habiendo encontrado un niño recién nacido, no lo hubiere entregado en el término de tres días al teniente parroquial del lugar en que fué

encontrado, será castigado con prisión de ocho días á tres meses.

Esta disposición no es aplicable al que hubiere querido encargarse del niño y hubiere dado su declaratoria á tal respecto ante la misma autoridad.

Art. 383. Serán castigados con reclusión menor de tres á seis años los culpados de sustracción de un niño, de sustitución de un niño por otro, ó de suposición de un parto.

Art. 384. El que hubiere arrebatado ó hecho arrebatarse á un niño menor de siete años, será castigado con reclusión menor de tres á seis años, aun cuando el niño hubiere seguido voluntariamente al raptor.

Art. 385. El que hubiere ocultado ó hecho ocultar á un niño menor de siete años, será castigado con prisión de uno á cinco años, y multa de ocho á ochenta sucres.

Art. 386. Los que hubieren llevado ó hecho llevar á una casa de expósitos ú otro establecimiento destinado al efecto, á un niño menor de siete años que les estaba confiado, serán castigados con prisión de uno á tres meses, y multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 387. Serán castigados con prisión de ocho días á un año, y multa de ocho á cuarenta sucres, los que, estando encargados de un niño menor de siete años, no lo hicieren presente á las personas que tienen el derecho de reclamarlo.

CAPITULO IV.

Del rapto de los menores.

Art. 388. Será castigado con prisión de uno á cinco años y multa de veinte á ochenta sucres, el que por medio de violencias, artificios ó amenazas hubiere arrebatado ó hecho arrebatarse á un menor.

y con reclusión mayor extraordinaria cuando la víctima fuere menor de edad.

Igual pena que los culpados tendrán los que hubieren prestado su consentimiento ó favorecido el crimen ó atentado de esta especie.

Si el atentado ha sido cometido por los padres, el culpado será privado, además, de los derechos y prerogativas que el Código civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Art. 400. La misma pena de reclusión mayor extraordinaria se impondrá al que cometa el crimen de bestialidad.

Art. 401. Las personas que vivieren públicamente en concubinato actual, ó noventa días antes de iniciarse la causa, serán castigadas con prisión de seis meses á dos años.

Art. 402. Si el amancebado fuere hombre casado, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Si fuere mujer casada, será castigada con la misma pena, sin perjuicio de la que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

Art. 403. El mínimo de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, se aumentará conforme al artículo 287 si el amancebamiento público y escandaloso fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 404. Los culpados de concubinato ó amancebamiento no tendrán pena alguna, si se casaren ó falleciere alguno de ellos antes de la sentencia.

CAPITULO VI.

De la prostitución ó corrupción de la juventud, y de los rufianes.

Art. 405. El que hubiere atentado contra las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente el libertinaje ó corrupción de los menores de uno ú otro sexo, será castigado con prisión de dos á cinco años, si los menores tuvieren más de catorce años; y con tres á seis años de reclusión menor si los menores no han cumplido dicha edad.

Art. 406. El hecho expresado en el artículo precedente será castigado con cuatro á ocho años de reclusión mayor si el niño fuere menor de once años.

Art. 407. El mínimo de las penas señaladas en los artículos precedentes será aumentado conforme al artículo 287:

Si los culpados son los ascendientes de la persona prostituída ó corrompida:

Si son de los que tienen autoridad sobre ella:

Si son sus institutores, sus sirvientes, ó sirvientes de las personas arriba designadas:

Si son funcionarios públicos ó ministros del culto.

Art. 408. En los casos previstos en este capítulo, los culpados serán condenados, además, á una multa de diez y seis á ciento sesenta sucres.

Art. 409. El que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de su cuerpo, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 410. Los que se ocuparen habitualmente en la rufianería, serán castigados con dos á cinco años de prisión y puestos bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años á lo menos y cinco á lo más.

Se entenderá habitual esta ocupación siempre que resulte probada por dos ó más actos cometidos en distintas ocasiones y personas.

Si el atentado ha sido cometido por el padre ó la madre, el culpado será, además, privado de los derechos y prerogativas otorgados por el Código civil sobre la persona y bienes del hijo.

CAPITULO VII.

De los ultrajes públicos á las buenas costumbres.

Art. 411. El que hubiere expuesto, vendido ó distribuido canciones, folletos ú otros escritos impresos ó no, ó figuras ó estampas, contrarios á las buenas costumbres, será condenado á prisión de uno á seis meses, y multa de ocho á cuatrocientos sucres.

Art. 412. En el caso previsto por el artículo precedente, el autor del escrito, de la figura ó de la estampa, y el que los hubiere impreso ó reproducido por un procedimiento cualquiera, será castigado con prisión de tres meses á un año, y multa de veinte á ochocientos sucres.

No se entiende por estampas ó figuras deshonestas y ofensivas á la moral pública las que representen las figuras al natural, si no expresan actos lúbricos ó deshonestos, con tal que no se expongan públicamente.

CAPITULO VIII.

Del adulterio.

Art. 413. La mujer convencida de adulterio, será condenada á prisión de tres á cinco años.

El marido puede suspender el efecto de esta condena, consintiendo en volver á tomar á su mujer.

Art. 414. La pena señalada por el artículo precedente será aplicada al cómplice de la mujer adúltera.

Art. 415. La persecución ó condenación por adulterio, no podrá tener lugar sino á petición del marido, el cual no podrá hacerlo en los casos siguientes:

1º Si ha consentido en el trato ilícito de su mujer con el adúltero:

2º Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado á la mujer ó la ha abandonado.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

CAPITULO IX.

De la celebración de matrimonios ilegales.

Art. 416. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sabiendo que no se hallaba legítimamente disuelto el anterior, será castigado con dos á cinco años de prisión.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 417. El que con cualquier otro impedimento dirimente, no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio á sabiendas, será castigado con uno á dos años de prisión.

Art. 418. El que á sabiendas contrajere matrimonio, mediando algún impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con prisión de uno á seis meses.

Si por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que designe la autoridad, será castigado con uno á tres años de prisión, de la cual será eximido cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 419. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, según las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con seis meses á dos años de prisión.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación, será castigado con reclusión menor de tres á seis años.



Art. 420. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con tres á seis meses de prisión.

La pena será de uno á tres meses de prisión, si las personas expresadas aprobaren el matrimonio después de contraído.

Art. 421. El tutor ó curador que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes, con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con tres á seis meses de prisión y multa de cuarenta á cuatrocientos sucres.

Art. 422. El eclesiástico que autorizare matrimonio para el cual haya algún impedimento canónico no dispensable, será castigado con una multa de cuarenta á cuatrocientos sucres.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena se rebajará á la mitad.

En uno y otro caso se le condenará, por vía de indemnización de perjuicios, al abono de los costos de la dispensa, mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de los contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 423. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TITULO IX.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias.

Art. 424. Se califican de voluntarios el homicidio y las lesiones causadas con la intención de atentar contra una persona determinada, ú otra á quien se ha encontrado casualmente ó cuando se la buscaba, aunque esa intención dependiese de alguna circunstancia ó condición, y aunque el autor se hubiese engañado en la persona de aquel que ha sido víctima del atentado.

SECCIÓN I.

Del homicidio y sus diversas especies.

Art. 425. En todo homicidio voluntario se supondrá intención de matar, mientras el acusado de este crimen no pruebe lo contrario, ó no lo persuadan las circunstancias del homicidio, calidad de las heridas ó de los instrumentos con que se hicieron.

Art. 426. También se supondrá intención de matar en el que libre, voluntariamente y á sabiendas, matare á otro disparando contra él arma de fuego ó de viento, flecha ú otra arma envenenada.

Art. 427. El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin premeditación ó alevosía, es homicidio simple, y será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 428. Es asesinato y será castigado con pena de muerte cuando se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Con premeditación conocida:

2ª En virtud de dones ó promesas que se hayan hecho previamente para que se mate ó hiera:

3ª Con previa asechanza, ya poniendo espías ó algún tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecución, ya buscando auxiliadores para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquier otro medio insidioso para sorprender á la persona asesinada:

4ª Con alevosía ó á traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida ó indefensa á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas ó de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empuñándola en una riña ó pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de éste, ó ya usando de cualquier otro artificio para cometer el crimen con seguridad, ó para quitar la defensa al acometido:

5ª Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas que, á sabiendas, se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le hayan hecho tomar de cualquier modo que sea:

6ª Con la explosión ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con el incendio ó inundación causados á sabiendas de que en los lugares incendiados ó inundados había actualmente alguna ó algunas personas:

7ª Con tormentos ó con algún acto de ferocidad ó crueldad:

8ª Con el fin de cometer un robo ó cualquier otro crimen ó delito, ó con el de impedir que se descubra ó se detenga al delincuente después de cometido.

Art. 429. Cuando hayan concurrido al robo ú otro crimen ó delito dos ó más personas, todas serán responsables del asesinato que con motivo ú ocasión de él se cometa, á menos que resulte quién le cometió, y que los demás no tuvieron parte en él, ni pudieron remediarlo ó impedirlo.

Art. 430. Los que á sabiendas y voluntariamente maten á su padre ó madre legítimo ó natural, ó á cualquier

otro ascendiente en línea recta, ó á su hijo ó hija, ó á cualquier otro descendiente en la misma línea, ó á su consorte, son parricidas, y serán castigados con la pena de muerte.

Art. 431. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con prisión de dos á cinco años.

SECCIÓN II.

Del homicidio voluntario no calificado de homicidio simple, y de las lesiones corporales voluntarias.

Art. 432. El que voluntariamente hiriere ó diere golpes á otro, causándole una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal que no baje de tres días ni pase de ocho, será castigado con prisión de ocho días á seis meses, y multa de ocho á cuarenta sucres.

En caso de premeditación ó alevosía, el culpado será condenado á prisión de un mes á un año y multa de diez y seis á ochenta sucres.

Art. 433. Si los golpes ó heridas han causado una enfermedad ó una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días, el culpado será castigado con prisión de dos meses á dos años y multa de diez y seis á ochenta sucres.

El culpado será castigado con prisión de seis meses á tres años y multa de veinte á ochenta sucres, si ha obrado con premeditación ó alevosía.

Art. 434. Las penas serán de prisión por dos á cinco años y multa de cuarenta á ciento veinte sucres, si de los golpes ó heridas ha resultado, ya una enfermedad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente para el trabajo personal, ya la pérdida absoluta del uso de un órgano, ya una mutilación grave.

La pena será de reclusión menor por tres á seis años si ha habido premeditación ó alevosía.

Art. 435. Cuando las heridas ó golpes dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, sin embargo, el culpado será castigado con seis á nueve años de reclusión menor.

Será castigado con reclusión menor extraordinaria, si ha cometido esos actos de violencia con premeditación ó alevosía.

Art. 436. Será castigado con prisión de tres meses á cinco años y multa de veinte á ochenta sucres, el que hubiere causado á otro una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal, administrándole voluntariamente, pero sin intención de matar, sustancias que pueden dar la muerte ó que, sin ser propias para dar la muerte, pueden alterar gravemente la salud.

Art. 437. La pena será de reclusión menor por tres á seis años cuando dichas sustancias hubieren causado una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo personal, ó la pérdida absoluta del uso de un órgano.

Art. 438. Si las sustancias administradas voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, sin embargo, el culpado será castigado con reclusión menor extraordinaria.

Art. 439. La tentativa de administrar á otro, sin intención de dar la muerte, sustancias de la calidad mencionada en el artículo 436, será castigada con prisión de un mes á tres años, y multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 440. Será castigado con reclusión menor de tres á seis años el que voluntariamente hubiere estorbado la circulación de un convoy en un ferrocarril, colocando en la línea cualesquiera objetos, desarreglando los rieles ó sus durmientes, quitando los clavos ó chabetas, ó empleando.

cualquier otro medio propio para detener el tren ó hacerlo desrielar,

Art. 441. Si el hecho ha causado heridas de la naturaleza de las previstas por el artículo 433, el culpado será condenado á reclusión mayor de cuatro á ocho años.

Será condenado á reclusión mayor de ocho á doce años, si las heridas son de las previstas por el artículo 434.

Art. 442. Si el hecho ha causado la muerte de una persona, el culpado será condenado á reclusión mayor extraordinaria.

Art. 443. Las personas condenadas á la pena de prisión en virtud de los artículos 433 y 434, podrán, además, ser colocadas bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años á lo menos, y cinco á lo más.

Art. 444. En los casos mencionados en los artículos 432 á 439, si el culpado ha cometido el crimen ó el delito en la persona del padre ó madre legítimos ó naturales, ó en la de algún ascendiente legítimo, el mínimo de las penas señaladas en dichos artículos se aumentará conforme al artículo 287.

SECCIÓN III.

Del homicidio, heridas y golpes excusables.

Art. 445. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables cuando han sido provocados por golpes, heridas ú otros maltratamientos graves de obra que en el acto se dieran ó hicieren á los autores del hecho, ó á sus consortes, hijos, padres, abuelos ó hermanos.

Art. 446. Los crímenes y delitos mencionados en el artículo anterior son igualmente excusables si han sido cometidos rechazando, durante el día, el escalamiento ó fractura de los cercados, murallas ó entradas de una casa habitada ó de sus dependencias; á menos que conste que el autor del hecho no ha podido creer en un atentado contra las personas, ya como propósito directo del indivi-

duo que intentaba el escalamiento ó fractura, ya como consecuencia de la resistencia que encontraran las intenciones de éste.

Art. 447. También son excusables el homicidio, heridas y golpes que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó hermana, cuando la sorprenda en acto carnal con algún hombre, ó los que cometa entonces en el hombre que yace con ella.

Art. 448. Cuando el hecho que constituye la excusa estuviere probado, se observarán las reglas siguientes para la aplicación de la pena:

Si se trata de un crimen que merece pena de muerte ó de reclusión mayor extraordinaria, la pena será reducida á la de prisión por uno á cinco años y multa de ocho á ochenta sucres:

Si se trata de cualquier otro crimen, será reducida á la de prisión de seis meses á dos años y multa de ocho á cuarenta sucres:

Si se trata de un delito, la pena será reducida á la de prisión de ocho días á tres meses y multa de ocho á veinte sucres.

Art. 449. Las excusas enumeradas en esta sección no son admisibles, si el culpado ha cometido el crimen ó delito en la persona de su padre, madre ú otros ascendientes legítimos, ó en la de su padre ó madre naturales.

SECCIÓN IV.

Del homicidio, heridas ó golpes justificados.

Art. 450. No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas ó los golpes fueren exigidos por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro.

Art. 451. Se comprenden entre los casos de la necesidad actual de la defensa, los siguientes:

Si el hecho ha tenido lugar defendiéndose contra los

autores de robo ó saqueo ejecutados con violencia en las personas:

Si ha tenido lugar atacando á un incendiario ó al que roba en el incendio, sorprendidos infraganti, ó rechazando, durante la noche, el escalamiento ó fractura de los cercados, murallas ó entradas de una casa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias; á menos que conste que el autor del hecho no ha podido creer en un atentado contra las personas, ya como propósito directo del individuo que intentare el escalamiento ó fractura, ya como consecuencia de la resistencia que encontraran las intenciones de éste.

Art. 452. Son igualmente justificados los golpes que se den, sin causar heridas ó lesiones graves, á los reos de robo cuando se les sorprende infraganti ó con una cosa que hayan robado.

Art. 453. El homicidio, las heridas y los golpes son también justificados, cuando se han cometido por uno de los esposos contra el otro ó su cómplice, en el instante de sorprenderles infraganti en delito de adulterio.

CAPITULO II.

Del homicidio y de las lesiones corporales involuntarias.

Art. 454. Es reo de homicidio involuntario ó lesión involuntaria el que ha causado el mal por falta de previsión ó precaución, pero sin intención de atentar contra la persona de otro.

Art. 455. El que involuntariamente hubiere causado la muerte de otra persona, será castigado con prisión de tres meses á dos años y multa de ocho á ciento sesenta sucres.

Art. 456. Si de la falta de previsión ó precaución, sólo

han resultado golpes ó heridas, el culpado será castigado con prisión de ocho días á dos meses y multa de ocho á ochenta sucres, ó con una de estas penas solamente.

Art. 457. Será castigado con prisión de ocho días á un año y multa de ocho á ochenta sucres, ó con una de estas penas solamente, el que involuntariamente hubiere causado á otro una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal, administrándole sustancias propias para dar la muerte ó para alterar gravemente la salud.

Art. 458. Cuando un tren de ferrocarril hubiere sufrido un accidente capaz de poner en peligro á las personas que se encontraban en él, el que involuntariamente lo hubiere causado, será castigado con prisión de ocho días á dos meses y multa de ocho á cuarenta sucres, ó con una de estas penas solamente.

Si del accidente han resultado lesiones corporales, el culpado será castigado con prisión de un mes á tres años, y multa de ocho á sesenta sucres.

Si el accidente ha causado la muerte de una persona, la prisión será de seis meses á cinco años y la multa de diez y seis á ochenta sucres.

Art. 459. Si el homicidio ó las heridas fueren puramente casuales y cometidos de una manera inevitable é inculpable, no estarán sujetos á pena alguna.

CAPITULO III.

Del duelo.

Art. 460. La provocación á duelo será castigada con prisión de quince días á tres meses y multa de ocho á ochenta sucres.

Art. 461. Serán castigados con las mismas penas los

que hubieren difamado públicamente ó injuriado á una persona por haber rechazado un duelo.

Art. 462. El que por cualquiera injuria hubiere dado lugar á la provocación, será castigado con prisión de uno á seis meses y multa de veinte á ciento sesenta sucres.

Art. 463. El que en un duelo hubiere hecho uso de sus armas contra el adversario, sin que hayan resultado del combate ni homicidio ni herida, será castigado con prisión de uno á seis meses y multa de cuarenta á ciento sesenta sucres.

El que no hubiere hecho uso de sus armas será castigado conforme al artículo 460.

Art. 464. El que en un duelo hubiere herido ó muerto á su adversario, será castigado como reo de homicidio ó de lesiones corporales voluntarias, con arreglo al capítulo primero de este título.

Art. 465. Los padrinos del duelo serán castigados como los autores:

1º Si emplearen cualquier género de alevosía en la ejecución del duelo ó en el arreglo de sus condiciones:

2º Si lo concertaren á muerte, con conocida ventaja de uno de los combatientes.

En los demás casos serán castigados como cómplices.

Art. 466. Si los condenados en virtud de los artículos 460 y siguientes cometieren nuevos delitos de la misma naturaleza dentro del término fijado por el artículo 67, serán castigados con el máximo de las penas señaladas en esos artículos, y aun podrán serlo con el doble.

CAPITULO IV.

De los atentados contra la libertad individual é inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

Art. 467. Serán castigados con prisión de tres meses á dos años y multa de ocho á cuarenta sucres los que, sin orden de las autoridades constituidas, y fuera de los casos en que la ley ó los reglamentos permitieren ú ordenaren el arresto ó detención de los particulares, hubieren arrestado ó hecho arrestar, detenido ó hecho detener á cualquiera persona.

Art. 468. La prisión será de seis meses á tres años y la multa de diez y seis á ochenta sucres, si la detención ilegal y arbitraria ha durado más de diez días.

Art. 469. Si la detención ilegal y arbitraria ha durado más de un mes, el culpado será condenado á prisión de uno á cinco años y multa de veinte á ciento veinte sucres.

Art. 470. Se aplicará la pena de reclusión menor por tres á seis años si el arresto ha sido ejecutado con una orden falsa de la autoridad pública, ó con el traje ó bajo el nombre de uno de sus agentes, ó si la persona arrestada ó detenida ha sido amenazada de muerte.

Art. 471. Cuando la persona arrestada ó detenida hubiere sido sometida á tormentos corporales, el culpado será castigado con cuatro á ocho años de reclusión mayor.

La pena será de reclusión mayor de ocho á doce años, si de los tormentos ha resultado una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo personal, ó la pérdida absoluta del uso de un órgano, ó una mutilación grave.

Si los tormentos han causado la muerte, el culpado será condenado á reclusión mayor extraordinaria.

Art. 472. Será castigado con prisión de quince días á dos años y multa de ocho á cuarenta sucres,

el que sin orden de la autoridad, y fuera de los casos en que la ley permite entrar en el domicilio de los particulares contra la voluntad de éstos, se hubiere introducido en una casa, departamento, pieza ó vivienda habitada por otro, ó sus dependencias, ya por medio de amenazas ó violencias contra las personas, ya por medio de fractura, escalamiento ó ganzúas.

Art. 473. La prisión será de seis meses á cinco años y la multa de veinte á ochenta sucres, si el hecho ha sido cometido con una orden falsa de la autoridad pública, ó con el traje ó bajo el nombre de uno de sus agentes, ó con la reunión de las tres circunstancias siguientes:

Si el hecho ha sido ejecutado durante la noche:

Si ha sido ejecutado por dos ó más personas:

Si los culpados, ó alguno de ellos, llevaban armas.

Los culpados podrán ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad, por tres años á lo menos, y seis á lo más.

Art. 474. La tentativa del delito previsto por el artículo precedente será castigada con prisión de un mes á un año y multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 475. Será castigado con prisión de quince días á dos años y multa de ocho á cuarenta sucres, el que se hubiere introducido, sin el consentimiento del propietario ó del locatario, en los lugares designados en el artículo 472, y ha sido encontrado en ellos durante la noche.

CAPITULO V.

De los atentados contra la honra y la consideración de las personas.

Art. 476. Los atentados contra la honra son la *calumnia* y la *injuria*.

Es *calumnia* la imputación que se hace á una persona

de un hecho determinado de tal naturaleza, que la exponga á un enjuiciamiento por crimen ó delito, ó que le cause alguna deshonra, odio ó desconcepto en la opinión pública, ó algún otro perjuicio.

Es *injuria* la imputación de cualquier crimen, delito, culpa, vicio, acción mala ó circunstancia no determinados, que puedan causar al ofendido alguna responsabilidad, deshonra, afrenta ó descrédito, ó hacerle odioso y sospechoso en la opinión pública.

Son también *injurias*, las bofetadas, puntapiés ú otros ultrajes de obra.

Art. 477. Las injurias son *graves* ó *leves*: *graves* las designadas en los incisos 3º y 4º del artículo anterior; y *leves* las imputaciones de hechos, apodos ó defectos físicos ó morales que no comprometan la honra del injuriado.

SECCIÓN I.

De la calumnia.

Art. 478. El reo de calumnia será castigado con prisión de seis meses á dos años y multa de diez y seis á ciento sesenta sucres, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones ó lugares públicos:

En presencia de diez ó más individuos:

Por medio de escritos, impresos ó no, imágenes ó emblemas fijados, distribuídos ó vendidos, puestos en venta ó expuestos á las miradas del público;

O por medio de escritos no publicados, pero dirigidos ó comunicados á otras personas.

Art. 479. Serán castigados con uno á seis meses de prisión y multa de ocho á ochenta sucres, los que hicieren la imputación privadamente ó en concurrencia de menos de diez personas.

Art. 480. Serán castigados con tres meses á tres años de prisión y multa de veinte á ciento sesenta sucres

los que hubieren hecho á la autoridad acusación ó denuncia calumniosas, que no las hubieren probado.

SECCIÓN II.

De las injurias.

Art. 481. El que injuriare gravemente á otro, de palabra ó de hecho, ó por escritos, imágenes ó emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 478, será castigado con prisión de uno á tres meses y multa de ocho á ochenta sucres; y en las circunstancias del artículo 479, con prisión de quince días á tres meses y multa de ocho á veinte sucres.

Art. 482. Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere su gravedad.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 483. La calumnia ó la injuria contra cualquiera autoridad ó cuerpo constituido serán castigadas de la misma manera que las dirigidas contra particulares.

Art. 484. Si se trata de un hecho relativo á la vida privada y que no se refiera á un vicio notorio ó malas costumbres escandalosas del agraviado, ó de delitos ó crímenes contra la propiedad ó contra la vida, el autor de la imputación no podrá hacer valer en su defensa ninguna otra prueba que la que resulte de una sentencia ejecutoriada ó de otro documento auténtico.

Art. 485. Cuando la imputación fuere objeto de una acusación criminal ó de una denuncia sobre las cuales nada se ha resuelto, la acción de calumnia se suspenderá hasta la sentencia definitiva, ó hasta la decisión final de la autoridad competente.

Art. 486. Las calumnias ó injurias publicadas en papeles extranjeros podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos ó la orden de insertarlos, ó contribuído á la introducción ó á la distribución de estos papeles en el Ecuador.

Art. 487. Son también responsables de calumnia ó injuria los reproductores de papeles, imágenes ó emblemas calumniosos ó injuriosos, sin que en este caso ni en el del artículo anterior pueda alegarse como causa de justificación ó excusa que dichos artículos, imágenes ó emblemas no son otra cosa que la reproducción de publicaciones hechas en el Ecuador ó en naciones extranjeras.

Art. 488. No darán lugar á la acción de calumnia ó injuria los discursos pronunciados ó los escritos producidos ante los jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa, como si se ponen tachas al testigo del adversario y se prueban para enervar el valor de su testimonio. Sin embargo, los jueces podrán, ya sea de oficio ó á solicitud de parte, mandar que se supriman los escritos calumniosos, difamatorios ó injuriosos.

Los jueces podrán también, en el mismo caso, apercibir á los abogados ó á las partes.

Las imputaciones extrañas á la causa dan lugar á la acción de calumnia ó injuria.

Art. 489. No cometen injuria: 1º Los padres y madres, sean legítimos ó naturales, ni los ascendientes en línea recta, respecto de sus hijos y descendientes: 2º Los tutores, curadores, amos, maestros, directores ó jefes de los establecimientos de educación, corrección ó castigo, respecto de sus pupilos, menores, criados, discípulos ó dependientes.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.

Art. 490. Será castigado con prisión de un mes á un

año y multa de ocho á cuarenta sucres, el culpado de violación de tumbas ó de sepulturas.

CAPITULO VI.

De algunos otros delitos contra las personas.

Art. 491. El que hubiere mezclado ó hecho mezclar con bebidas ó comestibles, ó con sustancias ó artículos alimenticios, destinados á ser vendidos, materias de tal naturaleza que puedan dar la muerte ó alterar gravemente la salud, será castigado con prisión de seis meses á cinco años, y multa de cuarenta á cuatrocientos sucres.

Art. 492. Serán castigados con las mismas penas:

El que vendiere ó pusiere en venta cualesquiera comestibles, bebidas, sustancias ó artículos alimenticios, sabiendo que contienen materias propias para dar la muerte ó alterar gravemente la salud:

El que hubiere vendido ó procurado esas materias, sabiendo que debían servir para falsificar sustancias ó artículos alimenticios.

Art. 493. Será castigado con prisión de tres meses á tres años y multa de veinte á doscientos sucres, el que tuviere en su almacén, tienda ú otro lugar, comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias, destinados á ser vendidos, sabiendo que contienen materias propias para dar la muerte ó alterar gravemente la salud.

Art. 494. Los comestibles, bebidas, sustancias ó artículos alimenticios mezclados, serán embargados, comisados y puestos fuera de uso.

El tribunal ó juez ordenará que la sentencia se fije en los lugares que él designare y que se inserte en los periódicos que indicare, todo á expensas del reo.

Art. 495. Los médicos, cirujanos, practicantes, farmacéuticos, matronas, y cualesquiera otras personas deposti-

tarias por su estado ó profesión de los secretos que se les confían, y que fuera del caso en que son llamadas á declarar en juicio, ó en que la ley las obliga á hacer conocer dichos secretos, los hubieren revelado, serán castigadas con prisión de ocho días á seis meses y multa de diez y seis á ochenta sucres.

Art. 496. El que fuere convencido de haber sustraído una carta confiada al correo ó á otra persona, ó de haberla abierto para violar su secreto, será castigado con prisión de ocho días á un mes y multa de ocho á cuarenta sucres, sin perjuicio de las penas á que se hubiere hecho acreedor el culpado si fuere un funcionario ó un agente del Gobierno ó de la Administración de correos.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó á los que hagan sus veces, ni á los superiores de comunidades religiosas, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores ó subordinados que se hallan bajo su dependencia.

TÍTULO X.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PROPIEDADES.

CAPÍTULO I.

De los robos y de las extorsiones.

Art. 497. El que sustrajere fraudulentamente, con ánimo de apropiarse, una cosa que no le pertenece, es culpado de robo.

Art. 498. No darán lugar sino á reparaciones civiles los robos cometidos por el un esposo en perjuicio del

otro; por el viudo ó viuda, en cuanto á cosas que pertenecian al cónyuge difunto; por descendientes, en perjuicio de sus ascendientes; por ascendientes, en perjuicio de sus descendientes, ó por afines en los mismos grados.

Cualquiera otra persona que hubiere participado de estos robos ú ocultado en todo ó en parte los objetos robados, será castigada como si la disposición que precede no existiese.

SECCIÓN I.

De los robos cometidos sin violencias ni amenazas.

Art. 499. Los robos no especificados en este capítulo serán castigados con prisión de un mes á cinco años y multa de ocho á ochenta sucres.

Art. 500. La prisión será de tres meses á lo menos, si el ladrón es un doméstico ó una persona asalariada, aun cuando haya cometido el robo en perjuicio de personas á quienes no servía, pero que se encontraban, sea en la casa del amo, sea en aquella donde le acompañaba, ó si es un obrero, compañero ó aprendiz, en la casa, taller ó almacén del amo, ó un individuo que trabajaba habitualmente en la habitación donde hubiere robado.

Art. 501. En el robo de ganado caballar ó vacuno, cometido en los hatos ó sitios abiertos de cría, el mínimo de la prisión será de dos años y dos meses.

Art. 502. En los casos de los artículos precedentes, los culpados podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años á lo menos, y cinco á lo más.

Art. 503. Las tentativas de los robos mencionados en los artículos precedentes, serán castigadas con prisión de ocho días á tres años, y multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 504. El robo será castigado con reclusión menor de tres á seis años:

Si ha sido cometido con fractura, escalamiento ó ganzúas:

Si ha sido cometido por un funcionario público en virtud de sus funciones:

Si los culpados, ó alguno de ellos, han tomado el título ó las insignias de un funcionario público, ó han alegado una orden falsa de la autoridad pública.

SECCIÓN II.

De los robos cometidos con violencias ó amenazas, y de las extorsiones.

Art. 505. El que hubiere cometido un robo valiéndose de violencias ó amenazas, será castigado con reclusión menor de tres á seis años.

Art. 506. Se asimila al robo cometido valiéndose de violencias ó amenazas, el caso en que el ladrón, sorprendido en delito infraganti, ha ejercido violencias ó hecho amenazas, sea para mantenerse en posesión de los objetos sustraídos, sea para asegurar su fuga.

Art. 507. Será castigado con las penas establecidas en el artículo 505, como si hubiere cometido robo con violencias ó amenazas, el que hubiere arrancado, valiéndose de violencias ó amenazas, promesas, finiquitos, la firma ó entrega de un documento cualquiera que contenga obligación, disposición ó descargo.

Art. 508. El robo cometido con violencias ó amenazas, en una casa habitada ó sus dependencias, será castigado con reclusión mayor de cuatro á ocho años:

Si ha sido cometido con fractura, escalamiento ó ganzúas:

Si ha sido cometido por un funcionario público que se ha valido para ello de sus funciones:

Si los culpados, ó alguno de ellos, han tomado el título ó las insignias de un funcionario ó han alegado una orden falsa de la autoridad pública:

Si ha sido cometido durante la noche por dos ó más personas:

Si se han empleado ó mostrado armas ;

Y con ocho á doce años de reclusión mayor, si en la perpetración han concurrido dos de las circunstancias antedichas.

Art. 509. El robo cometido con violencias ó amenazas en los caminos publicos será castigado con cuatro á ocho años de reclusión mayor.

Será castigado con ocho á doce años de reclusión mayor, si ha sido cometido con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo precedente.

Art. 510. En los casos previstos en los artículos 505, 506, 507 y 508, la pena será de ocho á doce años de reclusión mayor, si las violencias ó amenazas han causado, sea una enfermedad que parezca incurable, sea una incapacidad permanente para el trabajo personal, sea la pérdida absoluta del uso de un órgano, sea una mutilación grave.

Se aplicará la misma pena si los malhechores han sometido á las personas á torturas corporales.

Art. 511. Si las violencias ó amenazas ejercidas sin intención de dar la muerte, la han causado sin embargo, los culpados serán condenados á reclusión mayor extraordinaria.

Se aplicará la misma pena si esas violencias ó amenazas han sido cometidas, durante la noche, por muchos individuos, en una casa habitada ó en camino público.

Art. 512. El homicidio cometido para facilitar el robo ó la extorsión, ó para asegurar la impunidad, será castigado con pena de muerte, con arreglo al inciso 8º del art. 428.

Art. 513. Las penas señaladas por los artículos 510 y 511 se aplicarán aun cuando la consumación del robo ó de la extorsión hubiere sido impedida por circunstancias independientes de la voluntad de los culpados.

SECCIÓN III.

De la significación de los términos empleados en el presente capítulo.

Art. 514. *Caminos públicos* son aquellos cuyo uso es público.

Sin embargo, esta denominación no comprende ni el espacio de los caminos guarnecido de casas, ni los ferrocarriles.

Art. 515. *Robo cometido durante la noche* es el ejecutado media hora después de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido.

Art. 516. Se reputa *casa habitada* todo edificio, departamento, vivienda, choza, cabaña aunque sea movable, ó cualquier otro lugar que sirva para habitación.

Art. 517. Se reputan *dependencias de una casa habitada*, los patios, corrales, jardines y cualesquiera otros terrenos cerrados, como asimismo las trojes, pesebreras y cualesquiera otros edificios contenidos en ellos, cualquiera que sea su uso, áun cuando formen un cercado particular dentro del cercado general.

Art. 518. Los parques movibles destinados á contener ganado en los campos, de cualquier modo que estén hechos, se reputan dependencias de casa habitada cuando están establecidos sobre un mismo espacio de terreno con las cabañas movibles ú otros abrigos destinados á los guardianes.

Art. 519. Se comprenden en la palabra *armas* los objetos designados en el art. 152 de este Código.

Art. 520. Por *violencia* se entienden los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas.

Por *amenazas* se entienden los medios de apremio moral que infundan el temor de un mal inminente.

Art. 521. La *fractura* consiste en cualquier quebrantamiento, rompimiento, demolición, horadamiento, ó cualquiera otra violencia que se ejecute en embarcaciones, va-

gonas, paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas, armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras y cualesquiera otros muebles cerrados; la remoción de cadenas, barras ú otros instrumentos que sirven para cerrar ó impedir el paso y guardar las cosas; y la ruptura de correas, sogas, cordeles ú otras ataduras que resguarden algunos efectos.

Art. 522. Se asimilan al robo con fractura:

La sustracción de los muebles de que se ha hablado en el artículo precedente:

El robo cometido mediante ruptura de sellos.

Art. 523. Se califica de *escalamiento*:

Toda entrada en las casas, patios, corrales ó cualquier edificio, jardines, parques y cercados, ejecutada por encima de puertas, techos, murallas ó cualquiera otra especie de cercado:

La entrada por una abertura subterránea ó por balcones ó ventanas, ó por cualquiera otra parte que no sea destinada para entrar legítimamente.

Art. 524. Se califican de *ganzúas*:

Todo gancho, corchete, llave maestra, llave imitada, falsificada ó alterada:

Las llaves que no han sido destinadas por el propietario, locatario, posadero ó fondista, á las chapas, candados ó cerraduras á que el culpado las hubiere aplicado:

Las llaves perdidas, extraviadas ó sustraídas que hubieren servido para cometer el robo.

Sin embargo, el empleo de llaves falsas no constituirá una circunstancia agravante, sino cuando ha tenido lugar para abrir objetos cuyas fractura habría acarreado una agravación de pena.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.

Art. 525. El que fraudulentamente hubiere falsificado ó alterado llaves, será condenado á prisión por

tres meses á dos años y multa de ocho á cuarenta sucres.

Si el culpado es cerrajero de profesión, será castigado con prisión de dos á cinco años y multa de cuarenta á ciento sesenta sucres.

CAPITULO II.

De los fraudes.

SECCIÓN I.

De la quiebra.

Art. 526. Los que en los casos previstos por el Código de comercio, fueren declarados culpados de quiebra, serán condenados:

Los de insolvencia culpable, á prisión por un mes á dos años:

Los de alzamiento ó quiebra fraudulenta, á reclusión menor por tres á seis años.

Art. 527. En los casos del artículo anterior, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas en su grado mínimo.

Cuando la pérdida exceda del cuarenta por ciento se impondrá el máximo de dichas penas.

Art. 528. Serán condenados á prisión de un mes á dos años y multa de veinte á cuatrocientos sucres:

Los que en obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado ú ocultado, en todo ó en parte, sus bienes muebles ó inmuebles:

Los que hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra y sostenido, sea á su nombre, sea por interposición de personas, créditos supuestos ó exagerados:

El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido, ó con cualquiera otra persona, ventajas particulares por razón de sus votos en las deliberaciones relativas á la quiebra, ó que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja á su favor y contra el activo del fallido:

El síndico de la quiebra culpado de malversacion en el desempeño de su cargo.

SECCIÓN II.

De los abusos de confianza.

Art. 529. El que fraudulentamente hubiere distraído ó disipado, en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercaderías, billetes, finiquitos, escritos de cualquiera especie que contengan obligación ó descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos ó hacer de ellos un uso ó empleo determinado, será castigado con prisión de un mes á cinco años y multa de ocho á ochenta sucres.

Art. 530. La disposición del art. 498 será aplicable al delito previsto por el artículo precedente.

Art. 531. Será castigado con prisión de tres meses á cinco años y multa de ocho á ochenta sucres el que hubiere abusado de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor para hacerle suscribir en su perjuicio obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas, ó cualesquiera otros documentos obligatorios, cualquiera que sea la forma en que esta negociación haya sido hecha ó disfrazada.

Art. 532. El que habitualmente hubiere suministrado valores, de cualquiera manera que sea, á un interés mayor que el permitido por la ley, y abusando de las debilidades ó pasiones del que los toma, será condenado á prisión de un mes á un año y multa de

ciento sesenta á ochocientos sucres, ó á una de estas penas solamente.

Art. 533. El que después de haber producido en juicio algún título, pieza ó memorial, lo hubiere sustraído maliciosa ó fraudulentamente, de cualquiera manera que sea, será castigado con una multa de ocho á cuarenta sucres.

Esta pena será aplicada de plano por el tribunal ó juez que conoce en la causa.

SECCIÓN III.

De la estafa y del engaño.

Art. 534. El que con el propósito de apropiarse de una cosa perteneciente á otro se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos ó de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder ó de un crédito imaginario, para infundir la esperanza ó el temor de un suceso, accidente ó cualquier acontecimiento quimérico, ó para abusar de otro modo de la confianza ó de la credulidad, será castigado con prisión de un mes á cinco años y multa de ocho á cuatrocientos sucres.

Art 535. Serán castigados con prisión de ocho días á tres años y multa de ocho á ochenta sucres:

Los que hubieren emitido ó intentado emitir como monedas de oro ó plata, monedas de menor valor á las cuales se hubiere dado la apariencia de oro ó plata:

Los que hubieren emitido ó intentado emitir como monedas, trozos de metal que no tengan sello monetario.

Art. 536. Será castigado con prisión de un mes á un año y multa de ocho á doscientos cuarenta sucres, ó con una de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador:

Acerca de la identidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado sobre el cual ha versado el contrato:

Acerca de la naturaleza ú origen de la cosa vendida, entregando una cosa semejante en apariencia á la que se ha comprado ó creído comprar.

Art. 537. Serán condenados á prisión de ocho días á un año y multa de ocho á ciento sesenta sucres, ó á una de estas penas solamente, los que con manejos fraudulentos hubieren engañado al comprador acerca de la cantidad de las cosas vendidas.

Art. 538. La disposición del art. 498, será aplicable á los delitos previstos por los artículos 534, 536 y 537.

Art. 539. Serán castigados con prisión de ocho días á un año y multa de ocho á ciento sesenta sucres, ó con una de estas penas solamente:

Los que hubieren falsificado ó hecho falsificar bebidas ó artículos propios para la alimentación y destinados á ser vendidos:

Los que hubieren vendido ó puesto en venta estos objetos, sabiendo que eran falsificados:

Los que por carteles ó avisos, impresos ó no, hubieren maliciosa ó fraudulentamente propagado ó revelado procedimientos de falsificación de estos mismos objetos.

Art. 540. Será castigado con prisión de ocho días á seis meses y multa de ocho á ochenta sucres, ó con una de estas penas solamente, el que tuviere en su casa bebidas ó artículos propios para la alimentación y destinados á ser vendidos, y que sabe que son falsificados.

Art. 541. En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el juez podrá ordenar que la sentencia sea fijada en los lugares que designare, é insertada en los periódicos que indique, todo á expensas del reo. Si el culpado es condenado á seis meses de prisión ó más, será cerrada su fábrica, tienda ó almacén, y no podrá establecer otros.

Art. 542. Las bebidas ó los artículos alimenticios falsificados serán comisados.

Si pueden servir para un uso alimenticio, se pondrán á disposición de la Municipalidad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, con cargo de destinarlos á los hospicios y establecimientos de caridad. En el caso contrario se inutilizarán los objetos comisados.

SECCIÓN IV.

De la ocultación de objetos obtenidos mediante un crimen ó delito.

Art. 543. Los que hubieren ocultado en todo ó en parte las cosas robadas, sustraídas ú obtenidas mediante un crimen ó delito, serán castigados con prisión de quince días á cinco años y multa de ocho á ochenta sucres.

Podrán ser, además, puestos bajo la vigilancia de la policía, por dos años á lo menos, y cinco á lo más.

Art. 544. En el caso que la pena aplicable á los autores del crimen sea la de la muerte ó la de reclusión mayor extraordinaria, los ocultadores designados en el artículo precedente serán condenados á reclusión menor por tres á seis años, si están convictos de haber tenido conocimiento, al tiempo de la ocultación, de las circunstancias por las que la ley castiga, ya con la pena de muerte, ya con la de reclusión mayor extraordinaria.

SECCIÓN V.

De algunos otros fraudes.

Art. 545. En caso de embargo, si el deudor ó cualquier otro hubiere destruído fraudulentamente alguno de los objetos en que se ha hecho la traba, será castigado con prisión de ocho días á dos años.

Art. 546. Serán castigados con prisión de ocho días á dos años y multa de ocho á ochenta sucres:

Los que habiendo encontrado una cosa mueble, perteneciente á otro, cuyo valor pase de cuatro sucres, ú obtenido por casualidad su posesión, la hubieren ocultado ó entregado á tercero fraudulentamente:

Los que habiendo descubierto un tesoro, se lo hubieren apropiado en perjuicio de los que, segun la ley, tienen derecho á él.

Art. 547. Será castigado con prisión de un mes á dos años y multa de ocho á. cuatrocientos ochenta sucres, el que se hubiere procurado fraudulentamente fondos, valores ó recibos por medio de una libranza girada contra una persona que no existe, ó de quien sabía no era su deudora, ó que no debía serlo al tiempo del vencimiento, y que no le había autorizado para librar contra ella.

Sin embargo, la persecución no podrá tener lugar, ó cesará, si la libranza ha sido pagada, ó si los fondos han sido obtenidos descubierto ya el fraude, á menos que el librancista interpusiere querella.

En este último caso, el culpado será condenado á prisión de quince días á tres meses y multa de ocho á cuarenta sucres, ó á una de estas penas solamente.

CAPÍTULO III.

De las destrucciones, deterioros y daños.

SECCIÓN I.

Del incendio.

Art. 548. Serán castigados con pena de muerte los que hubieren puesto fuego:



A edificios, embarcaciones, almacenes, astilleros ó cualesquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una ó más personas en el momento del incendio:

A edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de estas reuniones:

A todo lugar, aun inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora ú otras materias explosivas, y si, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que había en él una ó más personas en el momento del crimen ó podía comunicarse el incendio á otros edificios habitados inmediatos.

La pena será de cuatro á ocho años de reclusión mayor si las paredes del edificio fueren de piedra, de ladrillo ú otros materiales incombustibles, y no contuvieren en su recinto depósitos de materias explosivas.

Art. 549. Serán castigados con reclusión mayor de cuatro á ocho años, los que hubieren puesto fuego voluntariamente, ya á los objetos designados en el artículo precedente, pero fuera de los casos previstos por dicho artículo, ya á montes, arbolados, tallares ó sementeras.

Si estos objetos pertenecieren exclusivamente á los que los han incendiado, y el fuego se pusiere con intención maliciosa ó fraudulenta, los culpados serán castigados, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, con prisión de uno á cinco años y multa de veinte á ciento sesenta sucres.

Art. 550. Serán castigados con reclusión menor de tres á seis años los que hubieren puesto fuego á mieses segadas ó maderas cortadas y puestas en montones.

Si las mieses ó las maderas cortadas no han sido reunidas, la pena será de prisión de uno á cinco años, y multa de ocho á ochenta sucres.

Si dichas mieses ó maderas pertenecen exclusivamente á los que las han incendiado, y el fuego ha sido puesto con intención maliciosa ó fraudulenta, las penas serán:

En el primer caso previsto en este artículo, la de pri-

sión de seis meses á tres años y multa de ocho á ochenta sures.

En el segundo, prisión de tres meses á dos años y multa de ocho á cuarenta sures.

Art. 551. Cuando el fuego hubiere sido puesto durante la noche, las penas señaladas en el inciso 5º del artículo 548, y en los artículos 549 y 550, serán reemplazadas del modo siguiente:

La reclusión mayor de cuatro ó más años, con reclusión mayor extraordinaria:

La reclusión menor de tres á seis años, con el duplo de la misma pena:

La prisión y multa señaladas en el inciso segundo del artículo 549, con reclusión menor de tres á seis años:

La prisión y la multa señaladas en el inciso 4º del artículo 550, en el primer caso de ese inciso, con prisión de uno á cuatro años y multa de veinte á ciento sesenta sures; en el segundo caso, con prisión de seis meses á tres años y multa de diez y seis á ochenta sures.

Art. 552. Cuando el incendio deba castigarse con la pena de prisión, la tentativa de incendio será castigada con prisión de dos meses á dos años y multa de ocho á ciento sesenta sures.

Art. 553. En los casos previstos por los artículos precedentes, el condenado á prisión podrá ser puesto, además, bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años á lo menos, y cinco á lo más.

Art. 554. El que con intención de consumir alguno de los hechos previstos en los artículos 548, 549 y 550 hubiere puesto fuego á cualesquiera objetos colocados de modo que el incendio pudiese comunicar á la cosa que quería destruir, será castigado como si hubiese puesto ó intentado poner directamente el fuego á esta última cosa.

Art. 555. Cuando el fuego se hubiere comunicado del objeto que el culpado quería quemar á otro objeto cuya

destrucción acarrea una pena más grave, se aplicará esta última, si las dos cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de una á otra.

Art. 556. Cuando fuera de los casos del artículo 548 el incendio ha causado heridas á una ó más personas que, con conocimiento del autor, se encontraban en los lugares incendiados, en el momento del crimen ó delito, el culpado será condenado como si esas heridas hubiesen sido hechas con premeditación; y la pena que la ley establece para este caso le será aplicada si es más rigurosa que aquella en que éste ha incurrido por razón del incendio.

En el caso contrario, esta última pena será aumentada con dos años sobre el máximo, si consiste en reclusión menor ó mayor.

Si el hecho ha causado la muerte, la pena será la prevista en el artículo 428, número 6º

Art. 557. Será castigado con prisión de ocho días á tres meses y multa de ocho á ochenta sucres, ó con una de estas penas solamente, el incendio de las propiedades muebles ó inmuebles de otro, que hubiere sido causado, ya por la vejez ó falta de reparación ó limpieza de hornos, chimeneas, fraguas, casas ó talleres próximos; ya por fuegos encendidos en los campos, á menos de cien metros de las casas, edificios, bosques, matorrales, huertas, plantaciones, cercas, pilas de granos, de paja, de heno, de forrajes ó cualquier otro depósito de materias combustibles; ya por fuegos ó luces llevados ó dejados sin precaución suficiente, ó por fuegos artificiales encendidos ó tirados incautamente.

Art. 558. Serán castigados con las penas señaladas en los artículos precedentes, y según las distinciones en ellos establecidas, los que hubieren destruído ó intentado destruir, por efecto de una explosión, edificios, embarcaciones, carruajes, vagones, almacenes, astilleros ú otras construcciones.

Art. 559. El incendio de chozas, pajar ó cobertizo, deshabitados, ó de cualquier otro objeto cuyo valor, pasando de cuatro sucres no llegue á cuarenta, y en que no haya peligro de propagación, será castigado con prisión de un mes á un año.

SECCIÓN II.

De la destrucción de construcciones, máquinas de vapor y aparatos telegráficos.

Art. 560. El que hubiere destruido ó derribado, en todo ó en parte, edificios, puentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles ú otras construcciones nacionales, municipales ó pertenecientes á otro, será castigado con reclusión menor de tres á seis años.

Art. 561. La disposición del artículo 556 es aplicable al caso previsto por el artículo precedente.

Art. 562. El que hubiere destruido una máquina de vapor perteneciente á otro, será condenado á prisión de quince días á tres años y multa de ocho á ochenta sucres.

Hay destrucción desde que la acción de la máquina ha sido paralizada en todo ó en parte, ya sea que el hecho afecte á los aparatos motores, ó á los aparatos puestos en movimiento.

Art. 563. Los que por cualquier medio hubieren impedido la correspondencia en una línea telegráfica, serán castigados con prisión de un mes á tres años y multa de ocho á ochenta sucres.

Art. 564. Cuando los hechos previstos por los dos artículos precedentes hubieren sido cometidos en reunión ó en pandilla ó por medio de violencias, vías de hecho ó amenazas, los culpados serán castigados con reclusión menor de tres á seis años.

Los jefes y los provocadores serán castigados con reclu-

sión mayor de ocho á doce años y multa de ochenta á ochocientos sucres.

SECCIÓN III.

De la destrucción ó deterioro de tumbas, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos ú otros papeles.

Art. 565. Será castigado con prisión de ocho días á un año y multa de ocho á ochenta sucres, el que hubiere destruido, derribado, mutilado ó menoscabado los objetos siguientes:

Tumbas, signos conmemorativos ó piedras sepulcrales:

Monumentos, estatuas ú otros objetos destinados á la utilidad ú ornato público y erigidos por la autoridad ó con su autorización:

Monumentos, estatuas, cuadros ó cualquier objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas ú otros edificios públicos.

Art. 566. El que maliciosa ó fraudulentamente hubiere destruido de cualquier modo registros, minutas ó instrumentos originales de la autoridad pública, títulos, billetes, letras de cambio, procesos, documentos de comercio ó de banco, ú otros que contengan obligación, disposición ó recibo, será castigado como si hubiere sustraído las mismas piezas y según las distinciones establecidas en el primer capítulo del presente título.

SECCIÓN IV.

De la destrucción ó deterioro de géneros, mercaderías ú otros bienes muebles.

Art. 567. Toda destrucción ó detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias ó amenazas, será castigado con prisión de ocho días á tres años y multa de ocho á ochenta sucres, ó con una de estas penas solamente.

Art. 568. Si el hecho ha sido cometido en reunión ó pandilla, la pena será de tres á seis años de reclusión menor.

Los jefes y los provocadores serán castigados con cuatro á ocho años de reclusión mayor.

Art. 569. La destrucción ó el detrimento de propiedades muebles de otro ejecutado con violencias ó amenazas, en una casa habitada ó sus dependencias, y concurriendo alguna de las circunstancias previstas en el art. 508, serán castigados con cuatro á ocho años de reclusión mayor.

La pena será de reclusión mayor de ocho á doce años si el crimen ha sido cometido en reunión ó en pandilla.

Los jefes y los provocadores serán castigados con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 570. Si las violencias ó amenazas con que la destrucción ó el detrimento han sido cometidos, causaren una enfermedad ó una lesión corporal de las previstas en el artículo 434, los culpados serán castigados con la pena superior inmediata á la en que hubieren incurrido según los dos artículos precedentes.

Art. 571. El homicidio cometido, ya para facilitar la destrucción ó el detrimento, ya para asegurar la impunidad, será castigado con la pena de muerte, con arreglo al inciso 8º del artículo 428.

Art. 572. El que maliciosa ó fraudulentamente hubiere alterado ó deteriorado mercaderías, materias ó instrumentos ó máquinas que sirvan para la fabricación, será castigado con prisión de un mes á un año y multa de ocho á cuarenta sucres.

La prisión será de seis meses á tres años y la multa de diez y seis á ochenta sucres si el delito ha sido cometido por una persona empleada en la fábrica, taller ó casa de comercio.

Art. 573. El que maliciosamente hubiere quitado, cortado ó destruido las amarras ó los obstáculos

que sujetaban una embarcación, un vagón ó un carruaje será castigado con prisión de ocho días á dos años.

SECCIÓN V.

De la destrucción ó devastación de sembrados, plantas, árboles, injertos, granos y forrajes, y de la destrucción de instrumentos de agricultura.

Art. 574. Será castigado con prisión de un mes á tres años y multa de ocho á ochenta sucres el que maliciosamente hubiere cortado ó talado sementeras ó plantales venidos naturalmente ó debidos á la industria del hombre.

Art. 575. Será castigado con prisión de un mes á dos años y multa de ocho á cuarenta sucres el que maliciosamente hubiere talado un campo sembrado, derramado en un campo semilla de cizaña ó de cualquiera otra hierba ó planta dañina, ó roto ó descompuesto instrumentos de agricultura, parques de animales ó las cabañas de los guardianes.

Art. 576. El que maliciosamente hubiere derribado, mutilado ó descortezado uno ó más árboles de modo que perezcan, ó destruido uno ó más injertos, será castigado, por cada árbol, con prisión de ocho días á un mes y multa de ocho á diez y seis sucres.

En ningún caso la totalidad de la pena excederá de tres años, en cuanto á la prisión, ni de ochenta sucres en cuanto á la multa.

SECCIÓN VI.

De la destrucción de animales.

Art. 577. El que hubiere envenenado caballos ú otras bestias de tiro ó de carga, animales de asta, carneros, cabras ó puercos, será castigado con prisión

de tres meses á dos años y multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 578. El que hubiere echado en un río, canal, arroyo, estanque, vivar ó depósito de agua, sustancias propias para destruir los peces, y con el fin de conseguir este resultado, sufrirá la pena de prisión de ocho días á tres meses y multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 579. Los que sin necesidad hubieren matado alguno de los animales mencionados en el artículo 577 ó le hubieren causado una lesión grave, serán castigados como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados ó dependencias, ó en las tierras de que el dueño del animal muerto ó herido era propietario, colono ó inquilino, la pena será de prisión de uno á seis meses y multa de ocho á cuarenta sucres:

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpado era propietario, colono ó inquilino, la pena será de prisión de ocho días á dos meses y multa de ocho á veinte sucres:

Si ha sido cometido en cualquier otro lugar, la prisión será de quince días á tres meses y la multa de ocho á treinta y dos sucres.

Art. 580. El que, sin necesidad, matare un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 577, ó le hubiere causado una lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario ó inquilino, será castigado con prisión de ocho días á tres meses y multa de ocho á treinta y dos sucres, ó con una de estas penas solamente.

Se aplicarán las minas penas si estos hechos han sido cometidos maliciosamente en un animal doméstico ó mantenido en cautiverio, en los lugares donde se le guarda, ó en un animal doméstico cuando éste se empleaba en el servicio á que estaba destinado, ó en un lugar donde su dueño tenía derecho de encontrarlo.

Art. 581. Si en los casos previstos por los artículos precedentes ha habido violación de cerramiento, el mínimo de la pena se aumentará conforme al art. 287.

SECCIÓN VII.

Disposiciones comunes á las secciones precedentes.

Art. 582. Si los hechos previstos en las secciones 5ª y 6ª de este capítulo han sido cometidos, ya por odio á un funcionario público y en razón de sus funciones, ya durante la noche, el mínimo de la pena se aumentará conforme al art. 287.

Art. 583. Los autores y cómplices de los delitos previstos en las secciones 2ª á 6ª de este capítulo, que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, podrán ser puestos bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años á lo menos, y cinco á lo más.

SECCIÓN VIII.

De la destrucción de cercas y de la mudanza ó supresión de linderos.

Art. 584. Será castigado con prisión de ocho días á seis meses y multa de ocho á treinta y dos sucres, ó con una de estas penas solamente, el que hubiere, en todo ó en parte, cegado fosos, cortado ó arrancado cercas vivas ó muertas, destruído cerramientos rurales ó urbanos, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos, mudado ó suprimido linderos, estacas ó árboles plantados ó reconocidos como límites entre diferentes heredades.

Art. 585. Cuando los hechos previstos en el artículo precedente hubieren sido ejecutados con el fin de cometer una usurpación de terrenos, la pena será de prisión de un mes á un año y multa de ocho á trescientos veinte sucres.

SECCIÓN IX.

De la destrucción y daños causados por inundaciones.

Art. 586. Serán castigados con reclusión mayor de ocho á doce años, los que maliciosa y fraudulentamente hubieren inundado, en todo ó en parte, las labores de una mina.

Si, según las circunstancias, el culpado ha debido presumir que se encontraban en la mina una ó más personas en el momento de la inundación, será castigado con reclusión mayor de ocho á doce años.

Art. 587. La disposición del art. 556 es aplicable al hecho previsto en el artículo precedente.

Art. 588. El que maliciosa ó fraudulentamente hubiere inundado la heredad de otro, ó hubiere hecho pasar á ella las aguas de una manera dañina, será condenado á una multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 589. Serán castigados con una multa de ocho á ochenta sucres los propietarios, locatarios ó cualesquiera otras personas que tengan molinos, ingenios ó estanques que, por la elevación de sus desagües sobre la altura determinada por la autoridad competente, hubieren inundado los caminos ó las propiedades de otro.

Si de estos hechos han resultado perjuicios, la pena será, además de la multa, la de prisión de ocho días á un mes.

TÍTULO XI.

DE LAS CONTRAVENCIONES.

CAPÍTULO I.

De las contravenciones de primera clase.

Art. 590. Serán castigados con multa de dos á diez y seis décimos de sucre:

1º Los que construyeren chimeneas, estufas ú hornos con infracción de los reglamentos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio:

2º Los que estando obligados á contribuir al alumbrado, lo hubieren descuidado:

3º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios:

4º Los que hubieren dejado de limpiar las calles ó pasajes en las poblaciones donde se haya impuesto este cuidado á los habitantes:

5º Los que, sin necesidad, ó sin permiso de la policía, hubieren embarazado el tráfico por las calles, plazas ó cualesquiera otras partes de la vía pública, dejando en ellas materiales, andamios ú otros objetos, ó haciendo excavaciones:

6º Los que, en contravención á las leyes y reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios ú otros objetos colocados ó dejados en las calles, plazas ú otros lugares de la vía pública, ó las excavaciones que en ellos hubieren hecho:

7º Los que hubieren descuidado la ejecución de las leyes, decretos ó reglamentos relativos á la inspección de calles ó caminos:

8º Los que, por descuido ó resistencia, no hubieren

dado cumplimiento á la orden impartida por la policía para reparar ó demoler edificios que amenacen ruina:

9º Los que hubieren arrojado, expuesto ó abandonado en la vía pública ú otros lugares vedados por la policía, animales muertos, inmundicias ó cosas que puedan causar daño por su caída ó por exhalaciones insalubres:

10º Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas ú otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras ú otras máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abusar los ladrones ú otros malhechores. Además, serán comisados los referidos objetos:

11º Los que, sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren cogido y comido, en el mismo lugar, frutos pertenecientes á otros:

12º Los que imprudentemente hubieren arrojado sobre alguna persona una cosa cualquiera que pueda mojarla ó ensuciarla.

En este caso, si no pudiere descubrirse el contraventor, se impondrá la multa al poseedor de la casa ó tienda de donde se hubiere causado el daño:

13º Los que sin derecho hubieren entrado ó hubieren pasado ó hecho pasar sus perros, sus ganados ó bestias de tiro, de carga ó de montura por dehesas ó terrenos ajenos preparados para la siembra:

14º Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos:

15º Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que los manifiesten:

16º Los que se negaren á recibir moneda legítima y admisible, ó quisieren recibirla por menor valor del legal que tiene en la República:

17º Los que infringieren las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos:

18º Los encargados de la guardia de un loco ó demente

que le dejaren vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia:

19º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos:

20º Los que se bañaren quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la policía:

21º Los que tuvieren en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de las casas macetas ú otros objetos, con infracción de las reglas de policía:

22º Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hicieren á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas:

23º Los que causaren algún daño en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado ú otro cualquier objeto de servicio público, ó rayaren ó ensuciaren las paredes exteriores de los edificios:

24º Los fabricantes, sastres, zapateros y cualesquiera otros artesanos que, sin permiso de la autoridad eclesiástica, trabajaren ú obligaren á trabajar públicamente á sus discípulos en los Domingos y días de fiesta entera; y en general, los que en esos días se dediquen á trabajos mecánicos ó serviles, ó á negocios mercantiles, ó tengan abiertos, aunque sea en parte, almacenes, tiendas ó bodegas que no sean de comestibles ó sustancias medicinales:

25º Los que mataren en la calle cerdos, carneros ú otros animales destinados al consumo:

26º Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos:

27º Los que en las calles lavaren ó tendieren ropa, cocinaren ó hicieren fuego ó amarraren caballerías:

28º Los que se bañaren, lavaren ropa ó cualquiera otra cosa en los surtidores, fuentes públicas y acueductos, ó en los mismos bañaren ó abrevaren á las caballerías:

29º Los que tuvieren en sus casas tiendas abiertas ó

sin puertas, y los que tuvieren del mismo modo sus casas inhabitadas:

30º Los que acostumbraren dejar que cerdos ó ganados vaguen sueltos por las calles, plazas, carreteras, ferrocarriles ú otras vías de comunicación, aunque no causen daño en ellas. Si lo causaren, las autoridades de policía cuidarán, además, de hacer reparar el daño á costa de los contraventores y de ordenar la destrucción de los animales referidos.

Art. 591. Serán castigados con multa de dos á diez y seis décimos de sucre, y prisión de uno á tres días, ó con una de estas penas solamente:

1º Los que, sin estar en caso de legítima defensa ó sin orden de autoridad competente, disparen armas de fuego en plazas, calles ó paseos públicos, aunque el tiro sea sin bala ó al aire y sin riesgo de ofender, ó los que arrojen cohetes ú otros fuegos de artificio:

Serán, además, comisadas dichas armas y piezas de artificio:

2º Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, y antes de salir ó después de ponerse el sol, hubieren rebuscado los frutos ó tomado el rastrojo que quedaren en los campos que todavía no estuvieren completamente desocupados de las cosechas.

Art. 592. En caso de reincidencia podrá aplicarse la prisión de uno á tres días, independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en el art. 590.

En cuanto á las contravenciones previstas en el artículo precedente, caso de reincidencia, podrá aplicarse una prisión de cinco días á lo más, fuera de la multa.

CAPITULO II.

De las contravenciones de segunda clase.

Art. 593. Serán castigados con multa de diez y seis á treinta y dos décimos de sucre, los fondistas, hos-

teleros, arrendadores de casas ó departamentos amueblados que hubieren dejado de inscribir, en un registro llevado con este fin, el nombre y apellido, domicilio, calidad, fechas de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido ó pasado una noche en su casa:

Los mencionados individuos que dejaren de presentar este registro cuando fueren requeridos por los empleados ó agentes de policía.

Art. 594. Serán castigados con la misma multa:

1º Los que hubieren hecho ó dejado penetrar en el interior de un lugar habitado los caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura confiados á su cuidado:

2º Los que hubieren dejado en soltura locos furiosos que estuvieren bajo su guarda, ó animales bravíos ó dañinos:

3º Los que hubieren azuzado ó no hubieren contenido á sus perros cuando éstos embisten ó persiguen á los transeúntes, aun cuando no hubiere resultado de ello ningun mal ó daño:

4º Los que, pudiendo, hubiesen resistido ú omitido ejecutar los trabajos, el servicio, ó prestar el socorro que se les hubiere pedido en circunstancias de tumulto, naufragio, inundación, incendio ú otros accidentes ó calamidades, como asimismo en el caso de saqueo, salteo ó delito infraganti:

5º Los que, sin derecho, hubieren entrado á las tierras de otro y hubieren pasado por ellas ó hecho pasar, cazando, sus perros, cuando esas tierras estuvieren cargadas de granos en caña, ú otros productos maduros ó próximos á madurar:

6º Los que hubieren hecho ó dejado pasar ganados, animales de tiro, de carga ó de montura por el terreno de otro en el tiempo que ese terreno estaba sembrado.

Art. 595. Serán castigados con multa de diez y seis á treinta y dos décimos de sucre y prisión de uno á cuatro días, ó con una de estas penas solamente:

1º Los conductores de cualesquiera carruajes ó bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballos, bestias de tiro ó de carga, ó de sus carruajes, y en disposición de guiarlos ó conducirlos; que ocuparen el medio de las calles, caminos ó vías públicas, cuando otros carruajes ó bestias de carga caminaren cerca de ellos; que dejaren de desviarse ó apartarse cuando se encontraren con otros carruajes ó bestias de carga, dejándoles libre á lo menos la mitad de la vía, ó que de otro modo contravinieren á los reglamentos:

2º Los que hubieren contravenido á las ordenanzas que establezcan reglas sobre la rapidez, la dirección ó la carga de los carruajes y animales, y sobre la solidez de los carruajes públicos, el modo de cargarlos, el número y la seguridad de los viajeros:

3º Los que al encontrarse á pie, á caballo, ó en carruaje por una calle, camino ú otro lugar público con persona que lleva dirección opuesta, le disputaren ó estorbaren el paso, en vez de inclinar á su derecha:

4º Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios ó usuarios, hubieren maliciosamente matado ó herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 577:

5º Los que hubieren sustraído granos ú otras producciones útiles de la tierra, que no estuvieren todavía separados del suelo.

Si el hecho ha sido cometido durante la noche, ó valiéndose de carruajes ó bestias de carga, ó, en fin, por dos ó más personas, los culpados serán castigados conforme al artículo 499:

6º Los que dirigieren á otro injurias leves:

7º Los que despacharen medicamentos sin autorización competente:

8º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas:



9º Los que arrancaren, rompieren ó borraren los edictos públicos ó las listas de las cartas de correos:

10º Los que cerraren las puertas exteriores de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos:

11º Los que públicamente jugaren carnaval:

12º Los médicos que no expresaren en sus recetas el uso que de éstas deba hacerse, y los farmacéuticos que no expresen el valor y uso de las recetas que despachen, por un rótulo escrito:

13º Los que infringieren los reglamentos de policía relativos á la elaboración de objetos fétidos ó insalubres ó al establecimiento de tenerías, coheterías, tintorerías y otras fábricas que pueden alterar la atmósfera con exhalaciones mefíticas ó vapores corrompidos, y perjudicar la salud de los habitantes:

14º Los que ocupen un espacio cualquiera de las calles con los edificios que levanten.

Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición á costa del infractor.

Art. 596. En caso de reincidencia podrá imponerse prisión de uno á cuatro días independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 593 y 594.

En orden á las contravenciones de que habla el artículo anterior, el juez podrá, en caso de reincidencia, imponer una prisión de siete días á lo más, sin perjuicio de la multa.

CAPITULO III.

De las contravenciones de tercera clase.

Art. 597. Serán castigados con una multa de treinta y dos á cuarenta y ocho décimos de sucre:

1º Los que fuera de los casos previstos en la sección 4ª, capítulo 3º, título 10 de este Código, hubieren dañado ó destruído voluntariamente los bienes muebles de otro:

2º Los que hubieren causado la muerte ó una herida grave á animales ó bestias ajenas, por efecto de la soltura de locos furiosos ó de animales dañinos, ó por la rapidez, mala dirección ó carga excesiva de los carruajes, caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura:

3º Los que, por imprevisión ó falta de precaución, causaren involuntariamente los mismos daños por empleo ó uso de armas, ó arrojando cuerpos duros ú otras cualesquiera sustancias:

4º Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro ó falta de reparación de las casas ó edificios, ó por estorbos puestos ó excavaciones ú otras obras hechas en ó cerca de las calles, caminos, plazas ó vías públicas, sin las precauciones ó señales previstas en los reglamentos ó por la costumbre.

Art. 598. Serán castigados con la misma multa:

1º Los que en lugares pertenecientes al dominio público, del Estado ó de las municipalidades, hubieren sustraído césped, tierra, piedra ó materiales, sin la debida autorización:

2º Los que, en terreno ajeno, llevaren bestias de cualquiera especie y en cualquiera época, á los prados naturales ó artificiales, viñas, mimbrales, plantíos de lúpulo ó almácigas de árboles frutales ó de otra clase, debidos al trabajo del hombre:

3º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos indecentes:

4º Los padres de familia que abandonaren á sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades:

5º Los particulares subordinados á cualquier funcionario revestido de autoridad pública que falten al respeto y sumisión debidos á dicha autoridad, aun cuando no sea

en el ejercicio de sus funciones, siempre que, en este caso, se anuncie ó se dé á conocer como tal:

6º Los que hallando una cosa ajena, cuyo valor no exceda de cuatro suces, no la hayan consignado en la policía dentro de tres días. En igual multa incurrirán los comisarios y celadores de policía que no pongan el hallazgo en noticia del propietario, por medio de carteles; debiendo proceder conforme á los artículos 618 á 623 del Código civil, en caso de que no aparezca el dueño de la cosa hallada:

7º Los que compraren de persona desconocida alhajas de plata ú oro, ropa, muebles, animales ú otra cosa cualquiera; á no ser que estas cosas se hayan comprado en una feria, tienda, almacén ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas de la misma clase:

8º Los que compraren alguna cosa á sirvientes, hijos de familia ó menores de edad, sin consentimiento de sus patronos, padres ó tutores, y los que jugaren algún interés con esas mismas personas. En este caso, además de incurrir en la pena señalada en este artículo, deberán restituir la cosa comprada ó ganada, ó en su defecto su valor:

9º Los que recibieren en empeño ó compraren á los soldados sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos ó caballos del Estado, debiendo, además, restituir dichas especies ó su valor:

10º Las personas que, estando encargadas de la conservación del fluído vacuno, lo dejaren perder ó desvirtuar, y las que no cuidaren de que se propague en las parroquias.

El profesor encargado de la conservación de dicho fluído, á más de la pena señalada en este artículo, estará obligado á reponerlo á su costa, si se perdiere ó desvirtuare por su culpa, y será destituido de su destino:

11º Los médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras que, no estando legítimamente impedidos, se

nieguen á prestar sus servicios á la persona que los necesite en cualquiera hora del día ó de la noche:

12º Los boticarios que, estando de turno, no tuvieren la botica constantemente abierta de día y expedita por la noche, y que no pusieren en la parte exterior de la puerta un cartel con esta inscripción *Botica de turno*, ó no tuvieren por toda la noche un farol encendido:

13º Los boticarios que encargaren el despacho de la botica á otra persona que no sea profesor aprobado. En caso de reincidencia en esta falta deberá cerrarse la botica, á más de quedar obligados á resarcir el daño que resultare por esta infracción:

14º Los boticarios que vendieren drogas venenosas, simples ó compuestas, sin receta firmada por médico autorizado:

15º Los comerciantes ó productores de sustancias ó drogas venenosas que las vendieren sin las precauciones prescritas por el Gobierno:

16º Los que condujeren aguas al través de los caminos ó calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos á cubrir las cañerías.

Art. 599. Serán castigados con una multa de treinta y dos á cuarenta y ocho sucres y con prisión de uno á cinco días, ó con una de estas penas solamente:

1º Los culpados de pendencias ó algazaras nocturnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes:

2º Los que hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas ó corrompidas, ó animales con enfermedades contagiosas:

3º Los que sin la intención fraudulenta de que habla el artículo 539, hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias falsificadas.

Los comestibles, bebidas, artículos y sustancias alimen-

ticias dañadas, corrompidas ó falsificadas, que se encontraren en poder del culpado serán embargadas y comisadas.

Si pueden servir para un uso alimenticio, serán puestas á disposición de la municipalidad del cantón donde hubiere sido cometido el hecho, con cargo de destinarlas á los establecimientos de beneficencia, según la necesidades de éstos. En caso contrario, los objetos embargados serán inutilizados:

4º Los que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos en sus almacenes, tiendas ó talleres, ó en las bodegas, ferias ó mercados.

Las pesas, medidas ó instrumentos falsos serán comisados.

5º Los culpados de actos de crueldad y de maltrato excesivo para con los animales:

6º Los que en combate, juegos ó espectáculos públicos hubieren torturado á los animales.

En este caso, los premios y puestas serán embargados y comisados:

7º Los que cargaren armas prohibidas por la ley ó los reglamentos.

Art. 600. En caso de reincidencia, la pena de prisión de uno á cinco días, podrá ser aplicada independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 597 y 598.

En orden á las contravenciones previstas en el art. 599, el juez podrá aplicar, en caso de reincidencia, una prisión de nueve días á lo más, fuera de la multa.

CAPITULO IV.

De las contravenciones de cuarta clase.

Art. 601. Serán castigados con multa de ocho á veinte sucres, y tres á siete días de prisión, ó una de estas penas solamente:

1º Las personas que hacen el oficio de adivinar, pronosticar y explicar los sueños. Serán embargados y comisados los instrumentos, utensilios y trajes que sirven ó están destinados al ejercicio del oficio de adivino, pronosticador ó intérprete de sueños:

2º Los que hubieren deteriorado voluntariamente cercos urbanos ó rústicos, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos:

3º Los que voluntariamente y sin necesidad hubieren matado ó gravemente herido, ora un animal doméstico que no sea de los mencionados en el art. 577, ora un animal domesticado, en un lugar de que no sea propietario, locatario, inquilino, usufructuario ó usuario el dueño del animal ó el culpado:

4º Los que, por falta de precaución, hubieren destruído ó deteriorado involuntariamente alambres, postes ó aparatos telegráficos:

5º Los que sustrajeren aguas destinadas al riego.

6º Los que exhumaren cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera manera.

Si la exhumación se hiciera con algún fin permitido, pero sin aviso de la autoridad respectiva, será contravención de segunda clase:

7º Los que profanaren los templos ó cementerios con actos inmorales ó indecentes:

8º Los que blasfemaren de Dios, de la Virgen santísima, de los santos, de los dogmas de la religión, de las cosas sagradas ó del sumo Pontífice, ó los ridiculizaren con palabras ó acciones:

9º Los que en los templos ó lugares religiosos escandalizaren con actos de irreverencia:

10º Los que causaren daño que no exceda de cuatro suces, en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado, para su caso, en el art. 565:

11º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio:

12º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpación de langostas ú otra plaga:

13º Los que se encontraren ebrios en una calle, plaza, camino, templo, café, teatro, tienda ú otro lugar público, y el dueño ó encargado de la taberna ú otro establecimiento de bebidas embriagantes en que el ebrio se haya embriagado:

14º Los que dieren heridas ó golpes que produzcan una enfermedad ó incapacidad para el trabajo que no pase de tres días ó que haga indispensable la asistencia de un facultativo por el mismo término:

15º Los que destruyeren ó destrozaren chozas, albergues, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cuatro suces:

16º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido:

17º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algún desorden:

18º Los que asistiendo á un espectáculo público ocasionaren algún desorden, ó tomaren parte en él:

19º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflama-

bles ó corrosivas ó de productos químicos que puedan causar estragos :

20º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros :

21º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio :

22º Los autores de rumores falsos que inquietaren ó alarmaren á los habitantes .

Se reputarán autores para la aplicacion de la pena, los que no determinen la persona que les comunicó el rumor que se averigua, ó señalen una desconocida :

23º Los que representaren piezas dramáticas que contengan actos ó expresiones contrarias á la religión, á la moral y á las buenas costumbres, ó que cometieren cualquiera otra falta ó irrespeto para con el público :

24º Los que establecieren casa de juego permitido, sin licencia por escrito del Concejo Municipal :

25º Los que enterraren cadáveres en los templos, ó permitieren que se entierren :

26º Los dueños de molinos de cacao ó de granos que no cuiden de que estén bien escogidos ó limpios :

27º Los que hubieren fabricado, vendido, puesto en venta ó distribuido armas prohibidas por las leyes ó los reglamentos :

28º Los que jugaren á cualquiera especie de juego de los conocidos y reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere el instrumento que constituya el juego, ó sea cual fuere la combinación en que éste consista, siempre que se exponga á la suerte de él cualquiera interés pecuniario, ó que tenga algún valor :

29º Los que jugaren toros en lugares públicos.

En este caso la multa será de ocho sucres por cada toro que se juegue. En igual pena incurrirán las autoridades que permitieren ó no impidieren las corridas de toros:

30º Los que, sin ánimo de apropiarse, tomaren las cosas ajenas para destinarlas á su uso sin consentimiento del dueño.

Art. 602. En caso de reincidencia, la policía podrá aplicar, independientemente de la multa, una prision de siete días á lo más.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS

PRECEDENTES.

Art. 603. Hay reincidencia en los casos previstos por los cuatro capítulos anteriores, cuando el contraventor ha sido ya condenado, en los doce meses precedentes, por la misma contravención y por el mismo tribunal ó juzgado.

Art. 604. Cuando en los casos previstos por los cuatro capítulos que preceden, existieren circunstancias atenuantes, la multa podrá ser reducida á menos de ocho sucres, sin que pueda, en ningun caso, bajar de dos décimos.

FIN DEL CÓDIGO PENAL.

CÓDIGO

DE

ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

INDICE

DEL

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

TÍTULO I.

Preliminares.

	Pág.
<i>Sección I.</i> De la jurisdicción y del fuero.....	3
<i>Sección II.</i> De los acusadores.....	5
<i>Sección III.</i> Del acusador particular.....	8
<i>Sección IV.</i> De la denuncia.....	10
<i>Sección V.</i> De la excitación fiscal y de la pesquisa.....	11

TÍTULO II.

Disposiciones comunes á todos los juicios criminales.

<i>Sección I.</i> Del juicio en general.....	12
<i>Sección II.</i> De las pruebas.....	14
<i>Sección III.</i> De las sentencias.....	16

TÍTULO III.

Del sumario.

<i>Sección I.</i> De las diligencias con que principia el sumario.....	17
<i>Sección II.</i> Del cuerpo del delito.....	19
<i>Sección III.</i> Del examen de los testigos.....	23
<i>Sección IV.</i> De las citas y careos.....	24
<i>Sección V.</i> Del modo de comprobar la identidad del reo.....	25
<i>Sección VI.</i> De la detención del indiciado.....	26
<i>Sección VII.</i> De la extradición y del allanamiento.....	28
<i>Sección VIII.</i> De la conclusión del sumario.....	32

TÍTULO IV.

Del procedimiento en las causas de jurado.

	Pág.
<i>Sección I.</i> De la jurisdicción de los jurados.....	32
<i>Sección II.</i> De los jurados.....	33
<i>Sección III.</i> Del nombramiento de los jurados.....	34
<i>Sección IV.</i> De la acusación.....	35
<i>Sección V.</i> Del jurado de acusación.....	36
<i>Sección VI.</i> Del jurado de decisión.....	43
<i>Sección VII.</i> De las sentencias.....	52
<i>Sección VIII.</i> De la nulidad.....	54
<i>Sección IX.</i> De la revisión.....	57
<i>Sección X.</i> Disposiciones comunes.....	59

TÍTULO V.

Del procedimiento en las causas que no son de jurado.

<i>Sección I.</i> Del auto de sobreseimiento.....	60
<i>Sección II.</i> De la formación de causa.....	61
<i>Sección III.</i> De las demás diligencias que deben preceder á la sentencia.....	62
<i>Sección IV.</i> De la sentencia.....	63
<i>Sección V.</i> De los recursos de segunda y tercera instancia y de las consultas	65
<i>Sección VI.</i> Disposiciones especiales á los juicios que se promuevan contra los funcionarios públicos.....	66
<i>Sección VII.</i> Disposiciones especiales á las infracciones cometidas por la imprenta.....	68
<i>Sección VIII.</i> Disposiciones especiales á los juicios de contrabando.....	69
<i>Sección IX.</i> Disposiciones especiales relativas á las causas por infracciones que no pueden perseguirse de oficio.....	71
<i>Sección X.</i> De las solemnidades sustanciales en los juicios de que trata este título.....	72

TÍTULO VI.

De los juicios por contravenciones.....	73
---	----

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.....	75
------------------------------	----

El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, en uso de la atribución 17ª del artículo 35 de la Constitución, decretan el siguiente

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

TITULO I.

PRELIMINARES.

SECCIÓN I.

De la jurisdicción y del fuero.

Art. 1º La jurisdicción criminal nace de la ley.

Art. 2º Están sujetos á la jurisdicción criminal del Ecuador:

1º Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo al Derecho Internacional, los Agentes Diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano, y los Agentes Diplomáticos transeúntes de una potencia amiga que pasen por él ocasionalmente. Esta excepción se extiende á la mujer, hijos y comitiva de cada Agente Diplomático, siempre que éste ponga oficialmente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores el personal de ella; pero no comprende á los criados que haya tomado á su servicio en el Ecuador, cuando delincan fuera de la residencia del Agente Diplomático á quien sirvan:

2º Los Agentes Diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva que delinquen en territorio extranjero, y los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, delinquen en el ejercicio de sus funciones consulares:

3º Los ecuatorianos ó extranjeros que delinquen á bordo de buques nacionales en alta mar ó en las aguas de la República:

4º Los ecuatorianos y extranjeros que, en aguas de otra nación, delinquen á bordo de buques de guerra ecuatorianos:

5º Los piratas que no han sido juzgados en otra nación.

Art 3º Los ecuatorianos que se hayan hecho culpables, fuera del territorio de la República, de atentados contra la seguridad del Estado, de falsificación de su sello, ó de falsificación de monedas nacionales, de billetes de crédito público, ó de billetes de banco autorizados por la ley, serán juzgados y castigados en el Ecuador, conforme á las disposiciones de las leyes ecuatorianas.

Art. 4º El artículo anterior es también aplicable á los extranjeros que hubieren cometido fuera del territorio de la República los crímenes enumerados en dicho artículo, cuando sean aprehendidos en el Ecuador ó se hubiere obtenido su extradición.

Art. 5º El ecuatoriano que se haya hecho culpable, fuera del territorio de la República, de un crimen contra otro ecuatoriano, será, á su retorno al Ecuador, perseguido, juzgado y castigado por acusación del ofendido, si no ha sido juzgado en la nación en donde delinquiró.

Art. 6º Ejercen jurisdicción criminal, en la forma y casos que determinan las leyes, los Tenientes parroquiales, Comisarios de policía, Alcaldes municipales, Jueces letrados de hacienda, el Jurado, las Cortes Superiores y la Suprema.

Art. 7º En cuanto á la competencia de la jurisdicción criminal se observarán las reglas siguientes:

1ª Surte el fuero cuando se ha cometido la infracción

en la sección territorial en que un juez ó tribunal ejerce jurisdicción:

2ª Cuando la infracción hubiere sido cometida en nación extranjera, serán juzgados los delincuentes por los jueces ó magistrados que ejercen jurisdicción en la capital de la República ó por los jueces ó magistrados de la provincia donde fueren aprehendidos:

3ª Cuando un individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos lugares, será competente el juez de cualquiera de esos lugares que prevenga en el conocimiento de la causa:

4ª Cuando una infracción fuere cometida en los límites de dos secciones territoriales sujetas á diversa jurisdicción, será competente el juez que prevenga en el conocimiento de la causa.

En los casos de los dos incisos anteriores, si los respectivos jueces hubieren prevenido en el conocimiento de la causa á un mismo tiempo, seguirá conociendo el que ejerciere su jurisdicción en el cantón más inmediato al en que resida la Corte Superior respectiva:

5ª El juez competente para los autores de una infracción, lo es también para los cómplices.

SECCIÓN II.

De los acusadores.

Art. 8º Todos pueden acusar una infracción que deba perseguirse de oficio, salvo las personas á quienes la ley priva de este derecho.

Art. 9º Deben juzgarse de oficio todas las infracciones, excepto las siguientes:

1ª El adulterio, que sólo puede ser acusado por el marido:

2ª La violación ó atentado contra el pudor, en los casos del artículo 393 del Código penal:

3ª El rapto comprendido en el artículo 390 del mismo Código:

4ª La calumnia y la injuria:

5ª Los golpes y heridas, en el caso del artículo 432 del citado Código:

6ª Los daños de que hablan los artículos 576, 578, 579, 580 y 584.

Art. 10. Las infracciones mencionadas en las excepciones de los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior, sólo podrán ser acusadas por el agraviado ó su representante legal ó su personero, ó en su falta por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Pero si propuesta la acusación por las infracciones comprendidas en los incisos 2º y 3º del artículo anterior, no se llevare adelante sin expreso desistimiento, el juez continuará la causa de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal si resultare maliciosa la acusación, quedándole á la parte ofendida el derecho de transigir en cualquier estado de la causa.

Art. 11. No pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio:

1º Los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio:

2º Los jueces y magistrados que administran justicia:

3º Los condenados por perjurio:

4º Los que hubieren intentado una acusación y desistí-dose de ella por soborno:

5º Los que están acusados por una infracción igual ó mayor que la que quisieren acusar:

6º Los que hubieren sido condenados á muerte ó reclusión mayor ó menor:

7º Los que hubieren propuesto y tuvieren pendientes dos acusaciones:

8º Los cómplices en la misma infracción:

9º Los vagos y mendigos:

10º Los criados y sirvientes, contra sus patrones.

Art. 12. Las personas mencionadas en el artículo anterior pueden acusar las infracciones que deban perseguirse de oficio, cuando fueren cometidas contra ellas, ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 13. No pueden acusarse recíprocamente, ni áun por infracciones que no deban perseguirse de oficio, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, excepto el adulterio de la mujer, que sólo puede ser acusado por el marido.

Art. 14. Si se presentan al mismo tiempo dos ó más acusadores de una misma infracción, el juez admitirá las acusaciones y ordenará que los acusadores nombren un personero común.

Art. 15. En los juicios por infracciones que no deben perseguirse de oficio, pueden desistir los acusadores si no lo contradijeren los acusados; y desde entonces terminará la causa, sin que puedan renovarla ni proseguirla otros interesados.

Art. 16. En las demás infracciones, si desistieren de la causa ó la abandonaren los acusadores, continuará sustanciándose con el fiscal, sin perjuicio de que se aplique la pena correspondiente al que intentare una acusación calumniosa.

Art. 17. En los juicios á que se refieren los dos artículos anteriores, se entenderán abandonadas la querrela ó acusación por el querellante ó acusador particular si dejaren de continuarlas por quince días.

Art. 18. Los agentes fiscales están obligados á acusar todas las infracciones que deban perseguirse de oficio y cuyo juzgamiento corresponda á los jueces de primera instancia de la sección territorial en que ejerzan su empleo; y los ministros fiscales, las infracciones de igual clase cuando el juzgamiento corresponda á los tribunales de que forman parte.



Art. 19. Es necesaria la intervención de los agentes y ministros fiscales en los juicios que se sigan por las infracciones que se juzgaren de oficio, aún cuando hubiere otros acusadores; y se omitirá en las causas por infracciones que no deben perseguirse de oficio.

SECCIÓN III.

Del acusador particular.

Art. 20. El acusador particular deberá acudir al juez competente con su querrela, la que será por escrito y contendrá: 1º su nombre y apellido: 2º los del indiciado ó su designación: 3º la relación circunstanciada del hecho: 4º el lugar, día, mes y año en que se ha cometido: 5º la petición de que se reciba la información sumaria de los testigos que serán presentados, ó de que se practique cualquiera otra diligencia para justificar lo expuesto, y de que, si después de practicado todo resultan cargos suficientes, se decrete el arresto del indiciado y el embargo de sus bienes, cuando uno y otro deban tener lugar con arreglo á la ley: 6º la protesta de formalizar el querellante su acusación, cuando se le entregue el sumario después de terminado; y 7º la firma del querellante ó de su apoderado con poder especial.

Art. 21. Si la infracción no dejare rastro permanente sino señales que pueden borrarse, alterarse ú ocultarse naturalmente ó de intento por la demora en justificarlas, podrá el acusador ó quien le represente, aún cuando no hubiese propuesto su querrela, ocurrir á cualquier juez ó comisario de policía, para que en el momento proceda á practicar las diligencias que en este caso se consideren más urgentes, sin que sea necesaria la citación del indiciado ó su defensor.

Art. 22. Cuando se proponga la acusación por una

persona distinta de la ofendida ó de la que pueda ejercer sus acciones, se observarán las mismas formalidades prevenidas en el artículo anterior; y además el acusador dará fianza de calumnia, en la cantidad que el juez estimare conveniente, atentas la gravedad de la acusación y las circunstancias del acusado.

Si el acusado fuere un funcionario público que goce de renta, la fianza será proporcionada á la renta de un año, y además á cuatrocientos sucres para las costas procesales.

La fianza deberá extenderse en escritura pública.

Art. 23. La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar al acusado la indemnización de gastos y perjuicios, y tendrá derecho á percibirlos, si fuere absuelto por sentencia ejecutoriada en la que se hubiere declarado temeraria la acusación, ó cuando se hubiere pronunciado auto de sobreseimiento definitivo. Esta indemnización será independiente de la acción de calumnia á que hubiere lugar contra el acusador.

Art. 24. En los casos de muerte del acusador ó del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos con la misma fianza.

Art. 25. No están obligados á dar fianza de calumnia el fiscal, ni el que acusa ofensa propia ó de pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni el cónyuge que acusa la ofensa hecha á su cónyuge, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente, ni el tutor ó curador que acusa la ofensa hecha á los que están bajo su guarda; quedando no obstante sujetos á lo dispuesto en el Código penal respecto de los acusadores calumniosos, si resultare maliciosa la acusación.

El fiscal no es responsable sino cuando constare que ha hecho la acusación maliciosamente, por afecto ó desafecto, ó por interés personal.

SECCIÓN IV.

De la denuncia.

Art. 26. La denuncia puede hacerse al juez ó al fiscal, por escrito ó de palabra, personalmente ó por apoderado con poder especial.

Art. 27. La denuncia escrita debe estar firmada por el denunciante ó por otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 28. El juez ó fiscal á quien se dirija, hará que su autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente diligencia, que firmarán el juez ó fiscal, en su caso, y el denunciante, y autorizará el escribano.

Art. 29. Si fuere verbal la denuncia, se ha de redactar por escrito la declaración del denunciante, firmarse por él ó por otro á su ruego, por el juez ó fiscal á quien se dirija, y autorizarse por un escribano.

Art. 30. Asegurado el juez de la autenticidad de la denuncia, la conservará hasta su debido tiempo, guardando tanto él como el escribano la correspondiente reserva, bajo la pena designada en el artículo 269 del Código penal.

Si el denunciante pidiere copia de la denuncia, se le dará firmada por el funcionario á quien se hubiere hecho.

Art. 31. Así en la denuncia escrita como en la verbal, debe el denunciante referir la infracción con todas sus circunstancias y designar á sus autores, si los conoce, ó dar señales de ellos, expresando las personas que pueden declarar. Debe también fijar el día y hora en que se hubiere cometido la infracción; pero la falta de esta ó de otra circunstancia accidental, no embarazará la prosecución de la causa.

SECCIÓN V.

De la excitación fiscal y de la pesquisa.

Art. 32. Los ministros fiscales en las Cortes Suprema y Superiores, y los agentes fiscales en los juzgados inferiores, excitarán á los respectivos jueces para la persecución de las infracciones notorias; y cuando no fueren notorias, fundarán la excitación en la denuncia que se les hubiere hecho.

En uno y otro caso expondrán por escrito el hecho punible, sus autores y cómplices, los testigos que puedan dar razón de él, y pedirán que se proceda á la instrucción del sumario.

Art. 33. Cuando no haya acusación, denuncia ni excitación fiscal, y llegare de cualquier modo á noticia de los jueces la perpetración de un hecho punible que deba perseguirse de oficio, instruirán el sumario correspondiente; y si no fueren competentes, lo remitirán al que lo fuere.

Art. 34. En los casos de crimen ó delito infraganti, cualquier individuo puede aprehender al culpable y entregarlo al juez competente, ó darle aviso para que siga la causa, en cuyo caso no serán necesarias la acusación ni la denuncia.

El que aprehendiere al delincuente ó diere aviso, será el primero que declare como testigo.

Art. 35. Se prohíbe toda pesquisa criminal por anónimos, por manuscritos ó por impresos que se publiquen en imprentas no conocidas; pero los jueces averiguarán extrajudicialmente las infracciones que deban juzgarse de oficio, siempre que llegue á su noticia que se ha cometido una infracción determinada.

Art. 36. En los lugares donde no haya agentes fiscales, se nombrarán promotores fiscales, prefiriendo á un abogado, ó á falta de éste al procurador síndico, y á falta de ambos á un vecino del lugar.

Los agentes y promotores fiscales no podrán excusarse de fiscalizar sino en los mismos casos en que pueden excusarse los ministros fiscales; y cuando se excusaren, lo harán con juramento.

TITULO II.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS CRIMINALES.

SECCIÓN I.

Del juicio en general.

Art. 37. El juicio criminal consta de sumario y plenario: el sumario tiene por objeto descubrir la existencia de la infracción, su autor y cómplices; y el plenario comprobar la culpabilidad ó inocencia de los enjuiciados, y absolverlos ó condenarlos.

Art. 38. Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme á lo dispuesto en este Código; y en lo que no determine de una manera especial, se observará lo prescrito en el de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 39. En toda declaración se preguntará al declarante su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado, oficio y religión, omitiéndose estas preguntas cuando tales particulares consten ya del proceso. Concluida la declaración se leerá al declarante, y se harán las rectificaciones y modificaciones que indique.

Art. 40. Toda declaración será firmada por el juez, por el declarante, ó un testigo, si rehusare firmar ó no supiere, y por los intérpretes y curadores que intervengan, y será autorizada por el escribano ó un secretario nombrado por el juez.

Art. 41. Cuando el declarante no sepa el idioma español, se nombrarán dos intérpretes, ó uno, si no hubiere

otro en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del juez y las respuestas del declarante, escribiéndose ambas en uno y otro idioma, si fuere posible.

El sordo-mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que como intérpretes, descifren sus respuestas.

Art. 42. En los juicios en que se aprehenda al indiciado y haya necesidad de incomunicarle, se le pondrá en comunicación luego que preste su declaración indagatoria. Sin embargo, cuando fuere necesario para esclarecer la verdad, se le impedirá que comunique con las personas designadas por el juez, hasta que éstas declaren.

Art. 43. No se podrá ordenar el embargo de los bienes del procesado, sino cuando se declare haber lugar á formación de causa, y sólo en el caso que pueda resultar responsabilidad civil ó se le deba imponer pena de multa. En uno y otro caso el embargo se limitará á la parte de bienes suficientes para pagar costas, daños y perjuicios, y la multa cuando se deba imponerla.

Art. 44. En las causas criminales son hábiles todos los días y horas.

Art. 45. Los jueces cuidarán de que no se prolonguen los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de evacuar citas que no sean indispensables.

Art. 46. En estado de sumario no se admitirá ninguna excepción dilatoria; pero el juez practicará las diligencias necesarias para asegurar su competencia; y si fuere recusado, se observará lo dispuesto en el Código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 47. Los peritos, intérpretes, curadores, promotores fiscales y demás personas que se nombren para intervenir en las causas criminales, prestarán ante el juez respectivo, juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Art. 48. Todos los juicios por infracciones que deban

perseguirse de oficio, se actuarán en papel común y sin pagar derechos judiciales ni porte de correo; pero cuando haya condenación de costas, se pagarán el valor del sello respectivo, dichos derechos y el porte de correo.

SECCIÓN II.

De las pruebas.

Art. 49. Las pruebas en materia criminal, pueden ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales.

Art. 50. La prueba es perfecta, plena ó completa cuando demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta ó semiplena cuando no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado.

Art. 51. La prueba perfecta ó plena es suficiente para condenar, y en las imperfectas son necesarias tantas cuantas basten para hacer una perfecta, de modo que si por cada una de ellas es posible que uno no sea delincuente, por su reunión en un mismo sujeto es imposible que deje de serlo.

Art. 52. La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios, ó en los instrumentos con que se cometió.

Art. 53. Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial.

Para que esta prueba sea plena, se requiere que haya cuerpo del delito y por lo menos dos testigos presenciales, libres de tacha, y conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar.

La declaración de un solo testigo es prueba semiplena, si el testigo da razón de su dicho. Si no la da, ó hace una cita que no puede evacuarse, se reputa presunción.

Cuando no está comprobado el cuerpo del delito, en las

infracciones que dejan señales, la prueba testimonial no tiene valor alguno.

Art. 54. Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto á la persona, hecho, lugar ó tiempo, las apreciará el juez como indicio, presunción ó semiplena prueba, según su prudente juicio.

La discordancia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente á las circunstancias accidentales de la persona, hecho, lugar ó tiempo.

Art. 55. Cuando la infracción que se juzga puede repetirse muchas veces, como la de juegos prohibidos y otras semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que cuatro de ellos depongan de tres actos diversos.

Art. 56. No pueden ser testigos los cómplices ni los demás que se expresan en el Código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 57. A los testigos inhábiles se les recibirá su declaración siempre que convenga como un medio de inquirir la verdad, excepto á los ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos del reo, cuyo testimonio no se exigirá ni admitirá en ningún caso. Tampoco puede exigirse á los demás parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; pero se admitirán sus declaraciones, si voluntariamente quisieren declarar.

A los menores de catorce años no se les exigirá juramento, y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir para la indagación.

Art. 58. A los inhábiles por falta de probidad podrá admitírseles como testigos oculares ó de oídas:

1º En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, ó en otros sitios donde no se pueden encontrar testigos de distinta calidad:

2º En las infracciones que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas, al tiempo

de confabularse ó de perpetrar la infracción de que todos se hallan acusados.

Art. 59. La prueba instrumental puede consistir en documentos auténticos, públicos ó privados.

Los instrumentos auténticos y los públicos hacen plena prueba.

Los instrumentos privados que se otorgaren antes que se cometiere la infracción, hacen prueba semiplena, legalmente reconocidos.

Art. 60. La comparación ó cotejo de la letra ó firma del acusado, hecho por peritos, no tendrá más fuerza que la que le da el Código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 61. La prueba oral consiste en la confesión del reo; y para ser plena necesita los requisitos siguientes:

1º Que sea dada ante el juez de instrucción ó ante el de la causa ó su comisionado:

2º Que sea libre y espontánea:

3º Que haya cuerpo del delito.

Art. 62. La prueba conjetural se forma de presunciones, las cuales para servir de fundamento de sentencia, deberán reunir las calidades prescritas por el artículo 1702 del Código civil.

SECCIÓN III.

De las sentencias.

Art. 63. Toda sentencia ha de ser motivada, y debe condenar ó absolver al reo de la acusación ó de la instancia.

Si del proceso resulta plenamente probada la culpabilidad del reo, se le condenará.

Si no resulta prueba alguna contra el reo, ó acredita éste su inocencia, se le absolverá definitivamente.

Si sólo hubiere prueba semiplena, se le absolverá de la instancia.

Art. 64. La sentencia que condena ó absuelve de la acusación, termina el juicio.

La absolución de la instancia deja abierto el juicio para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó favor del reo, durante el término en que se prescriben las acciones criminales.

TÍTULO III.

DEL SUMARIO.

SECCIÓN I.

De las diligencias con que principia el sumario.

Art. 65. El sumario principia por el auto cabeza de proceso, ó por querrela.

Art. 66. El auto cabeza de proceso contendrá una breve relación de la infracción y del modo como hubiere llegado á noticia del juez, y el mandamiento de instruir el sumario con citación del fiscal, del indiciado, si estuviere presente, y de un defensor que el juez nombrará por el delincuente ó delincuentes que pudieren aparecer después. Este defensor representará también al indiciado, si no apareciere ó no hubiere instruido apoderado. El juez firmará el auto y lo autorizará el secretario de Hacienda ó un escribano, ó un secretario *ad hoc* nombrado por el juez.

Por indiciado ó acusado presente se entiende el que es conocido y tiene domicilio también conocido en el cantón en que se sigue el juicio, con tal que no haya fugado. Si no fuere encontrado en su domicilio, se le dejará á su familia, ó, si no la tuviere, á uno de sus vecinos más cercanos y conocidos, una boleta de citación en que se le dé á

conocer el objeto del sumario, sin perjuicio de que éste continúe con el defensor que nombre el juez.

Art. 67. La querrela se presentará con arreglo al artículo 20, y se citará con ella al acusado.

Art. 68. En la declaración *instructiva* se preguntará al agraviado, previo juramento, quién cometió el delito, cómo y dónde y con qué instrumentos, qué personas le vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetración, y quiénes pueden declarar para descubrir á los delincuentes ó para saber el lugar donde se hallen.

Art. 69. La declaración indagatoria se tomará sin juramento, preguntando al indiciado si sabe quién le aprehendió, cómo, en qué lugar, qué día, á qué hora y en qué circunstancias; si sabe ó presume la causa ó motivo de su detención; si sabe ó tiene noticia del hecho criminal; si conoce á los autores ó cómplices, ó presume quiénes lo serán; si conoce al agraviado y ha tenido con él alguna relación: dónde, en compañía de quiénes, y en qué ocupación se hallaba el día y hora que se cometió el delito; si antes ha sido enjuiciado ó preso, y por qué causa; y los demás puntos que el juez creyere necesarios para esclarecer los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito, indirectas respecto del delincuente, y en ningún caso insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio se hará que reconozca el declarante los instrumentos con que se hubiere cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se cometió.

Art. 70. Si pareciere el reo privado de razón, mandará el juez que se le reconozca, y él mismo le examinará personalmente; y si resultare verdadera la enajenación mental, se suspenderá la declaración indagatoria hasta el restablecimiento del reo.

Art. 71. Todos los jueces civiles de primera instancia, los comisarios de policía y los tenientes parroquiales pueden formar el sumario; pero concluido éste lo remitirán

al juez competente, para que declare si hay ó no lugar á formación de causa y siga conociendo en el juicio.

Art. 72. Si los jueces, escribanos y demás personas que intervinieren en un juicio criminal retardaren la práctica de alguna diligencia, pagarán una multa de diez y seis décimos de sucre por cada día de demora.

Pero en ningun caso excederá la multa de ciento sesenta sucres, la que será impuesta y regulada por el juez de la causa.

SECCIÓN II.

Del cuerpo del delito.

Art. 73. *Cuerpo del delito* es la existencia real ó presunta de un hecho punible: es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado no podrá continuar el proceso.

Art. 74. En las infracciones que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito con inspección de peritos juramentados y nombrados por el juez, los cuales practicarán el reconocimiento á presencia de éste y el escribano ó secretario, y presentarán su informe por escrito, dentro de veinticuatro horas, á no ser que el juez les prorrogue el plazo.

Por falta de peritos se practicará el reconocimiento por empíricos ó por personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesite.

Si los peritos discordaren, el juez nombrará un tercero, y no podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictamen conforme de dos de ellos.

Si la infracción fuere una violación ó atentado contra el pudor, sólo se practicará el reconocimiento cuando el juez lo creyere indispensable, y en este caso se hará por dos parteras, ó en su falta, por dos mujeres que gocen de

buená reputación, sin que puedan concurrir el juez, ni el escribano ó secretario.

Art. 75. Si justificado el cuerpo del delito se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda á nuevo reconocimiento, y bastará que se ratifiquen en el que se hizo los peritos que lo practicaron.

Tampoco se necesita nuevo reconocimiento cuando se hubiere perdido el proceso. En este caso bastará que los peritos presten su declaración jurada.

Art. 76. Si el reconocimiento del cadáver no se hubiese practicado antes de sepultarlo, se exhumará y comprobará la identidad, dándose aviso previo al respectivo párroco, siempre que no haya pasado el término que para este efecto hayan señalado los reglamentos de policía.

Art. 77. En los robos se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar en donde estuvo antes de ser robada, admitiéndose la deposición de los domésticos, á falta de testigos idóneos, y á falta de éstos la del dueño, si fuere honrado y de buena fama. Además, si fuere posible, se comprobará la identidad de lo que se encuentre en poder del reo ó de una tercera persona.

Art. 78. Se reconocerán las armas é instrumentos con que se ejecutó la infracción, si pudieren ser habidos, y se depositarán en poder de una persona segura á juicio del juez. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el proceso.

Art. 79. Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar ó destruir la cosa que ha de reconocerse, el juez mandará que se divida y se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad.

Art. 80. Si la infracción deja señales, el juez irá al lugar en que se cometió, para practicar el reconocimiento; y si supiere ó presumiere que en la habitación de los indiciados hay armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad, pasará también á dicha habitación y se apoderará de ellos.

Irá igualmente á cualquier otro lugar, si supiere ó presumiere que en él se han ocultado las cosas que expresa este artículo.

Si las cosas enunciadas se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá al del lugar donde se creyere que existen, para que se apodere de ellas y las remita al requeriente.

Art. 81. El juez puede prohibir á cualquiera persona, aun haciendo uso de la fuerza, que se retire del lugar ó salga de la casa en que se cometió la infracción hasta que se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Art. 82. Cuando se pudiere probar por papeles la existencia de una infracción, el juez examinará los que crea útiles.

No podrá hacerse este examen sino á presencia del indiciado, de su mandatario ó de sus parientes, y á falta de ellos ante dos testigos, quienes jurarán guardar sigilo; de todo lo cual se extenderá un acta firmada por los que intervinieren en la diligencia.

Si los papeles no contuvieren dato alguno conexionado con la causa, se restituirán inmediatamente al dueño, mandatario ó parientes; y en caso contrario, se agregarán al proceso, después de rubricados por el juez, escribano y demás personas que presenciaron el examen.

Art. 83. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que suministren los papeles mencionados en el artículo precedente, si versaren sobre asuntos inconexos con la causa; y los que revelaren su contenido serán castigados con la pena que establece el Código penal.

Art. 84. Cuando una persona muera de repente, el juez ordenará que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los facultativos practiquen la correspondiente autopsia. Además, se inquirirá la causa de la muerte por medio de testigos.

Si no hubiere facultativos se omitirá la autopsia, haciendo en el proceso mención de esta circunstancia.

En ningún caso y por ningún motivo podrán los facultativos excusarse de practicar la autopsia, so pena de ser castigados con arreglo al artículo 305 del Código penal.

Art. 85. Cuando las pruebas materiales de la infracción consistan en huellas, rastros ú otras cosas que puedan borrarse ó desaparecer, por acción del tiempo, corrupción, ú otra causa, el juez que debe instruir el sumario, asociado de peritos, las reconocerá inmediatamente, sin que en este caso sea necesario que precedan citación ni auto cabeza de proceso.

Art. 86. En las infracciones que no dejan señales, se comprobará el cuerpo del delito por declaraciones de testigos ú otras pruebas.

Art. 87. La correspondencia epistolar es inviolable, y solamente se podrá abrir después de formado proceso sobre una infracción determinada, y siempre que las actuaciones suministren suficientes indicios de que las cartas que se trate de abrir están conexas con la infracción que se juzga.

Art. 88. Para proceder á la apertura de la correspondencia epistolar se citará previamente al interesado ó su personero; y con la concurrencia de aquél ó de éste, y á falta de ambos, con la de los parientes, y en su defecto con dos testigos, se abrirá por el juez, á presencia del escribano ó secretario, sentando acta de la diligencia firmada por todos los concurrentes.

Art. 89. Si las cartas estuvieren conexas con la infracción, se agregarán al proceso después de rubricadas por el juez y el escribano; y si no lo estuvieren, se devolverán al interesado ó á su representante.

Art. 90. De las cartas agregadas al proceso no se podrá hacer otro uso que el conveniente para esclarecer la infracción que se juzgue; y de las que no se hubieren agregado, no podrá hacerse ningun uso judicial ni extra-

judicial, y se guardará completa reserva de lo que ellas contengan.

SECCIÓN III.

Del examen de los testigos.

Art. 91. Los testigos declararán de uno en uno y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declare el otro; pero podrán las partes presenciar las declaraciones y hacer por medio del juez las preguntas y repreguntas que conduzcan á esclarecer la verdad, en la forma prescrita en el Código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 92. Después de recibir juramento á los testigos y explicarles las penas del perjurio, se les preguntará si tienen noticia de la infracción; si saben el lugar, día y hora en que se cometió, y qué personas vieron cometerla, ó pueden dar razón de ella; si conocen al agraviado y á los delincuentes, y qué relación tienen con ellos; con qué motivo saben lo que declaran y si vieron cometer la infracción ú oyeron hablar de ella, á qué personas, dónde y en qué tiempo; y lo demás que, según los casos, se creyere necesario, tanto para esclarecer la verdad, cuanto para descubrir las circunstancias con que se cometió la infracción.

Aun cuando el testigo no fuere preguntado dirá todo lo que supiere.

Art. 93. Están obligados á comparecer personalmente en el juzgado todos los que llamare el juez á declarar.

Esta disposición no comprende á las personas que residen á más de cinco leguas de distancia del lugar en que se sigue el juicio, para cuya declaración se comisionará á los jueces territoriales. Tampoco comprende á los que, por imposibilidad física, decoro ó dignidad, deben declarar

en sus casas ó informar según el Código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 94. Cuando la infracción cometida merezca pena de muerte, no se obligará á los eclesiásticos á dar testimonio.

Cuando la infracción no sea de esta naturaleza, el juez remitirá un oficio al superior del eclesiástico, instruyéndole que éste va á declarar en tal causa.

Art. 95. El juez puede arrestar como sospechoso de complicidad al testigo variante ó que discordare consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas y al que en su deposición vacilare de un modo equívoco; siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad ó torpeza del declarante. Igual pena puede imponer al testigo que rehusare prestar su declaración, salvo el caso en que el testigo tenga autoridad ó jurisdicción superior á la del juez que instruya el sumario, ó del que conoce de la causa.

SECCIÓN IV.

De las citas y careos.

Art. 96. Si el agraviado, los testigos ó los delincuentes se refieren en sus declaraciones á otras personas, afirmando que éstas vieron perpetrar la infracción ú oyeron hablar de ella, ó pueden dar noticia del hecho punible, de los culpables, ó del lugar donde se hallen; y, en general, siempre que la referencia por sí sola ó combinada con otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el juez procederá sin demora á recibir la declaración del citado.

Art. 97. Cuando resulte contradicción entre los testigos, ó entre éstos y el agraviado ó los reos, ó entre éstos últimos recíprocamente, el juez mandará practicar el careo, siempre que lo creyere necesario, observando las formalidades siguientes:

1ª El juez hará comparecer de dos en dos á las personas que están en contradicción; y tomándoles nuevo juramento, si no fueren los procesados, ordenará se lean por el actuario los puntos en que las declaraciones se contradicen, y preguntará á cada uno de los declarantes, si se ratifica en su dicho ó tiene que alterarlo :

2ª Si alguno altera su declaración en sentido concordante con la del otro, el juez indagará la razón que haya tenido para alterarla y la que tuvo para haber declarado en los términos en que antes declaró :

3ª Si los discordantes se ratifican, el juez les manifestará la contradicción en que están, y les amonestará que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se separen del punto cuestionado.

Art. 98. La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud las palabras de las mutuas reconvenciones y las demás circunstancias notables que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 99. Si del careo ó verificación de citas resultare alguna referencia que interese sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el juez procederá á recibir la declaración del nuevamente citado.

Si la referencia fuere á documentos, se agregarán éstos al proceso.

Art. 100. No se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras.

SECCIÓN V.

Del modo de comprobar la identidad del reo.

Art. 101. Cuando el agraviado ó los testigos no sepan el nombre y apellido del reo ó sus señales distintivas, pero aseguren que le reconocerían si volvieran á verle, se mandará practicar la diligencia de la comprobación de la identidad del reo con las formalidades siguientes:

1ª El juez, escribano ó secretario y testigo pasarán al lugar de la detención del reo; y colocado éste entre diez ó doce individuos de dentro ó fuera de la prisión, lo más análogamente vestidos, se preguntará al testigo si reconoce al acusado:

2ª Si el testigo respondiere afirmativamente, le ordenará el juez que designe al reo, expresando si es el mismo de quien hizo mención al declarar.

Esta diligencia se sentará por acta, y el juez podrá reiterarla siempre que lo estime conveniente.

Art. 102. Si dos ó más testigos se hallan en el caso del artículo anterior, el juez practicará la diligencia en actos distintos.

SECCIÓN VI.

De la detención del indiciado.

Art. 103. No se procederá á la detención del indiciado sino cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Constancia de haberse cometido un crimen ó un delito que deban perseguirse de oficio y merezcan pena corporal:

2ª Que haya indicios ó presunciones graves de que el indiciado es autor de la infracción, ó cómplice.

Art. 104. La orden de detención que expida el juez será firmada por él, y se expresarán en ella los motivos que tenga para la detención. Esta orden puede ser ejecutada por cualquier juez ó funcionario ante quien se presente, en caso de fuga ó ausencia del indiciado.

Art. 105. Cuando el delito merezca una pena que en su mínimo no pase de dos años de prisión, no se libraré la orden de detención si el indiciado presta una caución que asegure los resultados del juicio.

Art. 106. La fianza se otorgará en escritura pública, por persona honrada y de respnsabilidad que se obligue á

entregar al reo en el lugar de la detención cuando el juez lo mande, ó á pagar de ocho décimos á cuatro sucres, según lo determine el juez, atendidas las circunstancias del delito y delincuente, por cada uno de los días que debe durar la pena de prisión según la ley, y la multa en caso de que el delito la tenga señalada.

Para la imposición de estas penas al fiador bastará que transcurra el término que señale el juez para la presentación del indiciado, y este término no podrá exceder de diez días.

El delincuente no quedará libre del juicio ni de la pena por el pago de las multas á que hubiere sido condenado el fiador.

Art. 107. El indiciado podrá por sí mismo dar la caución, ya consignando en dinero el valor de las multas expresadas en el artículo anterior, ya hipotecando bienes inmuebles que tengan un valor duplo de aquellas multas.

Art. 108. Los vagos y los reincidentes no podrán, en ningún caso, eludir la detención ni aun con la fianza.

Art. 109. Al que una vez haya comprometido á su fiador por no presentarse en el lugar del juicio, no se le eximirá de la detención aun cuando ofrezca nueva fianza.

Art. 110. No es necesario para decretar la detención que la constancia de la infracción ni los indicios que haya contra las personas responsables de su ejecución, resulten de una información escrita. Basta que sea verbal; pero en este caso deberá el juez ponerla por escrito dentro de setenta y dos horas, á lo más, de haberse verificado la detención.

Art. 111. Cualquiera persona puede aprehender á un delincuente *infraganti* y conducirlo á presencia del juez.

Art. 112. Es reo *infraganti* el que actualmente comete una infracción, ó acaba de cometerla, ó es encontrado con efectos, armas, instrumentos ó papeles relativos á una infracción que no se haya castigado todavía.

Art. 113. El detenido será puesto, donde fuere posible,

en lugar separado del en que estén los condenados y los que tengan auto de prisión. Permanecerá sin comunicación, si las circunstancias lo exigieren y el juez lo ordenare, hasta que preste su declaración indagatoria, que se le tomará dentro de setenta y dos horas de aprehendido. Prestada ésta, se alzarán la incomunicación.

Art. 114. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, no se decretará la detención sino después de ejecutoriada la declaración de haber lugar á formación de causa; y en lo demás se observarán las disposiciones de los artículos precedentes.

SECCIÓN VII.

De la extradición y del allanamiento.

Art. 115. Cuando el reo contra quien se libre mandamiento de prisión se halle en nación extranjera, y el caso sea de extradición según los tratados públicos ó el Derecho Internacional, se dirigirá copia del sumario al Poder Ejecutivo, para que solicite la extradición, si la creyere legal.

Art. 116. La morada de un habitante del Ecuador no puede allanarse sino en los casos siguientes :

1º Cuando se trata de aprehender á un individuo contra el que se haya librado mandamiento de detención ó de prisión :

2º Cuando se persigue á un reo, á consecuencia de crimen ó delito infraganti:

3º Cuando se persigue á ladrones famosos ó á reos condenados ó enjuiciados que se hallen prófugos:

4º Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se esté perpetrando:

5º Cuando se trate de socorrer á los moradores del domicilio contra un ataque actual, ya porque se oigan

voces en la casa que anuncien dicho ataque, ya porque se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducido en ella por medios irregulares ó en el silencio de la noche:

6º Cuando un marido, padre, madre ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspección ó cuidado, reclamen la extracción de la esposa, hijo, pupilo ó menor que han sido robados ó seducidos, y están ocultos en alguna casa:

7º Cuando resulte que en la casa se reúnen juntas secretas de las que están prohibidas por la ley:

8º Cuando el juez trate de recoger, en la morada que se ha de allanar, la cosa robada ú otro objeto que constituye cuerpo de delito; ó las armas, instrumentos ú otros medios con que se hubiese cometido la infracción:

9º Cuando se trate de recoger papeles ú otros objetos materiales conducentes á comprobar la identidad de la persona ó la culpabilidad del acusado:

10º En caso de incendio ó inundación, ó cuando se advierta asfixia ó muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbón ú otras sustancias. Entonces y en los casos 4º y 5º se procederá al allanamiento inmediatamente y sin formalidad alguna:

11º Cuando se trate de embargar los bienes del criminal que intenta eludir su responsabilidad civil.

Art. 117. El allanamiento de la morada del delincuente se efectuará por orden del juez, sin necesidad de que preceda auto. Pero para el de la morada de otras personas, es indispensable que éste se expida, fundándolo en declaración ó denuncia jurada de persona creíble, en indicios graves ó en fundamentos que constituyan prueba semiplena.

Art. 118. El allanamiento, en los casos predichos, se efectuará no obstante cualquier fuero ó privilegio.

Art. 119. Para evitar la fuga de las personas ó la extracción de armas, efectos ó papeles, que se trata de

aprehender, mientras se determina el allanamiento, podrá el juez ó funcionario público á quien competa, poner guardias ó personas honradas que rodeen la casa, con orden de que detengan y hagan conducir á presencia del juez á las personas que salgan y las cosas que intenten extraer.

Art. 120. Notificado el dueño ó habitante de la casa con el auto de allanamiento, si se resistiere á la entrega de la persona ó cosa, ó á la manifestación de los aposentos ó arcas, se ordenará el quebrantamiento de las puertas ó cerraduras, al cual concurrirá el juez, acompañado del dueño ó actual habitante de la morada, ó, en su falta, de dos vecinos del lugar, y del escribano ó secretario.

El registro se limitará á las cosas que tengan relación con el objeto del allanamiento.

Art. 121. El juez inspeccionará, á presencia del interesado, los papeles ó documentos concernientes á la causa, los rubricará y agregará á los autos. Los que no fueren concernientes á ella los restituirá al lugar donde los encontró, observándose en lo demás lo dispuesto en la sección segunda de este título.

Art. 122. Todo lo que mandare recoger el juez á consecuencia del allanamiento, se depositará en persona de responsabilidad, bajo inventario.

Art. 123. El juez ó funcionario público que haya ordenado el allanamiento extenderá acta, ante escribano ó secretario, de todo lo que practicare y de los resultados del allanamiento, poniendo por cabeza las declaraciones juradas que constituyan la prueba, denuncia, aviso ó petición de auxilio.

Art. 124. Para allanar los templos ú otros lugares sagrados, se pasará previamente un oficio al prelado ó eclesiástico de que dependan, pidiendo que permita el allanamiento, con arreglo al Concordato.

Para allanar los lugares públicos, como el palacio de Gobierno, los tribunales de justicia y los locales de las

oficinas, se dará igualmente aviso previo á la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de las Cámaras legislativas, durante sus sesiones, se necesita el consentimiento expreso de ellas.

Para extraer á los delincuentes de la casa de un agente diplomático, el juez se dirigirá, con copia del sumario, al Ministro de Relaciones Exteriores, para que reclame la entrega de ellos.

Para extraerlos de un buque de guerra extranjero que estuviere en las aguas de la República, la reclamación de entrega se hará por el gobernador de la provincia respectiva, á quien el juez se dirigirá con la copia predicha.

En caso de negación de entrega por parte del agente diplomático, de la cual no se obtuviere la satisfacción debida por su Gobierno, se entenderá renunciada la inmunidad local de que se ha abusado; y en adelante el Gobierno, á solicitud del juez de la causa, podrá autorizar el allanamiento para la extracción de los delincuentes no entregados, ó de los que después se refugiaren en la casa del agente diplomático.

Si la entrega fuere negada por el comandante de un buque de guerra extranjero, y tampoco se obtuviere la satisfacción debida, no se dará posteriormente entrada en los puertos del Ecuador á los buques de guerra de la nación á que pertenece el primero, á no ser por arribada forzosa.

La República del Ecuador no reconoce el derecho de asilo, por ningún género de crímenes ni delitos, en ninguna residencia diplomática ú otro lugar cualquiera dentro de su territorio ó en las aguas territoriales de ella, á no ser por tratados preexistentes.

SECCIÓN VIII.

De la conclusión del sumario.

Art. 125. El sumario deberá estar concluído en el término de diez días, y dentro de ellos se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presenten el acusador, el fiscal y el acusado.

Cada foja del sumario será rubricada por el juez que lo formó y por el escribano ó secretario.

Art. 126. Concluído el sumario, si el juez que lo formó no fuere competente para seguir conociendo de la causa, lo remitirá sin demora al que corresponda, junto con el indiciado.

Art. 127. Recibido el sumario, examinará el juez si se ha omitido alguna declaración ó diligencia necesaria al esclarecimiento del hecho.

Cuando notare que se ha omitido alguna declaración ó diligencia necesaria, la practicará él mismo, ó la mandará practicar por el juez que formó el sumario ó por otro de su jurisdicción.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DE JURADO.

SECCIÓN I.

De la jurisdicción de los jurados.

Art. 128. Toda infracción calificada de crimen en el Código penal está sujeta al juicio por jurados, á excepción de los crímenes comprendidos en los capítulos 1º y 3º del título 1º, libro 2º; capítulo 2º, título 2º, y capítulo 5º, título 8º de dicho Código.

Art. 129. Toda persona de cualquiera clase, estado ó

condición, que incurriere en algún crimen, estará sujeta al juicio por jurados, con las excepciones siguientes:

1ª El Presidente y Vicepresidente de la República, los demás altos funcionarios á quienes la Constitución ha señalado Tribunal especial, y los que en 1ª y 2ª instancia deben ser juzgados por la Corte Suprema, según la ley Orgánica del poder judicial:

2ª Los militares en campaña; pero en los casos de desafuero, según el Código militar y leyes vigentes, serán juzgados por jurados, aun cuando se hallen en campaña:

3ª Los eclesiásticos seculares, y los regulares de ambos sexos.

SECCIÓN II.

De los jurados.

Art. 130. Son jurados los ciudadanos que se convocan ocasionalmente para examinar los hechos en que consisten las infracciones expresadas en el artículo 128 y decidir según las pruebas que les sean sometidas.

Art. 131. Los jurados no son funcionarios públicos permanentes, y su carácter es temporal y relativo á la causa que deciden.

Art. 132. Los jurados son, unos de acusación, y otros de decisión: los primeros declaran si una acusación debe ó no ser admitida; y los segundos si la acusación es ó no fundada, y si el acusado es ó no culpado.

Art. 133. Para ser jurados se requiere:

1º Tener veinticinco años de edad:

2º Ser ciudadano en ejercicio:

3º Tener un oficio, profesión ó propiedad que les dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á expensas de otro:

4º Tener residencia fija en las capitales de provincia ó cantón donde estuviese establecido ó se estableciere el jurado, ó en lugares que no se hallen á más de diez kilómetros de distancia de dichas capitales.

Art. 134. No pueden ser jurados:

1º El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del despacho y los Consejeros de Gobierno:

2º Los Senadores y Diputados durante las sesiones del Congreso y mientras gozan de inmunidad:

3º Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores:

4º Los Gobernadores y Jefes políticos:

5º Los empleados de hacienda:

6º Los jueces letrados y alcaldes municipales:

7º Los militares del ejército y armada, en servicio activo:

8º Los empleados en la instrucción pública:

9º Los ministros del culto.

SECCIÓN III.

Del nombramiento de los jurados.

Art. 135. El ocho de Enero de cada año se reunirá el Concejo Municipal de cada una de las capitales de cantón en que se hubiese establecido el jurado, y á pluralidad absoluta de votos, nombrará treinta ciudadanos que tengan las cualidades requeridas por el artículo 133 y que no tengan ninguna de las prohibiciones del 134.

Nombrará en el mismo día quince suplentes que tengan los expresados requisitos.

La municipalidad podrá revocar el nombramiento á petición del nombrado, si éste lo solicitare dentro de diez días contados desde que recibió tal nombramiento.

Art. 136. Los nombrados ejercerán el cargo por un año.

Art. 137. Hecho el nombramiento, el Presidente del Concejo lo comunicará oficialmente á los nombrados, y pasará una lista de ellos á los jueces ordinarios de la capital del cantón.

Art. 138. Habrá por ahora Tribunal de Jurados en los cantones de Ibarra, Quito, Latacunga, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Guayaquil.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecerlo en cualesquiera otros cantones de la República, y aun para someter algunos cantones á los de las capitales de provincia, previo informe de los Gobernadores y Concejos municipales respectivos.

Art. 139. El cargo de jurado es concejil, y nadie puede excusarse sino por las causas prevenidas por la ley, ó por haber servido el año anterior.

SECCIÓN IV.

De la acusación.

Art. 140. Instruído el sumario en la forma prevenida en el título 3º de este Código, y no habiendo en él omisión alguna sustancial, el juez competente examinará si la infracción cometida pertenece al conocimiento del jurado.

Art. 141. Si del examen resultare que la infracción corresponde al conocimiento del jurado, mandará el juez que la causa pase al de acusación.

Art. 142. Dado este auto queda terminado el sumario, y dentro de veinticuatro horas de notificado dicho auto al acusador, al fiscal y al acusado, el juez dará traslado al fiscal y al acusador si lo hubiere, para que dentro de otras veinticuatro horas propongan la acusación por escrito.

Art. 143. En este escrito se expondrá:

1º El hecho con todas sus circunstancias:

2º El nombre del acusado, su estado y condición:

3º La naturaleza de la infracción que forma la base de la causa.

La petición terminará con esta cláusula: "En consecuencia, acuso á N.....de haber cometido este ó aquel crimen, con tal y tal circunstancia."

Art. 144. Presentado el escrito de acusación, mandará el juez que se agregue al proceso y pase al jurado de acusación, con citación del acusador y acusado.

Art. 145. Si no acusare el fiscal, y el juez creyere que hay mérito para seguir la causa, dictará una providencia, expresando el hecho con todas sus circunstancias, y nombrará otro fiscal para el juicio plenario.

Mas si también el juez encontrare que el sumario no presta mérito para continuar la causa, porque no se halla comprobada la existencia del crimen, ó por no saberse quién lo hubiere cometido, mandará archivar el sumario, dirigiéndose previamente en consulta á la Corte Superior del distrito, cuya resolución no tendrá más recurso que el de queja.

Art. 146. Para dictar las providencias prevenidas en los artículos anteriores el juez nombrará un letrado, si él no lo fuere, con cuyo nombramiento se citará á las partes.

SECCIÓN V.

Del jurado de acusación.

Art. 147. Cuando deba continuar la causa en virtud de la acusación del fiscal ó del acusador, ó de la providencia de que habla el inciso 1º del artículo 145, el juez convocará inmediatamente al acusador, al fiscal y al indiciado, si estuvieren presentes, ó á su apoderado, y en falta de ambos, al defensor que se nombre, y á presencia de los expresados se sortearán ocho jurados; los cinco primeros que deben conocer de la acusación, y los tres últimos con el carácter de suplentes, para el caso de que, por ausencia

ú otro motivo legal, no puedan asistir los principales.

El sorteo se hará por medio de cédulas insaculadas y extraídas por un niño.

Art. 148. En el acto del sorteo, y hasta una hora después, podrán el acusador y el fiscal recusar libremente dos jurados, y el acusado ó acusados otros tres, en la forma prevenida en el artículo 185.

Si las partes hicieren uso de esta facultad, se sortearán tantos jurados cuantos hubiesen sido recusados, y á los nuevamente sorteados no se les podrá recusar sino por complicidad, ó por algunas de las causales que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 149. Las causales de recusación ó excusa son:

1ª Ser pariente del acusador ó del acusado hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

2ª Haber intervenido en la causa, como juez de instrucción, testigo, perito, intérprete, defensor, curador ó escribano:

3ª Tener parentesco espiritual, amistad íntima ó enemistad capital con el acusador ó con el reo, ó ser éste doméstico, jornalero ó pupilo del jurado.

Art. 150. Incontinentemente hará el juez reunir los cinco jurados; pero si dentro de veinticuatro horas no pudieren reunirse por ausencia ú otros motivos, sorteará nuevamente, en la misma forma, tantos cuantos sean necesarios para completar el número de cinco.

Art. 151. El día designado para la reunión del jurado se presentarán en el local respectivo los cinco jueces de hecho, y el juez les dirigirá las palabras siguientes:

Ciudadanos: ¡jurais por Dios y estos Santos Evangelios examinar con atención las actuaciones que os serán presentadas, guardar secreto, explicaros de buena fe sobre la acusación que se os va á presentar, y no por odio, temor, malignidad ó afecto?

Cada uno responderá individualmente: *lo juro.*

Si así lo hiciéreis, dirá el juez, Dios os premie y la patria os agradezca; de lo contrario, El os castigue y la patria os demande.

Art. 152. En seguida mandará el juez al escribano que lea el sumario y la acusación. Después expondrá á los jurados el objeto de ésta: les explicará con claridad y sencillez las funciones que tienen que desempeñar, y entregará todo lo actuado al jefe de los jurados, que lo será el que ellos mismos designaren.

A este acto no concurrirán las partes ni los testigos.

Art. 153. Los jurados se retirarán á la sala prevenida al efecto, en la que no habrá sino una mesa, papel, plumas, tintero, asientos, agua y una campanilla para llamar cuando estén convenidos. Mientras deliberan, quedará cerrada bajo llave, que la tomará el juez.

Art. 154. Los jurados deliberarán entre sí, bajo la presidencia del jefe nombrado, y éste les hará las preguntas respectivas sobre si ha ó no lugar á la acusación; escribirá y regulará los votos, y les manifestará el dictamen de la mayoría.

Art. 155. Los jurados no tienen facultad para examinar si es culpado ó no el acusado. Deben sólo juzgar si hay ó no presunciones suficientes para someter al acusado á un juicio criminal.

Art. 156. Si la mayoría de los jurados opina que la acusación debe ser admitida, el jefe de ellos escribirá al pié de la acusación: *El jurado declara que ha lugar.*

Art. 157. Si juzga que no debe ser admitida, el jefe pondrá esta cláusula: *El jurado declara que no ha lugar.*

Art. 158. Si la acusación comprende á varios individuos, pueden los jurados dividir su declaratoria, admitiéndola en cuanto á unos, y desechándola en cuanto á otros.

Art. 159. En todo caso la declaratoria del jurado debe

ser escrita, datada y firmada por los cinco jurados; y el jefe la entregará al juez, en presencia del jurado y del escribano, y con este acto quedarán concluídas sus funciones.

Art. 160. Cuando el jurado declare no haber lugar á la acusación, el juez dictará auto de sobreseimiento.

En este auto se declarará que, por lo pronto, no ha lugar á formación de causa, y se pondrá inmediatamente en libertad al indiciado, previa fianza, en caso de que hubiese sido aprehendido.

Art. 161. Este auto se consultará á la Corte Superior respectiva, remitiéndole el sumario dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, y si no por el próximo correo, bajo la multa de ocho décimos de sucre por cada día de demora.

Lo que resuelva la Corte Superior se ejecutará, sin dar lugar á otro recurso.

Art. 162. El indiciado que hubiere obtenido auto de sobreseimiento, no será perseguido por el mismo crimen, á no ser que resulten nuevos cargos.

Hay nuevos cargos, siempre que nuevas declaraciones de testigos, nuevos documentos, nuevos indicios, cualquiera que sea su naturaleza, presten por sí solos, ó por su reunión con los que sirvieron de base á la primera acusación, nuevas presunciones contra el acusado.

Art. 163. Si el jurado declara haber lugar á formación de causa, el juez pronunciará inmediatamente auto motivado.

Art. 164. Este auto deberá comprender:

1º La declaración de haber lugar á formación de causa:

2º La designación del crimen por que se juzga:

3º El mandamiento de prisión del encausado:

4º La prevención de que éste nombre defensor, si lo quisiere:

5º La de que se le tome su confesión.

Cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria, el auto motivado contendrá, además, la orden de que se embarguen al acusado bienes equivalentes, si no rindiere fianza en la cantidad que designe el juez.

Art. 165. El escribano sacará dos copias del auto mencionado, y entregará la una al encausado y la otra al alcaide de la cárcel, y lo anotará así en el proceso.

Art. 166. Decretada la prisión, se custodiará al encausado en la cárcel que se le destine, y no se le agravará la prisión con cepos, grillos ó cadenas, sino en caso de que ella fuere insegura y se temiere la fuga; pero jamás se le podrá poner de cabeza en el cepo, ni mortificarle con torturas ni otros tormentos dolorosos, so pena de ser juzgado el que lo hiciere como reo de atentado contra los derechos garantidos por la Constitución.

Art. 167. En caso de ocultación ó fuga del encausado, dado el auto de haber lugar á formación de causa, se suspenderá esta hasta que comparezca ó sea aprehendido.

En este mismo caso ordenará el juez que se fije un edicto por el término de nueve días, llamando á juicio al encausado; dispondrá, además, que se libren despachos requisitorios á todos los juzgados, y para su aprehensión.

En los despachos requisitorios se insertará el auto motivado, y de otro modo no podrán ejecutarse.

Art. 168. Dado el auto de haber lugar á formación de causa, y dentro de tercero día, se tomará la confesión al encausado.

El juez ó escribano por cuya culpa no se tomare la confesión en este término, incurrirá en la multa de ocho décimos de suere por cada día de demora.

Art. 169. Cuando el encausado fuere menor de edad, se le tomará la confesión á presencia de su curador, si lo tuviere y se hallare presente. En caso contrario, á pre-

sencia del defensor que él nombrare, ó del que el juez le diere de oficio.

Art. 170. La confesión se tomará sin juramento, y se preguntará al encausado su nombre y apellido, su religión, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesión, y si sabe el motivo por qué se halla preso. Se le leerán íntegramente todas las piezas del sumario; se le harán las preguntas y reconvenciones conducentes; se le requerirá para que las conteste; y todo se escribirá con claridad y exactitud.

Lo escrito se leerá en alta voz, y se harán las modificaciones y aclaraciones ó adiciones que fueren necesarias. Firmarán la diligencia las personas que concurran al acto; y si el acusado no supiere, pondrá una señal de cruz y autorizará el escribano.

Art. 171. Se prohíbe toda pregunta insidiosa ó sugestiva, y el constreñir al encausado con ningún apremio para obligarle á que confiese.

Art. 172. Concluída la confesión se correrá inmediatamente traslado de la acusación al acusado, y por él, al defensor nombrado, para que la conteste dentro de tres días.

Siendo varios los procesados, cada uno tendrá el término de tres días para contestar la acusación.

Art. 173. Los defensores que nombrare el procesado ó el juez de oficio no podrán excusarse de desempeñar el encargo, sino cuando concurra en ellos algún motivo justo á juicio prudente del juez.

En este caso la excusa debe ir acompañada del juramento del que la propone, asegurando ser cierto el impedimento en que ella se funda, siempre que consista en hechos que no consten del proceso.

Art. 174. El reo deberá expresar en la contestación los nombres de los testigos de que quiera valerse, y la profesión y residencia de éstos.

Art. 175. Si los testigos que han declarado en el sumario, ó los que presenten las partes, se hallaren dentro de la capital ó á quince kilómetros de distancia, el juez mandará citarlos, señalando el día en que deban comparecer ante el jurado de decisión.

Si estuvieren ausentes á mayor distancia y se ofreciere por alguna de las partes costear su comparecencia, se les citará del mismo modo á que comparezcan. Pero si estando ausentes no hubiere quien haga estos gastos, se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos librados de oficio á las autoridades locales de la residencia de los testigos.

Art. 176. El juez comisionado practicará las diligencias prevenidas, inmediatamente que reciba el despacho; y devuelto lo obrado, se agregará al proceso, siempre que no se hubiere concluído la celebración del juicio.

Art. 177. Si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar de su residencia, el juez comisionado, aun cuando no se le ordene, remitirá el despacho al juez de la parroquia ó cantón en que se encontraren, para que éste reciba las declaraciones y las devuelva al comisionado.

Art. 178. El juez comisionado que hubiere practicado las informaciones por sí ó por el del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al juez de la causa inmediatamente, ó por el correo próximo, en los lugares en que lo hubiere, bajo la multa de ocho décimos de sucre por cada día de demora.

Esta multa será extensiva al juez subdelegado, en caso de omisión ó retardo.

Art. 179. En caso de enfermedad de los testigos, ó habiendo temor de su muerte próxima, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones.

Art. 180. Después que el reo hubiese contestado á la acusación y presentado los documentos de que quiera hacer uso y la lista de los testigos de que quiera valerse,

todo dentro del término fijado en el artículo 172, mandará el juez que pase la causa al jurado de decisión, señalando el día en que deba celebrarse, el cual no pasará de quince días.

Art. 181. Mientras transcurra el término señalado, dará el juez las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos, para la recepción de los que no han de comparecer, y para el sorteo de los nuevos jueces que han de componer el jurado, conforme al artículo 184, cuidando que por ningún motivo deje de reunirse el jurado el día que una vez designó.

Art. 182. El encargado de citar á los testigos deberá comprobar la citación con firma de los citados ó con la de un testigo conocido; y en caso de ausencia ó de impedimento físico, deberá del mismo modo comprobar haber practicado la diligencia, bajo la multa de ocho décimos de sucre por cada testigo que deje de citar.

Art. 183. Cuando mujeres honestas hubieren sido testigos del sumario ó consten en las listas de las partes, el juez, antes de reunirse el jurado, tomará sus declaraciones, las conservará reservadas, y no obligará á las declarantes á comparecer en el lugar del juicio.

SECCIÓN IV.

Del jurado de decisión.

Art. 184. Para el jurado de decisión serán sorteados doce jueces, siete principales y cinco suplentes, sin que se insaculen en la urna los que asistieron al de acusación, ni los que fueron recusados para aquel acto.

Art. 185. En este jurado podrán ser recusados libremente tres jueces de hecho por el acusador y el fiscal.



cuatro por el acusado, en el mismo acto del sorteo y hasta una hora después.

Cuando hubiere varios reos, se concertarán entre sí para recusar el mismo número, y otro tanto harán el acusador y el fiscal; pero si no pudieren convenir entre sí, la suerte determinará el orden con que lo han de verificar. En este caso, cada uno recusará sucesivamente un juez hasta que se complete el número referido de recusaciones, y entonces el recusado por uno se tendrá como recusado por los demás.

Art. 186. En los casos de recusación ó ausencia de los jurados, se sortearán otros hasta completar el número de siete; y los jurados que sin causa legal hubiesen dejado de concurrir á este jurado ó al de acusación, pagarán irremisiblemente la multa de seis sueres cuatro décimos á veinte sueres.

Art. 187. No podrán examinarse dos ó más causas en un mismo día, y para evitar la concurrencia se pondrán de acuerdo entre sí los jueces de sustanciación.

Art. 188. El día designado comparecerán el acusador, el fiscal, el acusado con su defensor, y con su curador si fuere menor, los testigos y los jueces de hecho.

Si no compareciere el acusador por sí ó por apoderado, se le tendrá por no parte en el juicio, pudiendo ser condenado en las costas, daños y perjuicios, y sujeto, además, á la acción de calumnia, en los casos y con arreglo al artículo 23.

Art. 189. Verificada la comparecencia, el juez, como presidente y encargado de la policía de audiencia, hará que los jurados tomen asiento á su derecha é izquierda, según el orden que les dió la suerte, con separación del público y al frente de la barra en que han de estar el acusador, el acusado y los testigos conforme se les fuere llamando. El fiscal tomará asiento dentro de la barra, á la derecha del presidente, y el abogado del reo á la izquierda.

Art. 190. El acusado comparecerá libre, pero acompañado de guardias para impedir su evasión. El presidente le dirá que puede sentarse y le preguntará su nombre, edad, profesión y morada.

Art. 191. Dirigiéndose luégo á los defensores de la parte les dirá: *¿Prometéis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes?* Cada uno responderá: *Lo prometo.*

Art. 192. Acto continuo se pondrán los jurados en pie, y el presidente les hará prestar el juramento siguiente: *Conciudadanos, ¿juráis por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, examinar con atención escrupulosa los cargos producidos contra N. . . ., no comunicar con persona alguna hasta que hayáis hecho la declaratoria, no escuchar el amor, el odio, el temor ni la prevención, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, según vuestra íntima y profunda convicción, con imparcialidad y firmeza?* Cada uno, llamado individualmente por el presidente, responderá: *Lo prometo, lo juro.*—*Si así lo hiciéreis, dirá el presidente, Dios os premie: de lo contrario, El y la patria os lo demanden.*

Art. 193. Inmediatamente dirá el juez al reo: *Estad atento á lo que váis á escuchar, y mandará al escribano que lea el escrito de acusación, si lo hubiere, ó la providencia judicial de que habla el artículo 145.* Concluída la lectura recordará el presidente al acusado, con la mayor claridad, el contenido de la acusación.

Art. 194. El fiscal expondrá después el motivo de la acusación; y si hubiere acusador, éste hará también su exposición, ó por él su defensor, y pedirá, si lo tuviere por conveniente, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Esta exposición se contraerá á referir circunstanciadamente los hechos, sin permitirse ninguna invectiva contra el acusado, sin declamaciones acaloradas ni comentario alguno sobre su perversidad, y concluirá la parte

diciendo que va á presentar sus testigos para probar cuanto ha expresado contra el reo.

Art. 195. El escribano leerá después la lista de testigos presentada por la parte acusadora.

Esta lista no podrá contener testigos distintos de los que se pusieron en noticia del acusado.

Art. 196. El juez mandará que los testigos comparezcan en la barra, uno en pos de otro, según el orden con que hayan declarado en el proceso y estén escritos en la lista.

Art. 197. Luego les recibirá juramento de decir verdad, sin odio, temor ó afecto. Les preguntará después su nombre y apellido, su edad, profesión, estado y vecindad, si conocen á los litigantes, si están al servicio de alguno de ellos, si son ó no sus parientes y en qué grado.

Art. 198. Si alguno de los testigos no hablare el idioma español, ó fuere sordomudo, se procederá como queda dispuesto en el artículo 41.

Art. 199. A presencia del jurado declararán, así los testigos del sumario que hubieren comparecido, como los presentados por las partes, uno en pos de otro: durante su declaración no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradicción entre aquella declaración y la que presten de nuevo, se les hará notar: sus contestaciones y exposiciones se sentarán por el escribano.

Art. 200. Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer á las preguntas del juez, y á las que les hicieron los jurados, se preguntará al acusado si tiene algo que responder á la declaración del testigo. Entonces el reo ó su defensor pueden hacer al testigo, con permiso del presidente, las preguntas que tuvieren por conveniente, y exponer contra el testigo y su declaración cuanto crean útil á la defensa, y su tenor se sentará por escrito. El

acusador y el fiscal, á su vez, tendrán la misma facultad con respecto á los testigos presentados por el reo.

Art. 201. El acusado, por sí ó por medio de su abogado, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio, después de haber prestado sus declaraciones, y que uno ó más de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, con separación ó en presencia unos de otros. El acusador y el fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos presentados por el reo. El presidente podrá también ordenarlo así á los presentados por ambas partes.

El presidente y los jurados pueden hacer á los testigos, al acusado y al acusador, las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestación de la verdad.

Art. 202. El presidente puede hacer retirar á los acusados, y examinar á los testigos sobre algunas circunstancias, instruyendo después á los acusados de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Art. 203. Podrá también el presidente hacer llamar y oír á cualquiera persona y mandar traer á la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión.

Art. 204. Los testigos deberán estar en una pieza destinada al efecto, de la que no podrán salir sino para declarar. El presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí sobre el delito y el delincuente antes de haber declarado.

Art. 205. El testigo citado comparecerá voluntariamente ó por la fuerza si no está gravemente enfermo ó fuera del lugar, á más de quince kilómetros de distancia. El que se resista sin causa legítima será castigado con una multa de seis sucres cuatro décimos á veinte sucres, y una detención de ocho á quince días.

Art. 206. Los testigos que hubieren declarado perma-

necerán en el auditorio hasta que los jurados se retiren para deliberar, si el presidente no ordenare otra cosa.

Art. 207. Oídos los testigos presentados por el acusador y el fiscal, hará el acusado, por sí ó por medio de su defensor, una exposición sencilla y prolija de los hechos y circunstancias que le fueren favorables, y concluirá diciendo que va á presentar sus testigos, para probar cuanto ha expresado en su defensa.

Art. 208. El escribano leerá entonces la lista de los testigos presentados por el acusado, que no podrán ser distintos de los que se pusieron en noticia del acusador y del fiscal.

Art. 209. El presidente hará que comparezcan y se examinen en la misma forma que queda prescrita para el examen de los testigos presentados por el fiscal ó el acusador.

Art. 210. El presidente, los jurados, el fiscal y defensores de ambas partes pueden hacer sus apuntes de lo que aparezca más importante en las deposiciones de los testigos, en la acusación y en la defensa del reo, con tal que no se interrumpa ni detenga la discusión.

Art. 211. Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos ó ausentes.

Art. 212. El presidente hará también que se lean los documentos relativos al crimen, que puedan servir de convicción, y ordenará que el reo los reconozca. Puede también ordenar se manifiesten á los testigos para el mismo efecto, si lo estimare necesario.

Art. 213. Concluídas las diligencias de prueba, mandará el presidente que se dé principio al debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que exprese el presidente.

Art. 214. El acusador y el fiscal serán oídos primeramente. Cuando el querellante haya intentado sólo la acción civil, pedirá la palabra después del fiscal. Con-

testará después el acusado ó su defensor. Será permitida la réplica; pero concluirá siempre el acusado ó su defensor.

Art. 215. El presidente debe desechar todo lo que prolongue inútilmente los debates, y los terminará oportunamente.

Art. 216. Concluídos los debates, el presidente pondrá á los jurados, por escrito, las correspondientes preguntas.

Art. 217. Las preguntas al jurado se harán en el orden siguiente: 1ª *¿Es constante el hecho?* (y designará el juez el detallado en la acusación fiscal, ó en la providencia de que habla el inciso 1º del artículo 145.) 2ª *¿El acusado es autor ó cómplice del hecho referido, con tales circunstancias?* (y se expresarán las circunstancias indicadas en el resumen de la acusación fiscal ó de la referida providencia.) 3ª *¿El acusado ha cometido el crimen con tal circunstancia?* (y se expresará la circunstancia que, no estando comprendida en la acusación ó en la providencia predicha, hubiere resultado de los debates.) 4ª *¿Son constantes tal ó cual hecho, tal ó cual circunstancia?* (y designará el juez los que el acusado hubiere alegado en su defensa.)

Si el acusado resultare menor de diez y siete años, se agregará la siguiente pregunta: 5ª *¿El acusado, ha obrado con discernimiento?*

Art. 218. El presidente entregará estas preguntas al jefe de los jurados y todo lo actuado antes en los debates públicos, poniéndose en el proceso constancia respectiva por el escribano. En seguida mandará conducir al reo á su prisión, y ordenará al acusador, defensor y auditorio que se retiren.

Art. 219. Los jurados pasarán á su cámara, para deliberar. Su jefe será el que designaren los mismos jurados.

Art. 220. Antes de principiar la deliberación, el jefe

dirigirá á los jurados la siguiente alocución, que, además, debe estar fijada en la sala de las deliberaciones: *La ley no pide cuenta á los jurados de los medios por los que se han convencido, ni les señala reglas de las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba. Sólo les ordena que se pregunten á sí mismos, en el silencio y en el recogimiento, y busquen en la sinceridad de su conciencia, que impresión han hecho en su razón las pruebas rendidas tanto en contra como en favor del acusado, y los medios de defensa de que éste se ha servido. La ley no les hace sino esta sola pregunta, que encierra toda la medida de los deberes de los jurados: ¿TENÉIS UNA ÍNTIMA CONVICCIÓN?* Lo que no deben perder de vista es que la deliberación ha de contraerse únicamente á los hechos acusados, y faltarían á su principal deber, si teniendo á la vista las leyes penales, considerasen las consecuencias que podría traer respecto del acusado la declaración que tienen que dar. Su misión no se contrae á la persecución y castigo de los crímenes, sino á decir si el acusado es ó no culpado del crimen que se le imputa.

Art. 221. Los jurados no podrán salir de su sala antes de haber pronunciado el veredicto. Durante la deliberación no se permitirá la entrada á ninguna persona, y el presidente hará guardar las puertas de la sala.

Art. 222. Los jurados deliberarán, primero, sobre el hecho principal; después sobre cada una de las circunstancias.

Art. 223. El jefe de los jurados hará á cada uno de ellos las preguntas en el orden en que estén escritas por el presidente; los jurados responderán separadamente en el mismo orden, y el jefe irá escribiendo sus respuestas.

Art. 224. El jurado que contestare no ser el hecho constante, ó no ser culpado el acusado, no estará sujeto á otra pregunta.

Art. 225. Cuando la constancia del hecho ó la culpa-

bilidad del reo se hubieren declarado sin que concurren los votos unánimes de todos los jurados, la declaratoria de las circunstancias del crimen se hará por la mayoría de los que hubiesen condenado. En caso de empate prevalecerá el voto que fuere favorable al reo.

Art. 226. Cuando el hecho puntualizado en la acusación ó en la providencia judicial, no constare en toda su plenitud, sino en cuanto baste para constituir una infracción menor que la designada en la acusación ó providencia del juez, podrán los jurados hacer la distinción correspondiente, diciendo, por ejemplo: *No es constante el hecho de robo con violencia, sino el de simple robo. No es constante el asesinato, sino el homicidio simple.*

Art. 227. Los jurados no podrán pronunciar veredicto sobre otras infracciones distintas, esto es, que no tengan analogía con las contenidas en la acusación ó providencia judicial, ni dejar de pronunciarlo sobre todas y cada una de ellas.

Art. 228. Deben los jurados declarar respecto de todos y de cada uno de los reos ó acusados, expresando quién es el principal y quiénes los cómplices.

Art. 229. En seguida el jefe contará los votos.

Art. 230. En este jurado se necesita la mayoría absoluta de votos, tanto para la condenación como para la absolucíon.

Art. 231. Los jurados entrarán después en la sala de audiencia y tomarán sus asientos. El auditorio podrá también concurrir. El juez les preguntará cuál es el resultado de su deliberación. El jefe del jurado, poniéndose en pie, contestará: "Por nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, el veredicto del jurado es el siguiente." Lo leerá entonces.

Art. 232. El veredicto estará firmado por los jurados. Después de leído lo pondrá en manos del juez, junto con todos los papeles que le fueron entregados, y se retirarán los jurados, si el juez no ordenare otra cosa.

Art. 233. Si el juez notare que la declaratoria del jurado es oscura ó contradictoria ó incompleta, dispondrá en el acto que los jurados vuelvan á la sala de sus deliberaciones, donde permanecerán encerrados hasta dar una declaratoria que no tenga esos vicios.

Art. 234. Se hará saber el veredicto al acusador, al fiscal y al acusado por el escribano, y la notificación será suscrita por las partes ó por un testigo.

SECCIÓN VII.

De las sentencias.

Art. 235. Si el jurado declarar que el hecho no es constante, ó que el acusado no es culpado, el juez lo absolverá definitivamente.

Art. 236. También lo absolverá cuando el jurado declare que el acusado obró sin discernimiento, ó que consta el hecho permitido por la ley y que sirve de justificación.

Art. 237. Pero si el hecho no fuere de tal naturaleza que justifique la infracción, sino que sólo disminuye la gravedad de ésta, el juez procederá á imponer la pena que corresponda, aun cuando sea puramente correccional.

Art. 238. Si los jurados declaran que no consta el hecho asegurado en la acusación, ó que no es culpado el acusado, se exhibirá á solicitud de éste, la denuncia, por el juez ó el fiscal que la tuviere, para que pueda hacer uso de la acción que le corresponda.

Art. 239. El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador ó denunciante, ó contra el civilmente responsable, se sustanciará breve y sumariamente, y se resolverá por el mismo juez de la causa.

La resolución sobre intereses, daños y perjuicios es apelable á la Corte Superior, la que fallará sin otra sus-

tanciación y por sólo los méritos de lo actuado, sin más recurso que el de queja.

Art. 240. El que hubiese sido absuelto definitivamente, no podrá ser nuevamente acusado, ni detenido por el mismo crimen.

Art. 241. Cuando el jurado hubiere declarado que el acusado es culpado, el juez oirá nuevamente á las partes. El fiscal y el acusador pedirán que se le imponga la pena de la ley, y la parte civil el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 242. El reo no podrá contestar que el hecho es falso; pero sí que no es infracción según la ley, ó que no merece la pena pedida por el fiscal, ó que no es responsable por los daños y perjuicios que reclama la parte civil, ó que ésta aumenta el valor de los daños que le son debidos.

La liquidación de intereses, daños y perjuicios á cargo del que hubiese sido condenado, no suspenderá la ejecución de la sentencia. Se hará ante el mismo juez, con anuencia del apoderado ó del heredero del reo, y se ejecutará por la vía de apremio.

Art. 243. El juez pronunciará sentencia imponiendo la pena establecida por la ley. En caso de haberse declarado que el reo ha cometido varios crímenes, le impondrá la pena mayor.

Art. 244. La sentencia será pronunciada en alta voz. El juez, antes de pronunciarla, leerá el texto de la ley que se insertará en la sentencia.

Art. 245. El escribano notificará la sentencia á las partes en el mismo acto y en los mismos términos que el veredicto del jurado.

Art. 246. Sea cual fuere la pena que se imponga, y aunque no se interponga ningún recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no pasen los tres días subsiguientes.

La sentencia se ejecutará, si ninguna de las partes interpusiere recurso alguno, dentro del término de los tres días subsiguientes.

Art. 247. Si durante los debates el reo hubiese sido inculcado, por testigos ó documentos, de otras infracciones que merezcan pena mayor, ó diversas de aquellas por las que ha sido juzgado, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Cuando el veredicto del jurado ha sido absolutorio, el juez absolverá al reo de la infracción juzgada, y procederá inmediatamente á sustanciar la causa por las infracciones inculcadas:

2ª Cuando el veredicto ha sido condenatorio, suspenderá el juez el pronunciamiento de la sentencia, y someterá al inculcado á nuevo juzgamiento. Puesta la causa posterior en estado de sentencia, se acumularán ambos procesos, y procederá el juez á sentenciar, observando en la aplicación de las penas las reglas establecidas en el capítulo 5º, libro 1º del Código penal.

Art. 248. La sentencia condenatoria deberá contener precisamente la condenación en costas. Igual condenación se decretará contra el acusador particular que hubiese obrado con temeridad.

SECCIÓN VIII.

De la nulidad.

Art. 249. El recurso de nulidad puede interponerse por el reo, el acusador ó el fiscal dentro de los tres días subsiguientes á aquel en que se notificó la sentencia.

Art. 250. Ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

1º Cuando la infracción que se juzga no es de la competencia del jurado:

2º Cuando el jurado no se ha compuesto del número de jueces determinado por este Código :

3º Cuando los jurados no se han sacado por suerte á presencia de las partes:

4º Cuando se ha compuesto el jurado de uno ó más individuos legalmente recusados, ó que han tomado parte en el jurado de acusación, ó que están afectados de cualquiera de las incapacidades absolutas designadas en este Código :

5º Cuando en el jurado de decisión no ha intervenido asesor que aconseje al juez, siendo éste lego.

Si en el lugar del juicio no hubiere un abogado expedito que sirva de asesor, se nombrará otro de fuera, y su viaje y concurrencia al jurado serán costeados por el Tesoro público:

6º Cuando no se ha exigido juramento á los peritos, testigos, intérpretes y jurados :

7º Cuando el reo, su defensor, si lo tuviere, y el fiscal, no han estado presentes al tiempo de examinarse los testigos en el jurado de decisión:

8º Cuando uno ó más jurados han salido de la sala al tiempo del juicio ó deliberación :

9º Cuando al tiempo del juicio ó deliberación, y aun en los momentos de receso, han comunicado los jurados con una persona de fuera, que no sea el juez de derecho:

10º Cuando el juez ha dejado de poner las preguntas designadas en el artículo 217:

11º Cuando el juez no ha impuesto la pena correspondiente á la infracción declarada por el jurado.

Art. 251. El juez concederá el recurso de nulidad, si se ha interpuesto dentro del término que designa el artículo 249; y en el mismo acto mandará que, dentro de tres días improrrogables, se presente la prueba, si las nulidades alegadas contuvieren hechos justificables.

Transcurrido este término se remitirá original el proce-

so á la Corte Superior respectiva, previa citación de las partes, si el recurso se hubiese interpuesto por los casos 1º al 10º del artículo anterior, dejando copia del veredicto del jurado y de la sentencia del juez, á costa del recurrente, si éste fuere el acusador, ó de oficio, si fuere el fiscal ó el reo.

Art. 252. Si el recurso se interpusiere por el caso 11º del artículo 250, el juez lo concederá llanamente sin otro examen que el de si se ha introducido dentro del término legal; y previa citación de las partes, remitirá original el proceso á la Corte Suprema, dejando las copias de que habla el artículo anterior. Recibido el proceso, la Corte Suprema, previa audiencia del Ministro fiscal y del defensor del reo, pronunciará sentencia, declarando que no existe la nulidad alegada ó imponiendo en caso contrario la pena correspondiente.

Art. 253. La Corte Superior respectiva sustanciará el recurso con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministro fiscal, para cuyo efecto se concederá á cada una de las partes y al fiscal el término perentorio de tres días.

Art. 254. Si no ha lugar á la nulidad intentada, se devolverá el proceso al juez de la causa para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 255. Despachado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolución otro recurso que el de queja.

Art. 256. Si hubiere lugar á la nulidad, se repondrá la causa al estado que tuvo cuando se cometió.

Art. 257. Si se declara la nulidad por no ser la infracción de las que deben ser juzgadas por el jurado, se remitirá la causa á otro juez, para que proceda según el título siguiente de este Código.

Art. 258. Cuando la nulidad se declarare por alguno de los casos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10º se remitirá el proceso á otro juez para que se proceda á otro examen, previo nuevo sorteo.

Art. 259. Cuando la nulidad proviniera de los casos 8º y 9º se remitirá el proceso al juez de la causa, para que se proceda á nuevo examen con jurados nuevamente sorteados.

Art. 260. Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al juez que hubiese dado motivo para ella.

SECCIÓN IX.

De la revisión.

Art. 261. *Revisión* es el nuevo examen de una causa que, aunque seguida según el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial.

Art. 262. No ha lugar á la revisión sino en los casos siguientes:

1º Si el jurado declara erróneamente que es constante el hecho, ó que no es constante el hecho sometido á su conocimiento:

2º Si declara culpado al que no lo es, ó inocente al criminal; ó culpado de una infracción diversa de aquella por la cual es acusado:

3º Si se comprueba la existencia ó la identidad de la persona que se creía muerta:

4º Si por error se condena á un individuo en lugar de otro:

5º Si hay simultáneamente dos sentencias ó condenaciones pronunciadas sobre un mismo crimen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse y son la prueba de la inocencia de uno de los condenados:

6º Si el veredicto se ha pronunciado en virtud de documentos ó testigos falsos.

Art. 263. La revisión en los dos primeros casos del artículo anterior, sólo puede intentarla el juez presidente del jurado.

El juez suspenderá entonces el pronunciamiento de la sentencia y dará cuenta á la Corte Suprema, con los autos y el informe respectivo.

La Corte, sin sustanciación alguna, resolverá si hay ó no lugar á la revisión. En el primer caso mandará que se proceda á nueva declaratoria por otros jurados distintos de los primeros.

Recibido el proceso se procederá á un nuevo examen semejante al primero, y el juez pronunciará necesariamente sentencia después del segundo veredicto.

Si no hubiere lugar á la revisión, devueltos los autos, procederá el juez á pronunciar la sentencia respectiva.

Art. 264. La revisión por el tercer caso la intentará el acusado, ó cualquiera persona; ó el mismo juez la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición é identidad del que se creía muerto ó se presenten documentos propios para justificar plenamente su existencia.

Art. 265. Para interponer el recurso de revisión en el cuarto caso, bastará que un criminal condenado al último suplicio se declare culpado del crimen por el que fuere sentenciado el que interpusiere el recurso, ó que en el curso de algún procedimiento criminal, se viniere á descubrir el verdadero autor del crimen por el que hubiese sido condenado el que solicitare la revisión.

Art. 266. En los casos 5º y 6º bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos.

Art. 267. En los casos de los dos artículos anteriores se interpondrá el recurso en el mismo término que debe interponerse el de nulidad; pero estos dos recursos no podrán interponerse simultánea ni subsidiariamente.

Examinada por el juez la petición y hallándola dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema; y en el mismo acto mandará que dentro de cinco días improrrogables se presente la prueba.

Transcurrido este término remitirá los autos á la Corte,

la que, oídos el Ministro fiscal y la parte, por sí ó por medio de apoderado ó defensor nombrado de oficio, declarará si ha ó no lugar á la revisión.

Art. 268. Cuando la Corte declare haber lugar á la revisión por los casos 4º, 5º y 6º remitirá la causa á otro juez, para que proceda á nuevo examen con nuevos jurados. Pero si ha declarado lo contrario, devolverá el proceso al mismo juez, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 269. Cuando el reo hubiere muerto, su consorte, sus hijos, parientes ó herederos pueden pedir la revisión de la causa para rehabilitar su memoria. En este caso se procederá á otro examen en los términos ordinarios; pero el juez no pronunciará sentencia. Se limitará á informar lo que crea conveniente, y remitirá el proceso al Ministerio de lo Interior, para que lo pase al Senado, y éste conceda ó no la rehabilitación.

SECCIÓN X.

Disposiciones comunes.

Art. 270. Si siendo dos ó más los acusados, interpusieren unos el recurso de nulidad y otros el de revisión, se elevará el proceso á la Corte Suprema, la cual fallará sobre la revisión, si no declara la nulidad á consecuencia del primer recurso.

Art. 271. Los agentes fiscales, donde los haya, y donde no, los procuradores síndicos, ó un abogado, ó un vecino nombrado por el juez, llevarán la voz fiscal ante los jurados.

Art. 272. Los asesores, fiscales y defensores que, sin motivo justo, faltan el día fijado para el jurado, serán compelidos con multa de tres sucres dos décimos á veinte sucres.

Art 273. Cuando no quede el suficiente número de jurados en un cantón, se remitirá la causa al cantón más inmediato en que estuviere establecido el sistema de jurados.

Art. 274. Los alguaciles mayores, los comisarios de policía, y los tenientes parroquiales auxiliarán al juez de instrucción y más autoridades judiciales para la comparecencia de los testigos y convocatoria de los jurados, bajo la multa de ocho décimos á ocho sures ó arresto de dos á seis días, que se les impondrá de plano.

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS QUE NO SON DE JURADO.

Art. 275. En los crímenes que no son de la competencia del jurado, en los que deben juzgarse en los lugares donde éste no se haya establecido, y generalmente en todos los delitos, se observarán las reglas establecidas en este título.

SECCIÓN I.

Del auto de sobreseimiento.

Art. 276. Concluido el sumario, si no presta mérito para continuar la causa, ora porque no se halle comprobado el cuerpo del delito, ó por no saberse quién sea el responsable de la infracción, ó porque se hubiesen desvanecido completamente las presunciones que había contra alguno, el juez dictará el auto de sobreseimiento, cumpliendo con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 160.

Para los efectos del artículo 23 se considerará definiti-

vo el sobreseimiento, cuando el fiscal no encontrare mérito para acusar, y el juez, por su parte, observare que no se ha comprobado absolutamente el cuerpo del delito ó que no hay indicio alguno contra el acusado.

Art. 277. Este auto se consultará á la Corte Superior respectiva, remitiéndole el proceso dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo.

Art. 278. La Corte Superior fallará por los méritos del proceso, y lo que resolviere se llevará á ejecución sin otro recurso que el de queja.

Art. 279. Ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se observará lo prevenido en el artículo 162.

SECCIÓN II.

De la formación de causa.

Art. 280. Concluído el sumario y propuesta la acusación fiscal, si está comprobado el cuerpo del delito, y si hay indicios ó presunciones graves de que el acusado es responsable de la infracción que se persigue, dictará el juez el auto motivado.

Aun cuando no haya acusación pronunciará el juez dicho auto, si juzgare que hay mérito para ello.

Art. 281. El auto motivado se dictará en los términos prescritos en el artículo 164. Pero si el delito no mereciere una pena que en su mínimo pase de dos años de prisión, se omitirá ésta, siempre que el encausado rinda una fianza con arreglo á los artículos 106 y 107.

Art. 282. Son comunes á estos juicios las prevenciones de los artículos 165, 166 y 167.

Art. 283. El auto que declare haber lugar á formación de causa no es susceptible del recurso de segunda instancia, y se llevará á ejecución.

Art. 284. Pronunciado el auto motivado se observará lo dispuesto en los artículos 168 á 172.

SECCIÓN III.

De las demás diligencias que deben preceder á la sentencia.

Art. 285. Contestado el traslado de la acusación ó del auto motivado si no hubiere acusación, el juez señalará inmediatamente uno de los quince días subsiguientes para que se vea la causa en juicio verbal.

Art. 286. Dentro del término fijado presentarán las partes los interrogatorios y listas de los testigos, se examinará á éstos, si así se pidiere, y se evacuarán las demás diligencias de prueba, previa citación de la parte á quien perjudiquen; todo lo cual se reservará hasta la celebración del juicio.

Art. 287. Son comunes á estos juicios las disposiciones de los artículos 175, 176, 177, 178 y 179.

Art. 288. Reunidos el día designado para el juicio, el fiscal, el acusador, el acusado y los defensores, se dará lectura al sumario y á las demás piezas hasta la defensa del reo. En seguida se examinarán los testigos cuyas declaraciones se hubieren pedido y no recibido antes, principiando por las del acusador y fiscal, tanto sobre lo principal como en lo relativo á tachas; y si se hubiesen aprehendido los instrumentos y demás piezas que constituyan la prueba material del delito, se hará que los reconozcan los testigos y el acusado; después de lo cual el juez declarará abierto el debate.

Art. 289. En el debate hablará primero el acusador, si lo hubiere, y en seguida se oirá al fiscal, y al fin al acusado ó á su defensor. Cada una de las partes podrá replicar en el mismo orden, siendo siempre el acusado el último que use de la palabra.

Se extenderá una relación puntual de lo ocurrido, y la firmarán el juez, el asesor, si estuviere presente, las partes, sus defensores y el escribano ó secretario.

Art. 290. Estos juicios serán públicos, á no ser que se juzgue alguna de las infracciones detalladas en los artículos 399 y 400 del Código penal, en cuyo caso se practicará el juicio privadamente, y sin admitir en él sino á los testigos y demás personas que deben intervenir por necesidad.

Art. 291. El juez podrá imponer de plano una multa de tres sucres dos décimos á veinte sucres al fiscal y al acusador que dejaren de concurrir al juicio, sin causa justificada, en el día designado. La Corte Superior impondrá la misma pena al juez ó al asesor que, estando presentes en el lugar del juicio, hubieren dado motivo para postergarlo.

SECCIÓN IV.

De la sentencia.

Art. 292. Si el juez fuere letrado ó, no siéndolo, si estuviere el asesor en el mismo lugar del juicio, se pronunciará sentencia, á más tardar, dentro de los ocho días siguientes.

Si el asesor fuere de otro lugar, se le remitirá el proceso por el próximo correo, y tendrá para sentenciar el mismo término de ocho días, contados desde la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El juez, asesor ó escribano que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, serán multados en ocho décimos de sucre por cada día de demora.

Art. 293. Si al tiempo de sentenciar constare que no se ha cometido sino contravención, se impondrá la pena que para ella ha designado el Código penal.

Pero si resultare que la infracción merece pena criminal, y se juzga en un lugar donde se halla establecido el jurado; y que, además, es de su competencia, se abstendrá el juez de sentenciar, y ordenará que el proceso se someta al juzgamiento por jurados, prevendrá el arresto del acusado, si no estuviere preso, y convocará inmediatamente el jurado de acusación.

Mas si en el lugar del juicio no estuviere establecido el jurado, ó el crimen nuevamente descubierto no fuere de su competencia, se suspenderá también el pronunciamiento del fallo, y se sustanciará la nueva causa hasta el estado de sentencia, en la que, si fuere condenatoria, se observará lo dispuesto en el artículo 72 del Código penal.

Art. 294. Si en el curso del juicio resultare que el acusado ha cometido un crimen á más del delito por el que se le ha procesado, suspenderá el juez el pronunciamiento de la sentencia, hasta que el jurado pronuncie su veredicto por los trámites legales, y se vea cuál es la pena que debe imponerse con arreglo al artículo 72 del Código penal.

Pero si resultare que el reo, á más del delito que ha sido materia de la causa, ha cometido otro distinto, el juez pronunciará sentencia absolviendo ó condenando, y ordenará que se siga nueva causa por el delito descubierto.

Art. 295. Si al tiempo de sentenciar notare el juez que es necesaria la práctica de algunas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad, la deberá ordenar.

Si á ese mismo tiempo advirtiere que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial, repondrá el proceso á costa del que hubiere cometido la falta, siempre que la causa verse sobre delito que debe perseguirse de oficio.

Art. 296. El juez fundará su sentencia, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal, ó de la ley cuya aplicación hiciere.

SECCIÓN V.

De los recursos de segunda y tercera instancia y de las consultas.

Art. 297. En todas las causas que no son de la competencia del jurado, habrá lugar á los recursos de segunda y tercera instancia, de la sentencia definitiva.

Exceptúase el caso de haberse impuesto una pena que no pase de un mes de prisión ó de cuarenta sucres de multa. En este caso la sentencia de segunda instancia, que sea en todo conforme con la de primera, causa ejecutoria, y no deja á salvo otro recurso que el de queja.

Art. 298. Estos recursos deberán interponerse dentro de tres días contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 299. Los jueces y tribunales elevarán los autos en consulta en los mismos casos que se determinan en el artículo 297, interpongan ó no las partes los recursos legales; salvo el caso de que la sentencia condenatoria imponga una pena que no pase de un mes de prisión ó de cuarenta sucres de multa.

Art. 300. Siempre que se remita la causa al superior, en consulta ó por recurso, se hará la remisión citando y emplazando á las partes para que ocurran á usar de su derecho ante el superior. La remisión se hará dentro de veinticuatro horas, si el superior residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de ocho décimos de sucre por cada día de demora.

Art. 301. Recibida la causa por la Corte Superior, el Secretario acusará recibo, anotará en el proceso el día en que la reciba, y dará inmediatamente cuenta al Ministro de sustanciación.

Art. 302. Este correrá vista al Ministro fiscal para que dé su dictamen en el término de tres días, con el cual se correrá traslado al acusado ó su defensor, que lo evacuará en el mismo término.

Si el proceso hubiere subido, no por consulta, sino por apelación ó recurso de tercera instancia, se mandará entregar al apelante ó recurrente para que exprese agravio ó formalice el recurso en el mismo término de tres días.

Art. 303. Con este escrito se correrá traslado á la parte contraria, la que tendrá igual término para contestar. Evacuado que sea, se pronunciará sentencia, citando previamente á las partes, á sus apoderados ó defensores.

Art. 304. En segunda instancia pueden las partes pedir se reciba la causa á prueba, siempre que lo hagan en el término que tienen para expresar agravios ó para contestar.

En este caso la Corte Superior abrirá la causa á prueba por el término improrrogable de seis días.

Art. 305. Concluído el término de prueba se entregará el proceso á la parte que la pidió, para que exprese agravios dentro de tres días.

De este escrito se correrá traslado á la otra parte, y con su contestación, que la evacuará dentro del mismo término, se pronunciará sentencia como queda dispuesto en el artículo 303.

SECCIÓN VI.

Disposiciones especiales á los juicios que se promuevan
contra los funcionarios públicos.

Art. 306. Cuando las Cortes Suprema ó Superiores tengan que juzgar, en primera instancia, de las infracciones cometidas por los empleados, si la infracción se hubiere cometido fuera del lugar de la residencia del Tribunal, los respectivos presidentes encargarán la instrucción del sumario á cualquiera de los jueces territoriales del lugar de la infracción, ó á un abogado.

Mas si la infracción que debe juzgarse se ha cometido en el mismo lugar de la residencia del Tribunal, el presidente practicará por sí todas las diligencias del sumario.

Art. 307. Si la infracción merece una pena que no pase en su mínimo de dos años de prisión, ó es simplemente multa, no es necesaria la presencia del acusado en el lugar del juicio, siempre que rinda la fianza correspondiente y se haga representar por un apoderado legal.

En este caso el presidente del tribunal comisionará al juez de la residencia del empleado para que le tome la confesión.

Art. 308. Contestada la acusación se recibirá la causa á prueba con un término que no pase de seis días, el cual podrá ser renunciado por las partes.

Art. 309. Concluído el término probatorio, se entregará el proceso á las partes, por su orden, para que presenten sus alegatos. Cada una de ellas tendrá para este objeto el término de tres días.

Art. 310. Concluídos los alegatos se citará á las partes y se pronunciará sentencia.

Art. 311. La sentencia es susceptible de los recursos de segunda y tercera instancia en los mismos casos del artículo 297; pero si la causa ha sido juzgada en primera instancia por la Corte Suprema, no habrá más que dos instancias.

En este último caso no habrá prueba en segunda instancia.

Art. 312. El auto motivado lleva consigo la suspensión del empleo ó cargo que tuviere el funcionario encausado, y esta suspensión continuará, en caso de sentencia condenatoria, hasta que se cumpla la pena, si la infracción no es un crimen ó un delito por el que pueda imponerse la privación de los derechos políticos con arreglo á los artículos 46 y 47 del Código penal.

Pero si la infracción es un crimen ó un delito por el

que se ha impuesto dicha privación perpetua ó temporal, con arreglo á los citados artículos, la sentencia condenatoria llevará consigo la destitución del empleo.

Art. 313. Sea que haya suspensión ó destitución, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad que debe hacer el nombramiento de la persona que ha de subrogar al empleado.

SECCIÓN VII.

Disposiciones especiales a las infracciones cometidas por la imprenta.

Art. 314. Las infracciones cometidas por la imprenta no pueden perseguirse sino por acusación.

Los fiscales, agentes fiscales y síndicos de las municipalidades están especialmente obligados á acusar dichas infracciones, siempre que los escritos fueren inmorales, antirreligiosos ó sediciosos.

Art. 315. Propuesta la acusación, que deberá ir acompañada del impreso acusado, el juez correrá traslado al defensor que nombre para que represente al autor, editor ó reproductor, el que deberá contestarlo dentro de tres días perentorios.

Art. 316. En seguida pronunciará el juez un auto admitiendo ó negando la acusación.

En el primer caso, prevendrá que el impresor ponga de manifiesto el original, que deberá estar firmado por una persona de responsabilidad, aun cuando sea una reproducción de papeles impresos dentro ó fuera de la República.

Art. 317. Descubierta el autor ó editor de un escrito, se seguirán con citación de él todas las diligencias del juicio, se le hará reconocer el original, y se tomarán las

declaraciones juradas del impresor ó impresores que lo hubiesen recibido ó impreso.

Lo mismo se observará cuando el impreso lleve la firma del autor, editor ó reproductor.

Art. 318. El impresor será responsable de la infracción, y contra él se seguirá la causa cuando, interpelado por el juez, no ponga de manifiesto el original firmado por el autor, editor ó reproductor, ó cuando éstos fueren personas desconocidas, supuestas, un menor de quince años, ó cualquiera otra persona que no tuviere responsabilidad según la ley.

SECCIÓN VIII.

Disposiciones especiales á los juicios de contrabando.

Art. 319. Los administradores de aduana, en lo relativo á fraudes ó contrabandos en la importación ó exportación, y los colectores de rentas fiscales son competentes para imponer las penas de comiso y de multa que designa el Código penal en los delitos de contrabando.

Art. 320. Los juicios para la imposición de las penas de que trata el artículo anterior, serán verbales y se reducirán á comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito.

Art. 321. Los testigos serán examinados uno por uno por el administrador de aduana ó por el colector. Se sentarán las declaraciones en una acta, así como la defensa que hiciere el indiciado, si estuviere presente, ó en su ausencia un defensor que nombrará el juez, y se firmará por todos los concurrentes al juicio, si supieren escribir, y si no, por otros á su ruego.

Art. 322. El administrador ó colector pronunciará por sí mismo la sentencia de primera instancia, declarando si ha habido ó no contrabando. En el primer caso impon-

drá las penas de comiso y pecuniarias de que habla el artículo 319.

Art. 323. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia se pasará el proceso al tesorero de la provincia, el cual, dentro de igual término y sin otra sustanciación, pronunciará sentencia confirmando ó revocando la que le haya sido consultada.

Art. 324. Cuando los tesoreros tuvieren también el carácter de colectores y como tales hubiesen seguido el juicio de contrabando, el proceso se elevará en consulta al tesorero de la provincia más inmediata, para los fines que indica el artículo anterior.

Art. 325. Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia de primera instancia, se elevará el proceso en consulta al Consejo de Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda, y la resolución del Consejo causará ejecutoria.

Art. 326. En la misma sentencia se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciantes, la cual será la mitad del valor de los efectos comisados ó denunciados, y de las multas que se impusieren á los contrabandistas, deducidos en todo caso los costos.

Art. 327. Concluído este juicio, si la sentencia fuere condenatoria, se pasará todo lo obrado al juez letrado de la provincia en que se hubiese hecho el contrabando para que sustancie la causa relativa á la pena criminal ó correccional por los trámites ordinarios, si resultare alguno de los casos comprendidos en los artículos 363, 364, 366 y 367 del Código penal.

SECCIÓN IX.

Disposiciones especiales relativas á las causas por infracciones que no pueden perseguirse de oficio.

Art. 328. En las infracciones que sólo pueden perseguirse por acusación particular, no se llevará á ejecución la detención del acusado sino cuando se haya ejecutoriado el auto motivado.

Art. 329. El auto motivado y el de sobreseimiento que se dictaren en estas causas, son susceptibles del recurso de segunda instancia, el que deberá interponerse dentro de tres días.

El Superior fallará por los méritos del proceso, y de lo que se resuelva no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 330. El acusado no necesita rendir fianza anticipada para que se le conceda la apelación del auto motivado.

Art. 331. En estas causas no se elevará el proceso en consulta, sino en virtud de los recursos interpuestos por las partes y con las limitaciones del artículo 297.

Art. 332. Si en la sustanciación de estas causas se hubiere cometido una falta sustancial, se pondrá en conocimiento de las partes ó de sus apoderados, para que expresen si convienen en que se sentencie en lo principal sin reponer el proceso.

No son susceptibles de tal convenio la falta de jurisdicción improrrogable y la de legitimidad de personería de alguna de las partes, á no ser que se legitime en cualquiera instancia.

Art. 333. En los recursos que en estas causas se interpongan de la sentencia definitiva, si el recurrente no comparece ante el superior á usar de su derecho dentro de tres días después de recibido el proceso, se devolverá de oficio al juez inferior para que ejecute la sentencia.

SECCIÓN X.

De las solemnidades sustanciales en los juicios de que trata este título.

Art. 334. La omisión de cualquiera solemnidad sustancial, en los juicios de que se trata en este título, anula el proceso y hace personalmente responsables á los jueces ó asesores que han intervenido en él. El proceso será repuesto al estado que tuvo la causa al tiempo en que se cometió la nulidad á costa de los que incurrieron en ella, y de los que siguieron conociendo de la causa después de haberse cometido.

Art. 335. En estos juicios son solemnidades sustanciales, en primera instancia, las siguientes :

1ª La competencia de jurisdicción :

2ª La personería legítima de las partes :

3ª La notificación con el auto cabeza de proceso, con el escrito de querrela y con el de acusación al procesado ó á su apoderado, ó al defensor que se nombre de oficio, en su caso :

4ª La debida comprobación de la infracción :

5ª La intervención de asesor, si el juez no fuere letrado :

6ª La notificación á las partes, ó á sus apoderados ó defensores, con el nombramiento de los peritos ó empíricos que deban reconocer el cuerpo del delito :

7ª El pronunciamiento del auto motivado :

8ª El nombramiento de un defensor del procesado, si el reo no quisiere nombrarlo, ó defenderse por sí mismo :

9ª La lectura de todas las piezas del sumario, la cual se dará al procesado antes de tomarle la confesión :

10ª La confesión del procesado, con intervención del defensor, si fuere menor de edad :

11ª La citación con el auto en que se señale el día en que debe celebrarse el juicio ; y

12ª La notificación á las partes ó á sus apoderados con la sentencia.

Art. 336. Son sustanciales en la segunda instancia de estos juicios las solemnidades siguientes:

1ª Recibir la causa á prueba cuando se pida legalmente:

2ª Oír á las partes ó á sus apoderados ó defensores cuando deba sustanciarse el recurso ó la consulta con arreglo á la ley.

Art. 337. No se tomará en cuenta la falta de una solemnidad sustancial cuando no hubiese influído en la decisión de la causa.

Art. 338. Las disposiciones de esta sección no se extienden á los juicios de contrabando que se siguen ante los administradores de aduana y colectores de rentas fiscales, en los que no habrá más solemnidades sustanciales que la competencia de jurisdicción y la comprobación del cuerpo del delito.

TITULO VI.

DE LOS JUICIOS POR CONTRAVENCIONES.

Art. 339. Los jefes y comisarios de policía, y los tenientes parroquiales en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer, á prevención, de las contravenciones detalladas en el título XI del Código penal.

Art. 340. Luégo que cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior sepa que se ha cometido una contravención dentro de los límites de su jurisdicción, ó cuando reciba queja del interesado, mandará que el inculpado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravención de primera clase, ó dentro de veinticuatro horas, si la contravención fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.



En ambos casos la orden de comparecencia contendrá el motivo de ella.

Si el inculpado estuviere fuera del lugar del juicio, al término de comparecencia se aumentará un día por cada veinte kilómetros.

Art. 341. En las contravenciones de primera clase, la resolución se expedirá de plano, y sin otra formalidad que la de dejar una constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de policía, expresando la fecha, la contravención que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 342. En las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase, si compareciere el inculpado, se recibirán en un solo acto las pruebas que se presenten, y se oirá la defensa verbal de las partes; de todo lo cual se sentará acta en un libro que debe llevarse al efecto, la cual será firmada por el juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos.

Art. 343. Si el inculpado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas, podrá diferirse el juicio, á lo más, por tres días.

Art. 344. Si no compareciere el contraventor y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y resolverá el juicio en rebeldía, expresando en el acta esta circunstancia.

Art. 345. A continuación del acta se pronunciará la resolución, á lo más, dentro de veinticuatro horas, en la que se copiará la disposición aplicable al caso.

Art. 346. Si apareciere que no se ha cometido una simple contravención, sino un crimen ó delito, se abstendrá el juez de fallar, é inmediatamente dictará el auto cabeza de proceso, instruirá el sumario como se previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al juez competente.

Art. 347. Los mismos empleados que juzgan de las con-

travenciones son competentes para fallar sobre los daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolución.

También pueden regular por sí mismos los daños y perjuicios, ó hacerlos regular por peritos que nombrarán las partes, cuando así lo solicite una de ellas.

Si la resolución fuere absolutoria y se hubiese seguido el juicio por acusación, podrá contener la condena de costas é indemnización de perjuicios contra el acusador que hubiere procedido con temeridad.

La regulación y liquidación de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la demanda.

Art. 348. De la resolución que recaiga en materia de contravenciones, no habrá otro recurso que el de queja ante el Gobernador de la provincia, siempre que se interponga en el término de veinticuatro horas.

Art. 349. El Gobernador pedirá informe al empleado contra quien se dirija la queja, y copia de todo lo obrado, con cuyas piezas, y sin otra sustanciación, pronunciará el fallo que corresponda.

El informe y la copia se darán en papel del sello de primera clase y serán costeados por el recurrente.

Art. 350. El reglamento general de policía determinará las contravenciones en que no haya distinción de fuero alguno.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 351. No pagarán porte de correo los procesos que se sigan por crímenes y delitos y que se actúen de oficio.

Art. 352. No se hará memoriales ajustados en las causas criminales.

Art. 353. Las penas que el Código penal impone á los jueces, se aplicarán á los asesores, cuando hubiesen procedido con dictamen de éstos.

Art. 354. En las causas seguidas por heridas ó golpes, se hará un nuevo reconocimiento, antes de pronunciarse sentencia.

Este reconocimiento se hará por los mismos que hicieron el primero, ó por otros nombrados de oficio, y lo presenciara el juez, si fuere posible, y si no su comisionado.

Art. 355. Todo escribano pondrá en sus actuaciones, no sólo el día, mes y año en que se actúan las diligencias, se dictan las providencias y se cita y notifica á las partes, sino también la hora. Esto mismo practicarán los secretarios, cuando los jueces actúen con ellos, á falta de escribanos.

Art. 356. Aun en las infracciones que no pueden perseguirse de oficio podrá formar el sumario cualquier juez de instrucción.

Art. 357. Las multas que se impongan con arreglo á este Código, se recaudarán como lo previene el Código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 358. En las causas sobre crímenes que juzgue el jurado, no se admitirán otros recursos que los establecidos en el título cuarto, ni aun el de hecho, ni se extenderán á otros casos que á los que él ha previsto.

Art. 359. No es necesaria la ratificación de los testigos que hubieren declarado en el sumario.

FIN DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS.